REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho de la Empresa



LOS TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU LLENADO CONFORME A LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN TRAMITADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2015-2016

Tesis presentada por el Bachiller**:**
Calle Vera, Oscar Francis
Para obtener el grado académico de:
Maestro en Derecho de la Empresa
Asesor:
Mg. Mayta Coaguila, Ronald Albino

AREQUIPA -PERÚ

2019

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DICTAMEN

Borrador de Tesis

Al : **Dr. José Villlanueva Salas**
Director de la Escuela de Postgrado

Del : Dr. Eliseo Chávez Chávez

Asunto : **Dictamen de Borrador de Tesis** del Maestrista, **Calle Vera, Oscar Francis,** Titulado: "LOS TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU LLENADO CONFORME A LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS ÙNICOS DE EJECUCIÒN TRAMITADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2015-2016", **Para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho De la Empresa.**

Expediente : N°201800000050647

Fecha : 06 de Diciembre del 2018

Tengo a bien en saludarlo y a la vez en referencia al Borrador de Tesis en mención del Sr. **Calle Vera, Oscar Francis,** al haberlo revisado, me permito hacer las siguientes observaciones:

- La compaginación desde la carátula hasta antes del primer capítulo es en números romanos.
- Se sugiere que antes de las conclusiones agregar una hoja sobre la Discusión de los Resultados
- Las conclusiones y sugerencias deben redactarse en forma nominativa, por ejemplo: PRIMERA, SEGUNDA, ETC.
- Revisar las conclusiones, las mismas que deben guardar relación con los objetivos planteados y la verificación de la hipótesis.

Dado que las observaciones pueden implementarse, una vez consideradas, puede pasar a la fase de presentación de la Tesis para su sustentación, no necesitando de un nuevo dictamen, salvo mejor parecer.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atte.

Dr. Eliseo Chávez Chávez

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de "Santa María"

Jurado dictaminador N ° 227
Expediente N. ° 20180000050647

Alumno:	**CALLE VERA, OSCAR FRANCS**
Asunto:	Dictamen para Borrador de Tesis
Maestría:	En **DERECHO DE LA EMPRESA**
Fecha:	27 de diciembre del 2018

Sr. Dr. José Villanueva Salas
Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de "Santa María"

En cumplimiento de la Boleta de nombramiento de jurado dictaminador y dentro del plazo que señala el Reglamento de Graduación de Magister, procedo a emitir el siguiente dictamen:

Dictamen:

Visto el expediente N°20180000050647 del Bachiller CALLE VERA, OSCAR FRANCS que solicita Dictamen para el borrador de Tesis titulado **"LOS TITULOS VALORES INCOMPLETOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU LLENADO CONFORME A LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN TRAMITADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2015-2016"** con la que pretende optar el grado de **Maestro en DERECHO DE LA EMPRESA,** y, al haber absuelto las observaciones, este jurado emite dictamen favorable al considerar que el citado borrador reúne los requisitos necesarios para su posterior defensa y sustentación

Atentamente.

Ronald Mayta Coaguila
Docente de Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de "Santa María"

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

INFORME

AL : **Dr. José Villanueva Salas**
Director de la Escuela d Postgrado de la Universidad Católica de Santa María

DE : **Dra. Silvia Flores Viamont**
Docente de la Escuela de Postgrado de la universidad Católica de Santa María

Asunto: Informe de Borrador de Tesis

Fecha:31 de enero del 2019

VISTO: el Borrador de Tesis titulado **"LOS TITULOS VALORES INCOMPLETOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU LLENADO CONFORME A LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS UNICOS DE EJECUCION TRAMITACION EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA ,2015-2016"**, presentado por el bachiller **CALLE VERA, Oscar Francis**, para optar el grado académico de **MAESTRO DE LA EMPRESA.**

Habiéndose cumplido con levantar las observaciones formuladas, el proyecto se encuentra en condiciones de disponerse su desarrollo.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente:

Dra. Silvia Flores Viamont.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DEDICATORIA:

A DIOS:

Por darme salud y guiar mis pasos para alcanzar mi realización personal.

A MI MADRE MARY LUZ ROSARIO:

Por su abnegado apoyo en mi crecimiento profesional.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

"El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba."

Eduardo Juan Couture *Etcheverry*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESUMEN

La presente investigación es una investigación de nivel explicativa, aplicada, transversal y de campo, en la cual se han analizado resoluciones judiciales emitidas en procesos únicos de ejecución sobre títulos valores incompletos. En tal sentido, se pretende aportar soluciones para la casuística referente el uso de los títulos valores incompletos y la carga de la prueba referente a su correspondiente llenado. Dicho análisis tiene como finalidad evitar que se genere fallos judiciales injustos y por otro lado que no se genere un abuso del derecho por parte de los acreedores, dado que, se encuentran en mejor posición contractual.

La investigación está dividida en cinco capítulos, el primero está referido al análisis de los títulos valores centrándose la investigación en la letra de cambio y el pagaré. En el segundo capítulo se analiza la prueba a nivel procesal, dado que será en un proceso judicial en el cual se ejecutará el título valor incompleto. En el tercer capítulo se analiza el abuso de derecho, ello debido a que la parte acreedora siempre se encuentra en mejores condiciones en una contratación, en tal sentido, puede ejercer abuso de derecho sobre el deudor, el cual aceptará cualquier condición impuesta con la finalidad de obtener el crédito, en el presente capítulo se analiza su definición, el abuso de derecho en nuestro derecho y el abuso de derecho en el uso de títulos valores incompletos. Finalmente, se desarrolla la metodología utilizada y los resultados de la investigación.

Como parte final se desarrollan las conclusiones de la investigación y en mérito a ellas se propone recomendaciones, a efecto de modificar el sistema legislativo referente a los títulos valores incompletos, asimismo, se propone soluciones a nivel procesal.
Asimismo, como propuesta se ha desarrollado un proyecto de ley, por el cual se propone modificar los artículos 10 y 19.1 de la Ley N° 29287.

Palabras clave: Prueba – Títulos Incompletos – Abuso de derecho.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

The present investigation is an explanatory, applied, cross-sectional and field-level investigation, in which judicial resolutions issued in single execution processes on incomplete securities have been analyzed. In this sense, it is intended to provide solutions for the casuistry regarding the use of incomplete securities and the burden of proof regarding their corresponding filling. The purpose of this analysis is to avoid the creation of unfair judicial decisions and, on the other hand, to avoid an abuse of the right by creditors, given that they are in a better contractual position.

The investigation is divided in three chapters, the first one is referred to the analysis of the securities focusing the investigation on the bill of exchange and the promissory note. In the second chapter the trial is analyzed at the procedural level, given that it will be in a judicial process in which the incomplete title will be executed. In the third chapter the abuse of right is analyzed, because the creditor party is always in better conditions in a contract, in that sense, it can exercise abuse of right over the debtor, which will accept any condition imposed for the purpose to obtain the credit, in this chapter the definition is analyzed, the abuse of right in our right and the abuse of right in the use of incomplete securities.

As a final part, the conclusions are developed and, in their merits, recommendations are proposed, in order to modify the legislative system regarding incomplete titles, and also propose solutions at the procedural level.

Also, as a proposal, a bill has been developed, by which it is proposed to modify articles 10 and 19.1 of Law No. 29287.

Keywords: Proof - Incomplete titles - Abuse of right.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INDICE

DEDICATORIA
RESUMEN
ABSTRACT
INTRODUCCIÓN 1
HIPÓTESIS 3
OBJETIVOS 3
CAPÍTULO I: TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS 5
1. GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS VALORES 5
1.1. DESARROLLO LEGISLATIVO 5
1.1.1 CÓDIGO DE COMERCIO Y LOS TÍTULOS VALORES 5
1.1.2. LA LEY 16587 6
1.1.3. LA LEY N° 27287 8
1.2. TÍTULOS VALORES MATERIALIZADOS 8
1.3. CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO VALOR MATERIALIZADOS 11
1.4. PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LOS TÍTULOS VALORES MATERIALIZADOS 12
1.4.1. PRINCIPIO DE INCORPORACIÓN 12
1.4.2. PRINCIPIO DE LITERALIDAD 13
1.4.3. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA 15
1.4.4. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA 16
1.4.5. PRINCIPIO DE BUENA FE 17
1.5. CLASIFICACIÓN 19
1.5.1. TÍTULO VALOR AL PORTADOR 19
1.5.2. TÍTULO VALOR A LA ORDEN 20
1.5.3. TÍTULO VALOR NOMINATIVO 20
2. LA LETRA DE CAMBIO 21
2.1. HISTORIA DEL TÍTULO DE CAMBIO 21
2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL TÍTULO DE CAMBIO 22
2.2.1. TESIS CONTRACTUALISTA 22
2.2.2. LA TEORÍA DEL ACTO DE LA VOLUNTAD 23
2.2.3. LA TEORÍA MIXTA 23
2.3. DEFINICIÓN 24
2.4. REQUISITOS 25
2.5. ENDOSO 26
2.5.1. REQUISITOS DEL ENDOSO 27
2.5.2. FORMAS DE ENDOSO 27
3. EL PAGARÉ 28

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4. TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS 30
4.1. GENERALIDADES 30
4.2. LOS ACUERDOS ADOPTADOS PREVIOS A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO 31
4.3. INOBSERVANCIA DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS 34
5. TÍTULO VALOR COMO TÍTULO EJECUTIVO 36
5.1. PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN 37
5.2. TÍTULO EJECUTIVO 40
5.4. CAUSALES DE CONTRADICCIÓN 44
5.4.1. LLENADO CONTRARIO A LOS ACUERDOS ADOPTADOS 48
5.4.2. PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL COMERCIAL – LIMA, 2011 50
5.5. ANÁLISIS DE CASOS 55
CASO N° 1: EXPEDIENTE: N° 02657-2011-0-0401-JR-CI-05 55
CASO N° 2 EXPEDIENTE N° 05259-2010-0-0401-JR-CI-02 63
CASO N° 3: EXPEDIENTE N° 00372-2010-0-0407-JP-CI-01 68
CASO N° 4: EXPEDIENTE 04894-2013-0-0407-JP-CI-01 68
CASO N° 5: EXPEDIENTE N° 796-2013 69
CASO N° 6: EXPEDIENTE N° 372-2010 69
5.7. INTERPRETACIÓN DE LOS CASOS ANALIZADOS 69
5.6. ANÁLISIS DERECHO COMPARADO 71
CAPITULO II: LA PRUEBA EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN 74
1. GENERALIDADES 74
2. FINES DEL PROCESO CIVIL 77
3. LA VERDAD Y EL PROCESO 78
4. FUENTE DE PRUEBA, MEDIO DE PRUEBA Y OBJETO DE PRUEBA 83
5. SISTEMAS PROCESALES 83
6. CARGA DE LA PRUEBA 85
7. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA 87
7.1. PROBLEMAS DE LA CARGA PROBATORIA DINÁMICA 89
7.1.1. REGULACIÓN NORMATIVA 90
7.1.2. INSEGURIDAD JURÍDICA 90
7.1.3. INNECESARIA 90
7.1.4. ARBITRARIEDAD 91
8. PRUEBA DE OFICIO 94
8.1. CONCEPTO 94
8.2. JUSTIFICACIÓN 97
8.3. FACULTAD DISCRECIONAL U OBLIGATORIEDAD 98

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

10. ¿QUIÉN DEBE ACREDITAR EL LLENADO DEL TÍTULO VALOR INCOMPLETO? 100
10.1. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA O PRUEBA DE OFICIO 101
10.2. SUPUESTO DE NO HABERSE ELABORADO ACUERDO PREVIO 105
CAPÍTULO III: ABUSO DE DERECHO EN EL USO DE TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS 108
I. GENERALIDADES 108
2. EL ABUSO DE DERECHO EN NUESTRO DERECHO. 109
3. EN EL USO DE TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS 110
CAPITULO IV: METODOLOGÍA 112
CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN 114
5.1. DE LAS RESOLUCIONES ANALIZADAS 114
5.2. DISCUSIÓN 115
CONCLUSIONES 117
RECOMENDACIONES 119
PROPUESTA 120
BIBLIOGRAFIA 123
ANEXOS 125
ANEXO 1: PROYECTO DE TESIS
ANEXO 2: FICHAS DE INFORMACIÓN
ANEXO 3: ENCUESTA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

LISTA DE ABREVIATURAS

Cfr.	Confróntese
Ibid.	En el mismo lugar
Op. cit.	Obra citada
p.	Página
pp.	Páginas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

Los títulos valores en el tráfico comercial cumplen un papel muy importante al permitir que las transacciones comerciales se realicen de manera más rápida y más segura. En el campo del derecho crediticio, agilizan el desembolso de préstamos de manera rápida, lo que permite al deudor la inversión inmediata del dinero prestado y por otra parte al acreedor mayor seguridad y garantía para poder recuperar el monto prestado.

Como se ha indicado, en el campo crediticio, los títulos valores cumplen un papel muy importante para el acreedor, toda vez, que en el probable caso que el deudor incumpla su obligación, podrá ejecutar el título valor en el proceso único de ejecución, un proceso, rápido, con limitación de prueba; dicha posibilidad genera una gran probabilidad para la recuperación del crédito.

Debe indicarse que, en el tráfico comercial, los títulos valores, generan que los costos de transacción aminoren; en tal sentido, en adición a lo indicado, generan ahorro de tiempo, dinero, otorga mayor seguridad tanto para al acreedor como frente a terceras personas que intenten sustraer el dinero de las partes, toda vez, que al tener un título valor, y dada su naturaleza no podrá ser utilizado indebidamente.

Montoya Manfredi y otros, en la obra Comentarios a la Ley de Títulos Valores, en cuanto a los títulos valores señala:

> Los títulos valores hacen posible la circulación de los derechos de crédito en forma simple y segura. En efecto, para su transmisión no se requieren el cumplimiento de fórmulas y requisitos complicados como sucede con la cesión de créditos no endosables, sino que es suficiente el endoso, que en su forma más simple y usual consiste en la sola firma del tenedor del documento (endoso en blanco). Si el título valor está extendido al portador, basta con la simple entrega del mismo, sin necesidad de llenar otras formalidades, sostiene Pérez Fontana. (Montoya Manfredi, Montoya Alberti, y Montoya Aleberti, 2012, p. 20).

Se debe resaltar las características de circulación simple y pura, ello quiere decir, sin requisitos complejos; asimismo, permite que la transmisión del título valor sea de manera sencilla, toda vez, que al contener un valor intrínseco, puede generar riqueza y desarrollo si

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

se transmite el derecho patrimonial que contiene; ahora bien, los requisitos que regula la Ley N° 27287, tanto para el endoso como para la cesión (formas de transferir un título valor) son requisitos claros y simples; asimismo, ha establecido restricciones en cuanto a su transmisión, ello en arras de proteger a la parte más débil de la relación comercial, es decir, el deudor; al respecto, en la citada obra se señala:

> La circulación del título puede restringirse o limitarse mediante cláusulas que se incorporen en el mismo, es así que en el caso del título valor emitido incompleto se admite, según el art. 10.2 de la Ley, que se puede agregar en el documento una cláusula que limite su transferencia, o en el caso del endoso la inclusión de las cláusulas "sin responsabilidad", o "no negociable", "intransferible … (Montoya et al., p. 23)

En cuanto a la construcción doctrinaria de un título valor, en la citada obra (Montoya et al., p. 21), se realiza una breve descripción en cuanto a la forma de incorporación de determinadas características a lo largo de la historia del derecho, señalando que la construcción doctrinaria de los títulos valores se inicia con Savigny que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento luego Brünner agregó la nota de literalidad y finalmente Jacobi añadió el elemento de la legitimidad. Finalmente, el concepto quedó integrado por Vivante, al expresar éste que los títulos valores son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

En mérito a lo indicado, se aprecia, la importancia que tienen los títulos valores en la vida económica de nuestra sociedad, generando seguridad, ahorro y tráfico comercial fluido. En tal sentido, las normas que lo regulan deben ser normas creadas para responder a problemas actuales, ello en beneficio de todas las partes intervinientes en el sistema; asimismo, los criterios jurisdiccionales deben gozar de predictibilidad, a efecto de generar seguridad jurídica. Es importante tener claros determinados conceptos para poder dar solución a los problemas que se originan en el día a día en instancias judiciales y a nivel privado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

HIPÓTESIS

Dado qué:

1. Los Juzgados civiles exigen que el deudor acredite que el título valor incompleto ha sido completado contrario a los acuerdos adoptados, ello conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Títulos Valores.

2. Existen acreedores que por su condición dominante de la relación obligacional no celebran un acuerdo de llenado del título valor emitido en forma incompleta.

3. Que, existen acreedores que abusan de la firma del título valor incompleto y lo llenan por sumas diferentes a la de materia de obligación

HIPÓTESIS: Es probable qué:

Exista abuso de derecho en los procesos únicos de ejecución en casos de cobros de títulos valores emitidos en forma incompleta y llenados con posterioridad para su cobro, **por lo que, se debería modificar el artículo 19.1, inciso e) de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, en el extremo que, debe de recaer la carga de la prueba en el acreedor y no en el deudor**.

OBJETIVOS

OBJETIVOS GENERALES:

1. Determinar en qué consiste la **Carga de la Prueba Dinámica.**

2. Determinar en qué consiste los **títulos valores incompletos.**

3. Establecer cómo está regulada **emisión de títulos valores incompletos**.

4. Determinar si es que debe el acreedor ejecutante acreditar cómo se ha llenado los títulos valores incompletos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Determinar en qué supuestos el juzgador puede invertir la carga de la prueba y activando la carga de la prueba dinámica requerir a la parte accionante a efecto que cumpla con

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

presentar el documento que acredite que el título valor incompleto se ha llenado conforme a los acuerdos adoptados.

2. Determinar si la redacción del artículo 19.1, inciso e) de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, debe modificarse en el extremo que señala que la carga de la prueba sobre el correcto llenado del título valor incompleto recae en el deudor.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I: TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS

1. GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS VALORES

Los títulos valores cumplen un papel muy importante en el tráfico comercial, dado que ahorran costos de transacción y generan seguridad. Ahorran costos de transacción, puesto que tienen inmerso un valor dinerario, lo cual evita el uso masivo de contratos y los costos que ello implica. Asimismo, generan seguridad en la medida que para transportarlos no se requiere mayor seguridad, puesto que el valor que representa sólo podrá ser ejercido por la persona que lo ostenta, salvo otras de las modalidades del título valor. Asimismo, genera seguridad para los contratantes en la medida que podrán recuperar el monto del mutuo de una manera más rápida y efectiva, puesto que dichos documentos dentro de un proceso único de ejecución representan un título ejecutivo.

En mérito a las múltiples bondades que representa un título valor, es necesario analizar su evolución legislativa, concepto, características; con la finalidad de poder adecuarlos a nuestra actual realidad y proponer modificaciones racionales en bienestar de la ciudadanía.

1.1. DESARROLLO LEGISLATIVO

1.1.1 CÓDIGO DE COMERCIO Y LOS TÍTULOS VALORES

Es importante analizar el desarrollo legislativo a efecto de tomar en cuenta que los títulos valores datan de fecha antigua en nuestro sistema comercial. El Código de Comercio del año 1902, el cual fue promulgado el 15 de febrero de 1902, entró en vigencia el 1 de enero de 1902. Dicho código regulaba diversos aspectos comerciales, entre ellos a los títulos valores, en su segundo libro, sección décima regulaba la Letra Comercial o de Cambio en sus artículos del 434 al 519 (sección derogada por el Artículo 214 de la Ley Nº 16587 del 22 de junio de 1967); asimismo, en la sección undécima, regulaba de los Vales y Pagarés a la Orden, y de los Mandatos de Pagos llamados Cheques en sus artículos 520 al 533 (sección derogada por el artículo 214 de la Ley Nº 16587, con fecha 22 de junio de 1967).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.1.2. LA LEY 16587

La Ley N° 16587, vigente desde el 22 de junio de 1967, fue derogada por la primera disposición derogatoria de la Ley N° 27287, la cual fue publicada el 19 de junio del año 2000; asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 278 de la Ley N° 27287, dicha derogación que entró en vigencia recién desde el 17 de octubre del 2000; en dicha Ley derogada se regulaba tres títulos valores: el pagaré, la letra de cambio y el cheque, de la siguiente manera:

a) En cuanto a la regulación general de los títulos valores, debe indicarse, que se establecieron las siguientes principales reglas básicas:

Artículo 1º.- El documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título-valor sólo cuando esté destinado a la circulación, reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza.

Si faltare alguno de dichos requisitos, el título-valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia.

Artículo 9º.- Si un título-valor, incompleto al emitirse hubiere sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados, **la inobservancia de estos convenios no puede ser opuesta al poseedor, a menos que éste hubiere adquirido el documento de mala fe**.

Artículo 10º.-Tratándose de las letras de cambio, pagarés, vales a la orden y cheques, los que giren, acepten, endosen o avalen estos documentos quedan obligados solidariamente frente al tenedor. Este puede accionar contra dichas personas, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en que se hubieren obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante de un documento que lo haya pagado, contra los que lo hubieren suscrito antes que él.

Artículo 20º.-El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título-valor, sólo fundándose:

1. En el contenido literal del título-valor o en los defectos de forma legal de éste o del protesto;

2. En la falsedad de la firma que se le atribuye;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3. En la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento de suscripción del título; y

4. En la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El deudor también puede oponer al tenedor del título, las excepciones que derivan de sus relaciones personales con éste.

El demandado no puede deducir las excepciones fundadas en sus relaciones personales con los otros obligados anteriormente firmantes del título, a menos que el demandante, al adquirirlo, hubiere obrado a sabiendas en daño de aquél (formato agregado).

Nótese que, la derogada Ley, establecía que un documento tendrá la calidad de título valor, siempre y cuando: represente o contenga derechos patrimoniales, cuando esté destinado a la circulación y reúna los requisitos formales esenciales; asimismo, en cuanto a las causales de contradicción, éstas resultan ser diferentes a las que regula la Ley N° 27287.

b) Asimismo, tal como se ha indicado, regula, la letra de cambio, el pagaré y el cheque, para lo cual establecía como requisitos para cada uno los siguientes:

Artículo 61º.- La letra de cambio debe contener:1. La denominación de letra de cambio u otra equivalente (Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26852, publicada el 31 de agosto de 1997)

1. La denominación de "Letra de Cambio"

2. La orden incondicional de pagar una cantidad de dinero determinada o determinable en los casos de reajustes de capital legalmente admitidos;"

3. El nombre de la persona a cuyo cargo se gira la letra (girado o librado);

4. La indicación del vencimiento;

5. La indicación del lugar de pago;

6. El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago (tomador);

7. La indicación de la fecha y del lugar de emisión de la letra; y

8. El nombre y la firma de quien emite la letra (girador o librador).

Artículo 129º.- El pagaré o el vale a la orden debe contener:

1. La denominación de "pagaré" o "vale a la orden";

2. La indicación de la fecha y del lugar de la expedición;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3. La promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada o determinable en los casos de reajuste de capital legalmente admitidos;"
4. El nombre de la persona a quien, o a la orden de quien, debe hacerse el pago;
5. La indicación del vencimiento y del lugar en que ha de efectuarse el pago;
6. El nombre y la firma del emitente.

1.1.3. LA LEY N° 27287

La presente Ley se encuentra vigente desde el año 2000, y regula todos los aspectos de los títulos valores, a diferencia de la derogada Ley N° 16587, en la cual, solo se regulaban el pagaré, la letra de cambio y el cheque, en la Ley vigente se regulan tanto los títulos valores materializados como desmaterializados, habiendo unificado en un solo cuerpo legal toda la regulación en cuanto a títulos valores, toda vez, que anteriormente, se encontraban dispersas en diferentes cuerpos legales.

1.2. TÍTULOS VALORES MATERIALIZADOS

La presente investigación, tiene como objeto de estudio a los títulos valores materializados y todos los criterios que implican su análisis, los cuales serán ampliamente abordados. Sin embargo, se debe indicar que también se encuentran regulados los títulos valores desmaterializados, los cuales son aquellos que no cuentan con un soporte, tales como un papel encontrándose materializados por una anotación en cuenta; al respecto el artículo 2.1 de la Ley de Títulos Valores, establece: “2.1 Los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el Artículo 1, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.”.

La presente investigación tiene como objeto de análisis los títulos valores materializados; en tal sentido, no ahondaremos en la citada clasificación de los títulos valores desmaterializados, la cual nos lleva a un campo muy amplio del mercado de valores.

En cuanto a los títulos valores materializados, de indicarse que el artículo 1 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, en cuanto a la definición de un título valor, señala: “1.1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor. 1.2. Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.".

Del análisis de la definición señalada por la Ley de Títulos Valores, debe resaltarse, que para que un documento sea considerado como título valor debe reunir los siguientes requisitos: que representen o incorporen derechos patrimoniales, estén destinados a la circulación y reúnan los requisitos formales esenciales. Asimismo, analiza la posibilidad que un documento no reúna los requisitos formales para ser considerado un título valor, en tal caso, debe indicarse, que el acto jurídico de fondo subsiste; empero, el documento no tendrá la calidad de título valor, por lo que, para ejercer las acciones de cobro, no podrá hacerlo vía ejecutiva, deberá hacerlo en la vía de los procesos de conocimiento, sumarísima o abreviada, de ser el caso, en base a la cuantía.

En cuanto a la definición de título valor, Montoya et al. (2012), diferencia tanto en materializados como desmaterializados, tal como lo señala la Ley N° 27287, señalando que los títulos valores materializados y los valores desmaterializados tienen los mismos efectos, la diferencia entre ambos títulos radica en su forma de presentación: el valor materializado está representado en soporte de papel o título, mientras el valor desmaterializado prescinde de dicho soporte y, en su lugar, está representado por una anotación en cuenta, requiriéndose en este último caso para el ejercicio de los derechos la emisión de un certificado por parte de la respectiva Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

Se señala que los títulos valores responden a un fenómeno económico en donde requiere privilegiarse la rápida y segura circulación de bienes y productos, en tal sentido, son precisamente los instrumentos que posibilitaron este desenvolvimiento del mercado y del comercio, tanto en la época en que surgieron, así como en la nuestra (Montoya, 2009). Asimismo, refiere, en cuanto a la clasificación de títulos valores:

La Ley divide los títulos valores en materializados y desmaterializados. Como su nombre lo indica, los títulos valores materializados son aquellos que constan en un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> soporte de papel (art. 1 de la LTV); por el contrario, los títulos valores desmaterializados no cuentan con dicho soporte, y se encuentran representados por una anotación en cuenta. (Montoya, 2009, p. 8)

La profesora Marianella Ledesma Narváez en su libro Comentarios al Código Procesal Civil, comentando los títulos ejecutivos, define a los títulos valores, de la siguiente manera:

> (…) califica de título ejecutivo al título valor, entendido este como valores materializados que representan o incorporan derechos patrimoniales, destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales, que por imperio de la ley, le corresponda según su naturaleza (ver el artículo 1 de la Ley N[9] 27287 de títulos valores). Como se aprecia de la redacción de este inciso, se confiere acción cambiaría "a los títulos debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectivo; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la Ley de la materia", para lo cual debemos remitirnos a la sección sexta de la Nueva Ley de Títulos Valores, que regula al protesto, ante el incumplimiento de las obligaciones que representa el título valor (ver los artículos 70 al 89). 12. La nueva Ley de Títulos Valores otorga reconocimiento jurídico a las operaciones con soporte electrónico e informático que están representados por anotación en cuenta. El artículo 2 de la Ley de Títulos Valores dice: "los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el inciso 1 requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una institución de compensación y liquidación de valores. (Ledesma, 2008, p. 364)

El profesor Torres (2008), señala en cuanto al concepto de título valor refiere que son documentos enteramente formales y como tales, para hacer valer la obligación que representan, están sometidos a formalidades exigentes, en el caso del proceso ejecutivo. Hoy llamado proceso único de ejecución.

De lo indicado, podemos resaltar, que, cuando nos referimos a un título valor, este puede ser materializado como desmaterializado, tal como lo establece la Ley N° 27287; para el presente trabajo de investigación, tal como se indicó, solo se hará referencia a los documentos materializados, en esa línea de ideas, un título valor materializado es un documento, pero no cualquier documento, está destinado al tráfico comercial o mercantil;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

asimismo, dicho documento para que tenga valor en el mundo comercial debe tener incorporado un valor patrimonial, el cual permitirá que las transacciones comerciales se realicen de manera eficaz.

En consecuencia, es un documento comercial que otorga derechos patrimoniales a su tenedor o a la persona en favor de la cual ha sido girado, legitimándolo para ejercer el derecho que tiene incorporado el citado documento; ahora bien, dicha ficción legal genera que se realicen transacciones comerciales a bajo costo, menor riesgo para las partes generando desarrollo económico.

Adicionalmente a lo indicado, merece analizar qué hay de fondo en el documento suscrito, si bien el documento, la declaración cartular representa por si sola una obligación, empero, de fondo en cuanto a las partes, considero que hay una relación obligacional bilateral, la cual da origen a un contrato entre las partes; ahora bien, para la ejecución del citado contrato, ahorrando costos y garantizando seguridad, es que se manifiesta cartularmente (contrato entre un emitente y un sujeto indeterminado o incierto).

1.3. CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO VALOR MATERIALIZADOS

En cuanto a las características de los títulos valores, debe resaltarse que los títulos valores materializados son documentos cartulares, los cuales están destinados a la circulación, debiendo tener un valor patrimonial y reunir determinados requisitos formales, lo que le da un carácter cambiario lo que permitirá que las transacciones comerciales se realicen de manera eficaz.

Al respecto, la doctrina es variada al desarrollar las características del título valor, para tal efecto se considera pertinente citar al profesor Hernando Montoya Alberti, el cual señala en cuanto a las características de los títulos valores, las siguientes tres características:

a) Representan o contienen derechos patrimoniales, lo cual les confiere carácter de instrumentos de contenido económico. b) El destino a que están dedicados es la circulación, pues existen para movilizar valores. c) Tienen carácter formal, lo que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

obliga a otorgarlos de conformidad con las prescripciones legales que imponen determinados requisitos. (Montoya, 2009, p. 8)

1.4. PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LOS TÍTULOS VALORES MATERIALIZADOS

En cuanto a los principios jurídicos Montoya (2012), desarrolla la idea que los principios que rigen los títulos valores son: a) la incorporación; b) la literalidad y la autonomía del derecho documental; d) la buena fe del tenedor como condición de legitimación; los cuales se ven desarrollados a lo largo de la Ley de Títulos Valores en cada uno de los requisitos de los tipos de títulos valores que regula.

Por otra parte, la profesora Guerra (2017) en cuanto a los principios cambiarios, indica otros diferentes a los anteriormente citados, señalando a la citada autora los siguientes principios: de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía y buena fe, legalidad, formalidad, necesariedad, solidaridad y plenitud.

1.4.1. PRINCIPIO DE INCORPORACIÓN

Ahora bien, en cuanto al principio de la incorporación, se debe tener presente lo siguiente:

> (…) el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo que contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva una obligación a cargo del que suscribe el título y un derecho en favor del beneficiario del mismo. (Montoya et al., 2012, p. 34)

Adicionalmente a lo indicado, en cuanto al citado principio de incorporación, Guerra (2017) señala:

> Por el principio de incorporación del derecho subjetivo, se produce la abstracción de la relación jurídico material que dio origen al título valor, esto es, que la obligación contenida en la cambial es exigible por sí sola, no siendo necesario determinar la relación jurídico – material de la que emana, quedando su eficacia cartular supeditada al cumplimiento de todas las formalidades previstas por ley. (p. 128)

Asimismo, el profesor Montoya Alberti, en cuanto al citado principio indica:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> Este principio alude a la fusión entre el derecho contenido en el documento y el documento mismo. Se crea, por lo tanto, un vínculo entre ambos elementos formando un todo indisoluble. Es necesario tener la posesión del título para hacer valer los derechos contenidos en él; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el titular del derecho es el propietario, es decir a quien le favorece la obligación, y no el mero poseedor. (Montoya, 2009, p. 11)

En cuanto al principio de incorporación, podemos indicar, que al momento de emitirse un título valor, de fondo hay un acto jurídico, el cual no es conocido por los terceros; empero, la suscripción del título valor y la circulación de éste, demuestran a los terceros que se encuentra incorporado un acto jurídico de fondo, una relación sustantiva, la cual es resumida en el documento cartular por la firma de las partes.

1.4.2. PRINCIPIO DE LITERALIDAD

En cuanto al principio de literalidad y la autonomía del derecho documental, se debe tener en cuenta:

> La literalidad y la autonomía del derecho documental significan que sólo lo que resulta de los términos en que está redactado el título determina el contenido, los alcances, y modos de ejercicio de los derechos cartulares. De esta manera, ni el acreedor ni el deudor podrán invocar acciones que no aparezcan del documento. Hay pues, una objetivación de derechos que adquieren determinada forma. Con referencia a la autonomía la Sala N° 2 de la Corte Superior de Lima ha resuelto: El título de cambio es un documento autónomo, independiente de la relación jurídica que la haya podido originar, siendo esencialmente formal. No sólo representa un crédito, sino que constituye el título y el derecho mismo, por lo que se le puede efectivizar sin más que a su presentación. (Exp. Nº 3178-97, Sala Nº 2, Lima, veinte de mayo de mil novecientos noventiocho). (Montoya et al., 2012, p. 36)

Asimismo, en cuanto al principio materia de análisis, el referido autor, citando al profesor Pérez Fontana señala:

> (…) la literalidad fija, determina el contenido y los límites de la obligación cartular mencionada en el documento (declaración cartular) y, por lo tanto, los del derecho del tenedor del título valor, quien solamente puede reclamar el cumplimiento de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> obligación de acuerdo con lo que aparece escrito en el documento. Es un elemento objetivo, ya sea el tenor de lo escrito en el título, ya sea tal como fue redactado originalmente o que se le agregue o modifique posteriormente, cuando la ley lo permite, como sería en el caso que se establezcan restricciones a la circulación, se altere el plazo de la exigibilidad, se modifique la cantidad, etc. […] El principio de la autonomía determina que el derecho cartular incorporado en el título está destinado a encontrar a su titular en un sujeto determinado por medio de la relación real en que esa persona se encuentra con el documento. En esta forma, el derecho cartular queda fijado en cada uno de los sucesivos propietarios en forma originaria, en virtud de esa relación real objetiva, y no como consecuencia de un contrato o de un negocio. (Montoya et al., 2012, p. 38)

Respecto al **principio de literalidad**, la profesora Guerra (2017) indica: "Para determinar le contenido y alcances del título valor solamente puede considerarse lo que ha sido expresado en él o en una hoja adherida da tal forma que queda cerrada toda posibilidad de que se alegue cualquier otra circunstancia o derecho que no conste en el título valor". (p. 133)

Por otra parte, respecto al **principio de literalidad,** Montoya Alberti señala:

> La literalidad consiste en que el contenido, naturaleza y modalidades del derecho inserto en el documento se determinarán según los términos establecidos en este (art. 4.1 de la LTV). Ello quiere decir que el tenor literal del documento prima sobre cualquier tipo de interpretación, pues de este se desprenderán todas las consecuencias jurídicas de la relación cambiaria. Por ejemplo, las acciones cambiarias se dirigirán a las personas cuya firma aparece en el documento a título de obligado. Debe tenerse en cuenta, además, que la literalidad está muy ligada a la formalidad que la ley exige. Pero no hay que confundir el principio de literalidad con una interpretación ceñida estrictamente a la gramática de la norma La literalidad consiste en que el contenido, naturaleza y modalidades del derecho inserto en el documento se determinarán según los términos establecidos en este (art. 4.1 de la LTV). Ello quiere decir que el tenor literal del documento prima sobre cualquier tipo de interpretación, pues de este se desprenderán todas las consecuencias jurídicas de la relación cambiaria. Por ejemplo, las acciones cambiarias se dirigirán a las personas cuya firma aparece en el documento a título de obligado. Debe

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> tenerse en cuenta, además, que la literalidad está muy ligada a la formalidad que la ley exige. Pero no hay que confundir el principio de literalidad con una interpretación ceñida estrictamente a la gramática de la norma. (Montoya, 2009, p. 11)

Teniendo en cuenta lo indicado por los autores antes referidos, se debe indicar que el principio de literalidad implica el cumplimiento de las formalidades del título valor y se ha resaltado que no se debe cumplir con lo gramatical, es decir, su interpretación está basada en lo indicado en el título valor, pero con adición al cumplimiento de los requisitos de los títulos valores, y no con referencia únicamente a lo que indique gramaticalmente.

1.4.3. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

Ahora bien, en cuanto al principio de autonomía, Guerra (2017) señala:

> (…) la relación cambiaria es autónoma respecto al negocio jurídico que la originó, pero también respecto a la relación cambiaria anterior. Cuando se transmite un título se transmite el derecho y es el momento en el cual se realizan los principios de incorporación y abstracción. (p. 131)

Respecto al **principio de autonomía**, el profesor Montoya (2009) señala:

> (…) el título valor contiene un derecho que es autónomo al derecho de crédito en la relación jurídica obligacional o causal. Es necesario una precisión al respecto: si bien el título valor se distingue del acto o negocio jurídico, no puede negarse que este, de manera primigenia, le da origen a aquel. Es decir, si bien relación causal y relación cambiaria son plenamente individualizables (y deben serlo), no se hallan totalmente desvinculadas. Su autonomía se observa sobre todo cuando sujetos (de buena fe) diferentes de los originarios forman parte de la relación cambiaria, dado que las nulidades, vicisitudes del acto o negocio jurídico, o excepciones personales del obligado originario no podrán serle opuestas a aquellos. Por ello, se dijo con razón que el título valor es "un título constitutivo de un derecho distinto del de la relación fundamental. (p. 12)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De lo indicado se puede apreciar, que la autonomía del título valor implica: a) Diferenciar entre la relación material y el título valor, siendo diferentes, toda vez, que el título valor lleva consigo el mérito cambiario por el cual ha sido envestido y producirá efectos independientemente del acto jurídico de fondo, ello siempre y cuando haya sido válidamente constituido y basado en los principios que rigen los títulos valores; debiendo de resaltarse que no le es ajeno las nulidades del acto jurídico de fondo, en el caso de haber existido algún vicio en su estructura. b) Asimismo, implica, que al momento de ser transmitido el título valor, este genera efectos para su tenedor o poseedor independientemente del anterior poseedor, generando autonomía con independencia del tenedor. En tal sentido se genera autonomía desde la emisión del título valor y se mantiene a lo largo de las transferencias realizadas a los terceros que lo hayan adquirido, siempre y cuando no haya existido vicios en su transferencia.

1.4.4. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto al principio de legitimación activa y pasiva**,** Montoya (2012), indica:

> La legitimación reviste dos formas: la activa y la pasiva. La activa concierne a la posición del titular como habilitado para exigir el cumplimiento de la obligación, o para transmitir válidamente el documento. En cuanto a la legitimación pasiva, ella determina que el deudor que, sin dolo o negligencia, cumple las prestaciones frente al poseedor legitimado, queda liberado aunque éste no sea el titular verdadero del derecho, sino meramente un titular aparente. (pp. 39-40)

Por su parte la profesora Guerra (2017) en cuanto legitimación activa y pasiva señala: “El principio de legitimación está referido a la posición habilitante para ejercer el derecho cambiario.” (p.136). Al respecto, Montoya (2012) indica:

> La legitimación puede ser activa o pasiva. La primera alude al poder del titular del derecho contenido en el título valor de hacerlo valer, es decir, a exigir su cumplimiento, o bien a trasmitir válidamente el documento. Si bien la legitimación activa pertenece al titular (que ostenta la propiedad sobre el documento), se acredita de diversas maneras, según la forma de circular del tipo de título que se trate. Así, en los títulos al portador, el legitimado será el poseedor del título; en los títulos a la orden, la legitimidad recaerá en quien posea el título, quien además deberá demostrar que es la misma persona a quien el propio documento le otorga el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> derecho; y, en el caso de los títulos nominativos, adicionalmente el beneficiario del título deberá ser el mismo que figura en los registros del emisor (v. gr. acciones de una sociedad). Por otro lado, la legitimación pasiva se refiere al deber que tiene un sujeto (obligado, girado, aceptante, etc.) de cumplir la prestación emanada del título valor, luego de lo cual quedará liberado de su obligación. (p. 12)

El presente principio está relacionado con los derechos que le concierne a las partes interviniente en la emisión de un título valor, en cuanto a la legitimación activa, se entiende el poder la posición habilitante al tenedor del título para poder ejercer todas las acciones que considere necesarias para satisfacer su interés, pudiendo endosarlo o bien ejercer el mérito ejecutivo para la cobro del valor del título; por otra parte, la legitimación pasiva está referida al sujeto pasivo de la relación obligacional, es decir, al girado, el cual le ejerce el derecho de quedar librado de su obligación cuando cumpla con su obligación, pudiendo ejercer todas las acciones pertinentes para para la entrega o destrucción del título valor; asimismo, en determinados casos podrá oponerse a la transferencia del título valor, teniendo la legitimidad de oponerse.

1.4.5. PRINCIPIO DE BUENA FE

El principio de buena fe, es un principio que regula nuestro sistema jurídico obligando a las partes a actuar correctamente sin afectar el derecho ajeno, tiene un amplio desarrollo doctrinario en todas las áreas del derecho, dado que es afín a todas las ramas jurídicas. Para la presente investigación, se abordará desde el punto de vista del derecho cambiario.

En cuanto al principio de buena fe, se indica:

> La buena fe se vincula con la titularidad y la legitimación. El titular del derecho cartular puede no estar legitimado para el ejercicio del derecho sino el poseedor de buena fe. El principio de la buena fe debe presidir las relaciones jurídicas en todos los casos. Funciona como norma general, la que rige la circulación de las cosas muebles posseso di buona fede vale titolo. El tercero de buena fe, al adquirir el título, adquiere con él la propiedad. La simple posesión material del título no confiere la propiedad de él, ni por tanto la titularidad del derecho documentado, pero sí la posibilidad de hecho (legitimación), de ejercer el derecho y de poner el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

título en circulación, haciéndolo llegar a un tercero de buena fe, afirma Asquini. La posesión de buena fe hace presumir la propiedad y, por tanto, la titularidad del derecho incorporado. Si quien transmite el título no tiene poder de disposición del mismo, el adquiriente de buena fe adquiere la titularidad por no conocer que el transmitente carecía de ella. Pero, al hacer la adquisición debe tomar las elementales y usuales precauciones para asegurarse que el tradens tenía poder de disposición y no incurrir en culpa. (Montoya et al., 2009, pp. 40-41)

Francesco Galgano (como se citó en Guerra, 2017, p. 138) indica:

> Puesto que el título es una cosa mueble y el tercero poseedor de buena fe de una cosa mueble es propietario de la misma […] el poseedor de buena fe del título es legítimamente el titular de él. Es también titular, por lo tanto, del crédito […] el tercero puede invocar aquel mismo principio que es propio de la circulación de las cosas muebles […], y es titular del crédito en cuanto poseedor de buena fe del título, aun cuando lo haya adquirido de quien no era su verdadero titular. La ley da al principio una extensión todavía mayor que la que tiene en materia de cosas muebles, pues respecto de los títulos de crédito no permite que la regla sufra la excepción que sufre tratándose de las cosas muebles en los casos de robo.

Por su parte Montoya (2009) señala:

> El principio de buena fe se vincula con la titularidad y la legitimación, puesto que el titular del título valor puede no estar legitimado para el ejercicio del Derecho si no es poseedor de buena fe. Ciertamente, la buena fe debe estar presente en las relaciones jurídicas en general, y no solo en las propias del Derecho cambiario. Las manifestaciones de este principio son muy diversas, siendo una de las situaciones más frecuentes, por ejemplo, la protección al tercero adquirente de buena fe. (p. 12)

Cuando hablamos de la buena fe, hablamos de uno de los principios más importantes que rige nuestro sistema jurídico, el cual implica que las personas deben comportarse con arreglo a derecho sin perjudicar a terceros, en el campo de los títulos valores, está presente desde la suscripción del título valor hasta la ejecución judicial del mismo, implicando que el tenedor del título valor lo haya adquirido de la persona que tenía legitimidad para transferirlo, que el acto jurídico de fondo no haya sido un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

acto simulado. Al ser uno de los principios más importantes, implica que los sujetos actúen sin perjudicar a terceros.

1.5. CLASIFICACIÓN

Existen diversos criterios para analizar la clasificación de los títulos valores; empero, para fines de investigación y siguiendo la línea de la Ley de Títulos Valores, procederemos al análisis de la clasificación según su forma de transmisión, clasificándolos en: a) Al portador; b) A la orden; c) Nominativos.

1.5.1. TÍTULO VALOR AL PORTADOR

El artículo 22 de la Ley de Títulos Valores, establece:

> 22.1. Título valor al portador **es el que tiene la cláusula "al portador" y otorga la calidad de titular de los derechos que representa a su legítimo poseedor**. **Para su transmisión** no se requiere de más formalidad que su **simple tradición o entrega**.
>
> 22.2. La **indicación del nombre de persona** determinada en un título valor al portador **no altera la naturaleza de éste**; ni genera obligaciones para aquélla, salvo que se trate de una intervención para asumir alguna obligación (formato agregado).

Al respecto, el profesor Montoya (2012), señala:

> Son títulos valores al portador aquellos que se transmiten por la tradición, lo cual hace que su circulación sea fácil y rápida. Dado que la entrega es lo preponderante, como cualquier bien mueble, la posesión del título otorga propiedad al poseedor (portador). Autorizada doctrina nacional afirma: "Se supone que la entrega del título al portador al destinatario se efectúa en virtud de un negocio traslativo o, en general, en una relación que le sirve de base. Con la entrega se efectúa la transferencia y, con ella, la puesta en posesión del documento. Se atiende, en esta forma, a la circulación documental del título al portador. Al expresar el artículo 22 que la trasmisión del título se efectúa por la simple tradición, quiere decir algo más que transferencia de la posesión. (p. 13)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Respecto a los títulos valores al portador se puede indicar, que éstos títulos llevan la cláusula al portador, lo genera el efecto que los terceros, reconozcan al poseedor del título como el legítimo para ejercer los derechos que le confiere el título valor. Dentro de éstos títulos valores tenemos a la carta porte y al conocimiento de embarque, los cuales, también pueden ser títulos valores a la orden y nominativos. Podemos encontrar en este tipo el cheque al portador.

1.5.2. TÍTULO VALOR A LA ORDEN

Al respecto el artículo 26 de la Ley de Títulos Valores, señala:

> 26.1 Título valor a la orden **es el emitido con la cláusula "a la orden", con indicación del nombre de persona determinada**, quien es su **legítimo titular**. Se **transmite por endoso y consiguiente entrega del título, salvo pacto** de truncamiento conforme a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.
>
> 26.2 La cláusula "a la orden" puede ser omitida en los casos de títulos valores que sólo se emitan de este modo y en los casos expresamente autorizados por la ley.
>
> 26.3 **Puede prescindirse de la entrega física al endosatario del título valor endosado a éste, previo pacto** de truncamiento al respecto entre el endosante y endosatario, sustituyéndolo por otra formalidad mecánica o electrónica, de lo que debe mantenerse constancia fehaciente. Para este efecto, deberán observarse las disposiciones del Artículo 215 (formato agrado).

Al respecto, Guerra (2017) señala que son títulos que se emiten a favor de una persona determinada, de ahí que se consigne el nombre del beneficiario (legitimado titular) y la cláusula, requiriéndose de un endoso y la entrega del título. Podemos encontrar en este tipo la letra de cambio.

1.5.3. TÍTULO VALOR NOMINATIVO

El artículo 29 de la Ley de Títulos Valores, establece:

> 29.1 El título valor nominativo **es aquél emitido en favor o a nombre de persona determinada, quien es su titular**. Se **transmite por cesión de derechos**. Estos títulos **carecen de la cláusula "a la orden**" y si se consigna no lo convierte en título valor endosable.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

29.2 Para que la transferencia del título valor nominativo surta efecto frente a terceros **y frente al emisor, la cesión debe ser comunicada a éste** para su anotación en la respectiva matrícula; o, en caso de tratarse de valor con representación por anotación en cuenta, la cesión debe ser inscrita en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores correspondiente; sin perjuicio de las limitaciones o condiciones para su transferencia que consten en el texto del título o en el registro respectivo (formato agregado).

A diferencia de los tipos anteriores, en esta clasificación, se requiere que el título valor tenga registrado una persona determinada "nombre del beneficiado"; ahora bien, se diferencia del resto en que no se transmite por endoso, sino por cesión de derechos; en tal sentido, sólo tendrá efecto para terceros, si el título valor es comunicado al emisor, caso contrario el tercero que lo adquiera no podrá ejercer las acciones correspondientes en contra del emisor (notificación al deudor). Podemos encontrar en este tipo al pagaré y el cheque nominativo.

2. LA LETRA DE CAMBIO

Una letra de cambio garantiza actualmente el cumplimiento de un negocio y es muy utilizada en el mundo comercial, anteriormente limitada a entidades crediticias, actualmente, es usada fuera del ambiente de grandes empresas siendo empleada por todo tipo de personas para garantizar la eficiencia de un negocio; ahora bien, cuando se emite una letra de cambio se aprecia la presencia de tres sujetos, un librador o suscriptor, el cual es el sujeto que ordena realizar un pago hacia otra persona la cual es denominada tomador o beneficiario y finalmente, tenemos a un "girado" el cual es el destinatario de la orden del librador para que el tomador pueda ejercer la acción.

2.1. HISTORIA DEL TÍTULO DE CAMBIO

Para empezar el análisis de la letra de cambio, debemos iniciar hablando sobre su origen. Según Montoya et al. (2012) el título de cambio solo habría de surgir debido a exigencias económica que requerían (la sociedad) de un medio apto para satisfacerlas teniendo en cuenta las múltiples relaciones recíprocas entre individuos y el asentamiento de diversas regiones o estados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Es en la edad media, el origen y difusión de la letra de cambio, a efecto de evitar que cuantiosas sumas de dinero sean trasladadas a grandes distancias, debiendo de resaltarse que no existía mucha seguridad en aquellos tiempos; asimismo, la tecnología en cuanto a la movilidad se reducía a carretas propias de la época, en tal sentido, el uso de la letra de cambio reducía los costos de movilización y reducía la probabilidad de pérdida del dinero.

Al respecto, Montoya (2012), narrando a la forma en que fue utilizada la letra de cambio indica:

> Mediante un pedazo de papel, fácil de transportar y de ocultar, se evitaba tener que hacer remesas de dinero. Entregándose sumas de dinero a un cambista, éste se obligaba a hacerlas pagar por un tercero, en una plaza diferente, a la persona que se designaba. Con tal fin, expedía, a quien le entregaba el numerario, una orden escrita para aquel que debía efectuar el pago. El cambista que recibía el dinero estaba, generalmente, en relaciones de negocios con la persona que debía pagar en otra plaza, por lo que se formaba entre ellos una cuenta de debe y haber, en la que se compensaba el crédito con el débito, evitándose, así, el transporte de dinero. (p. 414)

A lo largo del tiempo la letra de cambio ha tenido una gran importancia y la sigue teniendo en el tráfico comercial, debido a que genera ahorro de tiempo, riesgo para las partes y bajos costos de transacción.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL TÍTULO DE CAMBIO

Sobre la naturaleza jurídica de la letra de cambio, la doctrina ha desarrollado tres teorías: a) Teoría contractualista; b) Teoría del acto de la voluntad; c) Teoría Mixta.

2.2.1. TESIS CONTRACTUALISTA

Esta tesis tiene como base la causa por la cual se ha generado la emisión de un título valor, en tal sentido, la causa, estaría representada por un contrato entre las partes, el cual es el origen del título valor; asimismo, en cuanto al tenedor, uno diferente del librador, se indica que se estaría ante la ejecución de un contrato; empero, esta última afirmación, no tiene mucho sustento para legitimar como parte contratante al último

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tenedor del título, el cual no intervino en la relación primigenia del librado y el librador.

2.2.2. LA TEORÍA DEL ACTO DE LA VOLUNTAD

Para encontrar una respuesta, referente al papel que cumple el último tenedor del título valor, el cual fue debidamente endosado, la doctrina señala, que la "voluntad unilateral" de emitir un título valor, sabiendo las consecuencias que el documento confiere a su tenedor, le otorga validez sostenible al indicar que nos encontramos ante un acto de voluntad unilateral. Al analizar la presente teoría, debe indicarse que la voluntad unilateral es la de "emitir una orden", en tal sentido, se tiene presente que la parte que da la orden, es denominada girador o librador, ahora bien, dicha orden debe estar dirigida a que sea obedecida por una persona la cual es denominada el girado o el librado y finalmente interviene el último poseedor del título o bien la parte a la cual se le debe cumplir la orden; es decir, el beneficiario o tenedor.

2.2.3. LA TEORÍA MIXTA

Sobre la teoría mixta, (Montoya, et al., 2012, p. 422) se señala:

> (…) trataría de un contrato frente a tomador y una obligación unilateral frente al tercer poseedor, rechazan que la voluntad del deudor es únicamente la de obligarse al respecto a cualquier tenedor […] el título de cambio es el objeto de un contrato de emisión que da nacimiento a una obligación abstracta. El análisis de las relaciones existentes entre el girador y el tomador no es suficiente para justificar los efectos particulares de la ley cambiaria. No es posible asegurar la protección de las personas interesadas- el tercero y el deudor- sino partiendo de una aplicación exhaustiva de las reglas que gobiernan, en derecho común, las obligaciones abstractas.

En tal sentido, si bien la teoría contractualista daba fuerza al vínculo entre las partes, la teoría de la voluntad justificaba al beneficiario; ésta teoría reconoce que en la relación material existe un contrato entre las partes y reconoce una obligación unilateral frente al tercero poseedor.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.3. DEFINICIÓN

En cuanto a la definición es importarte resaltar, que existen múltiples definiciones por parte de la doctrina; asimismo, debe indicarse que nuestra legislación evade realizar definiciones, claro está, que para la legislación la construcción de conceptos no ayuda a los fines de su regulación, dejando dicha labor a la doctrina. Se define al título valor como:

> (…) viene a ser el portador de la promesa y es, por eso, no solo instrumento probatorio, sino también constitutivo. En referencia al momento en que debe reputarse que surte efectos la voluntad del firmante del título, algunos autores, como MESSINEO, sostienen que ello tiene lugar en el momento de la emisión o libramiento, es decir, cuando entra en circulación y no cuando se crea el título. Se argumenta en favor de este punto de vista, que solo con la desposesión por parte del emitente se expresa la voluntad de obligarse, pues el documento no ha salido por ese solo hecho de la esfera patrimonial del deudor. No obstante, lo expresado, MOSSA considera la firma cambiaría obligatoria por su sola existencia, independientemente de un negocio jurídico. […] Es asimismo, un título de crédito autónomo en cuanto confiere al poseedor de buena fe un derecho propio, originario y no derivado, independiente del derecho de la persona que le transfirió el documento y de los anteriores tenedores del mismo. Ese derecho no puede ser alcanzado ni disminuido por las relaciones y convenciones extracartulares creadas entre el deudor y los precedentes poseedores del título, ni por lo vicios que afecte la titularidad de sus antecesores. (Montoya, et al., 2012, p. 426)

Para el profesor Montoya (2009), la letra de cambio es definida como:

> La letra de cambio es un documento autónomo, que guarda independencia respecto de la relación jurídica que la haya originado; representa un crédito, y al mismo tiempo constituye un título y el derecho mismo. Por ello, para su validez precisa tan solo de la observancia de los requisitos previstos en la LTV; y para su ejecución que la obligación contenida en la cambial sea cierta, expresa y exigible, además del protesto. Contra lo que muchos operadores consideran, en la creación de la letra de cambio intervienen tres sujetos: tomador (tenedor, portador), girador y girado (aceptante). Así, la letra de cambio es una orden de pago que expide el girador al girado, para que este pague al tomador una cantidad de dinero a una fecha determinada. (p. 31)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En mérito a lo indicado, se debe precisar que una letra de cambio es un documento, empero, dicho documento tiene la similitud de una carta o declaración abierta, existiendo diferentes personas que tendrán en su posesión dicho documento, empieza por una persona llamada librador el cual se la entrega a otra persona que se llama el tomador, en dicha declaración o carta se encuentra inmersa una obligación de pago por parte de una tercera persona que es el girado el pago, el cual se encontrará obligado frente al tomador de pagar una suma de dinero.

Debe resaltarse la intervención de las tres personas antes referidas, librador, tomador y el girado; en tal sentido, debe indicarse, qué el girado desde la emisión de la letra de cambio, no tiene la obligación de pago, sino, hasta el momento en el cual se encuentre vencido su plazo, en tal sentido, la letra de cambio puede circular en diferentes tomadores.

El librador es el suscriptor del documento, es decir el que se obliga desde el inicio a procurar un monto de dinero en un determinado lugar; asimismo, puede ser demandado si el librado o girado no paga el dinero obligado por causas imputables al librador. Por otra parte, el girado al momento de aceptar la letra se convierte en deudor. Finalmente, el tomador es el que obtendrá el provecho que contiene el documento cartular, puede ejercer el cobro o transferir el documento.

2.4. REQUISITOS

Debe señalarse, que los requisitos, que se detallan en la legislación especial son requisitos formales; asimismo, en el campo de los títulos valores la formalidad es la garantía que el documento es fiel reflejo de la realidad, dada las consecuencias de la elaboración de un título valor; en tal sentido, existen requisitos que tienen la naturaleza de esenciales, y en el caso de faltar alguno, impedirán que el tenedor pueda ejercer sus derechos respecto del título valor.

El artículo 119.1 de la Ley de Títulos Valores, establece que la Letra de Cambio debe contener:

a) La denominación de Letra de Cambio; b) La indicación del lugar y fecha de giro; c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

legalmente admitidos; d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira; e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago; f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio; g) La indicación del vencimiento; y h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste.

Asimismo, la citada Ley, teniendo en cuenta que puede obviarse involuntariamente un requisito, se ha establecido como requisitos no esenciales los siguientes:

a) A falta de mención expresa, se considera girada la Letra de Cambio en el domicilio del girador; b) A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar de pago y al mismo tiempo como domicilio del girado; y, si no hubiera lugar designado junto al nombre del girado, será pagadera en el domicilio real del obligado principal; c) Si en la Letra de Cambio se hubiere indicado más de un lugar para el pago, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos, sea para su aceptación o pago; d) En los casos de Letras de Cambio pagaderas conforme al Artículo 53, no será necesario señalar lugar especial de pago; y e) En los casos de Letras de Cambio giradas a la orden del mismo girador, el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, puede sustituirse por la cláusula "de mí mismo" u otra equivalente.

2.5. ENDOSO

Para efectos de la presente investigación, corresponde tener presente que, el título valor puede ser transferido por el acreedor mediante el endoso a terceras personas; ahora bien, el artículo 125 de la Ley de Títulos Valores establece:

125.1 Toda Letra de Cambio, aunque no esté expresamente girada a la orden, es transmisible por endoso. 125.2 El endoso puede hacerse inclusive en favor del girado, haya aceptado o no la Letra de Cambio; o del girador; o de cualquier otra persona obligada. Todas estas personas, a su vez, pueden hacer nuevos endosos.

La letra de cambio ha sido considerada como un medio para el transporte de dinero, cumpliendo una función económica importante debido a sus bajos costos de transporte, de transacción, entre otros. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicho documento

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

representa un valor, a los ojos de los hombres, todo valor representa una oportunidad de comercio, por lo que, dicho valor puede ser transferido a terceros vía "endoso", la cual es una figura que permite que el girado deba pagar la suma consignada al tenedor o quien esté designado (cláusula a la orden).

Para que se pueda realizar un endoso de una letra de cambio, se requiere de dos sujetos, el endosante y endosatario, siendo el endosante el tenedor o tomador del título valor que va a realizar el traslado del mismo hacía un tercero, por otro lado, el endosatario, es el posterior tenedor legitimado al cual ha sido transferida la letra de cambio.

2.5.1. REQUISITOS DEL ENDOSO

Se debe tener en cuenta que el endoso de un título valor, es un acto irrevocable e incondicional; ello se debe a que una vez realizado, el endosante no puede retractarse y dejarse sin efecto, estando las partes sometidas a los efectos del endoso; asimismo, cuando se indica que el endoso es incondicional, nos referimos a que no existen condiciones jurídicas o físicas para que dicho endoso surta efectos.

Finalmente, cuando se habla de endoso no se puede analizar un endoso parcial, muy por el contrario, el documento cartular debe ser transferido en su totalidad, lo contrario generaría conflictos jurídicos, toda vez, que el documento tendría que partirse o adherirse hojas a efecto de mostrar qué cantidades han sido endosadas.

2.5.2. FORMAS DE ENDOSO

En cuanto a la forma del endoso, debe indicarse que las formas en las cuales se endosa, la Ley ha tratado de ser lo más simple, ello a efecto de evitar costos de transacción y demora en el acto de endoso, en tal sentido, debe inscribirse en la misma letra al reverso o en una hoja unida al título valor en la cual debe constarse la firma del endosante.

Como el endoso solo requiere de la firma del endosante, precisando a la persona a la cual endosa el título valor, a lo largo del tráfico comercial han surgido inconvenientes en cuanto a la letra de cambio llenada de manera incompleta, debido a que el endosante no se encuentra obligado a precisar que la letra de cambio fue adquirida de manera incompleta y ha sido llenada por su persona para efectos del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

endose; asimismo, un riesgo mayor asume el endosatario si es que recibe en forma de endoso una letra de cambio incompleta y la llena, debido a que no sabrá cuales son los montos materia de deuda que han dado origen a dicha letra, salvo que se acompañen los acuerdos correspondientes.

3. EL PAGARÉ

De conformidad con lo establecido en la Ley de Títulos Valores, debe indicarse que el pagaré es un título valor, el cual representa un determinado valor dinerario. En dicha figura tenemos a dos partes que forman la relación jurídica sustantiva, una que se obliga a pagar en favor de otra persona una determinada cantidad de dinero, en la doctrina y práctica judicial se le conoce como emitente o librador, en nuestro sistema crediticio es más común llamarlo emitente. Por otra parte, tenemos a la persona que se verá beneficiada con la obligación antes citada, dicha parte es denominada tomador o beneficiario.

En la Ley de Títulos Valores el Pagaré se encuentra regulado en el **artículo 158,** en el cual se analizan dos aspectos, el primero referido al contenido que debe tener un pagaré y el segundo referido a la forma de establecer el pago.

En cuanto a los requisitos que debe tener un pagaré, el citado artículo en su numeral primero señala los siguientes requisitos: a) La denominación de Pagaré; b) La indicación del lugar y fecha de su emisión; c) La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos; d) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago; e) La indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales en los casos señalados en el siguiente párrafo; f) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste; g) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

En cuanto a la forma de pago en su numeral segundo y tercero se establece que el pago podrá señalarse ya sea como pago único, o en armadas o cuotas. En el caso que sea en armadas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago total; asimismo, de manera alternativa, el tomador podrá exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

armadas o cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente el tenedor. Dichas facultades deben ejercerse previo protesto o formalidad sustitutoria. Asimismo, al realizarse pagos en armadas, dichos pagos deben dejarse constancia en el mismo título.

En el artículo 159 de la citada Ley, se establecen los siguientes requisitos adicionales, señalándose expresamente, que en el Pagaré podrá dejarse constancia de: a) La causa que dio origen a su emisión; b) La tasa de interés compensatorio que devengará hasta su vencimiento; así como de las tasas de interés compensatorio y moratorio para el período de mora, de acuerdo al Artículo 51, aplicándose en caso contrario el interés legal. Al respecto, debe indicarse, que el referido artículo señala no una obligación por parte del acreedor en establecer las tasas de intereses, sino una facultad, ello al señalarse que "podrá dejarse constancia", dicha narrativa a mi criterio origina perjuicios, dado que al momento de ejecutarse o completarse los pagarés incompletos, las partes alegan tasas de interés diferentes.

El conflicto anterior debería solucionarse con una redacción diferente, obligando a las partes señalar los tipos de intereses y sus respectivas tasas, a efecto de agilizar una futura ejecución de ser el caso.

En su artículo 160 de la referida Ley, se regulan las formas de vencimiento, siendo las siguientes: a) A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trata de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas; b) A la vista; o c) A cierto plazo o plazos desde su emisión, según se trate de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas. Asimismo, la Ley establece que se aplica de manera supletoria las normas establecidas para la letra de cambio, siempre y cuando no sean incompatibles.

Tal como se ha podido apreciar, en el pagaré no establece que las partes deban establecer de manera clara los tipos y tasas de interés; asimismo, no establece normativa en cuanto a pagarés emitidos de manera incompleta; en tal sentido, debe aplicarse supletoriamente las normas establecidas para la letra de cambio.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4. TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS

4.1. GENERALIDADES

Cuando analizamos los títulos valores incompletos, debemos hacer referencia a aquellos títulos valores que fueron emitidos con algunos requisitos, como son las firmas, los nombres y se ha dejado abierta la posibilidad de ser completado posteriormente teniendo en cuenta las circunstancias que puedan ocurrir en el devenir del tiempo, usualmente ocurre que al momento de realizarse un crédito, el acreedor y deudor se pongan de acuerdo en cuanto al monto materia de mutuo y la forma de pago, en tal sentido, para asegurar el cumplimiento del pago se firma un título valor incompleto, el sistema financiero utiliza generalmente el pagaré y los prestamistas individuales o empresas pequeñas o en empresas privadas en las cuales se utilizan créditos por productos suelen firmar letras de cambio; ahora bien, como existe una deuda considerable la cual puede ser pagada en su totalidad en una fecha determinada o en cuotas periódicas y frente a un posible incumplimiento va a generar intereses o se adeudará un monto menor por las cuotas pagadas, es que se firma un título valor incompleto.

La Ley de Títulos Valores en su artículo 10.1 indica: “10.1 Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19 inciso e).”.

Al respecto, Montoya et al., 2012, indica:

> El art. 10 de la Ley admite la posibilidad de que un título valor se haya emitido en forma incompleta, es decir, que le falte alguno de los requisitos que ella señala, pero permite que el título pueda ser completado posteriormente. […] Las normas examinadas se refieren a dos diversos momentos del título y a la posibilidad de que el título valor incompleto, al emitirse, hubiese sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados. Si los convenios no se observaran, la inobservancia no puede ser opuesta al poseedor, a menos que éste hubiera adquirido el documento de mala fe. El deudor, al aceptar un título valor en blanco o incompleto, asume un compromiso con el texto completo de aquellos, admitiendo por anticipado las añadiduras que se le hagan para integrarla, siempre y cuando éstas se efectúen de acuerdo a lo convenido. El art. 10 reconoce la ilicitud del título valor incompleto, disciplinando uno de los aspectos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> más discutidos, o sea, el acuerdo de completar el título, respecto a las modalidades y al contenido de lo que se ha de llenar, vale decir, la integración del título con los elementos que le faltan, pero esto en referencia a las relaciones entre las partes y el tercero poseedor de buena fe. (p. 78)

El problema no radica en esta etapa, sino al momento de ejercer el cobro de la deuda, puesto que el título valor incompleto se ha encontrado en manos del acreedor y será quien proceda a llenarlo, debiendo tener en cuenta las cuotas devengadas y los intereses correspondientes; sin embargo, judicialmente se ha alegado por parte de muchos deudores que el monto con el cual ha sido llenado el título valor no es el que corresponde a la realidad alegando que se ha pagado la deuda o bien se ha pagado cuotas que no se reflejan en el monto materia de cobro; en tal sentido, comienza un litigio dentro de un proceso ejecutivo en el cual las causales de contradicción son limitadas así como los medios probatorios.

En cuanto al acuerdo de las partes o al pacto acordado entre acreedor y deudor, el citado autor refiere:

> En cuanto al pacto, éste regulará, caso por caso, las modalidades referentes a la operación de llenar la letra. La violación de ese pacto por parte del primer tomador (o también, el hecho de que el posterior tomador y presentador sea conocedor no sólo de la circunstancia de que el título ha sido librada en blanco, sino además del contenido del pacto de llenarla), no obliga al deudor (librador, endosantes antes de llenarse la letra), sino en los límites del pacto de llenarla. (Montoya et al., 2012, p. 79)

4.2. LOS ACUERDOS ADOPTADOS PREVIOS A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO

Tal como se ha indicado, es el acuerdo o pacto celebrado entre las partes, el que marcará las pautas para el llenado del título valor en blanco, en consecuencia, es necesario la existencia de un acuerdo entre las partes, en el cual se deje constancia de los principales aspectos del mutuo, tales como: el monto, la fecha de vencimiento o fecha de pago, intereses, lugar de pago.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Lo indicado es muy importante, toda vez, que el título valor puede ser llenado por un monto considerablemente diferente al monto materia de obligación, lo cual va a generar inconvenientes entre las partes al momento del cobro.

En esta parte de la investigación surge la pregunta, ¿el citado acuerdo debe constar por escrito o puede ser verbal?; al respecto, debe indicarse, que nuestro sistema contractual, no establece un requisito de forma para realizar un contrato de mutuo; sin embargo, se considera pertinente, que el acuerdo deba constar por escrito, ello a efectos de garantizar rapidez en el tráfico comercial y evitar conflictos jurídicos posteriores. Podría surgir la interrogante, en un mundo moderno, en el cual la tecnología tiene un rol importante para ayudar a solucionar los conflictos, afirmemos que por cualquier medio técnico puede dejarse constancia del acuerdo de voluntades, dicha afirmación, a mi criterio sería válida; empero, debemos ponerla a cuestionamiento.

Podríamos cuestionarla, desde el punto vista, que nos encontramos ante un documento cartular, en el cual prima el principio de legalidad y dicho principio se analiza en un documento, lo cual podría realizarse si las grabaciones correspondientes son claras, ya que son documentos según el Código Procesal Civil, sin embargo, no es concebible que un documento cartular "título valor" se encuentre anexado de una grabación o de un testigo, los cuales tengan que trasladarse al momento de ejercer la acción cambiaria; por otro lado, para ejercer las acciones cambiarias, el documento cartular, debería ir acompañado de un medio informático, el cual podría ser un cd, usb, etc., lo cual generaría conflictos para el transporte del título valor; asimismo, se prestaría a la interpretación, que podría acreditarse, tal llenado, con cualquier medio probatorio, tal como una declaración testimonial, siendo el caso, que la declaración testimonial puede ser parcializada y manipulada por las partes. En efecto, tanto las grabaciones como testigos, declaraciones de parte, etc., son válidas únicamente dentro de un proceso judicial, al momento de formular contradicción al mandato ejecutivo, siendo dichos medios probatorios válidos para acreditar la postura de una parte.

Luego de haber analizado de qué manera debe confeccionarse el documento que contenga los acuerdos adoptados, considero que éste debe constar por escrito para efectos de ejercer las acciones cambiarias; asimismo, para efectos de un proceso judicial,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ayudaría bastante que sea por escrito; sin embargo, debe permitirse cualquier forma de acreditarlo, ello dentro de un proceso judicial.

Al respecto, el profesor Montoya Manfredi citando a la Corte Suprema indica:

> Sala de Procesos Ejecutivo, ha resuelto que: La firma de los títulos valores en blanco para ser completados con posterioridad, importa una aceptación anticipada en los términos con que el beneficiario de los títulos consignará en los mismos, siendo de cargo del obligado probar que el llenado posterior no se hizo de conformidad con los acuerdos adoptados (Exp. N° 98-25393-2697. Lima, 14 de abril de 1999. Ledesma N., Marianella, Jurisprudencia actual, Gaceta Jurídica, Lima, 2002, T. 5). (Montoya et al., 2012, p. 82)

Tal como se desprende la citada ejecutoria, los acuerdos adoptados implican una aceptación anticipada de los términos materia de obligación, esto implica que ambas partes han conversado sobre el monto que ha de consignarse en el título valor; y surge la pregunta, cómo se calculará dicho monto, o qué conceptos debe comprender dicho monto con el cual será llenado el título valor incompleto; al respecto, se debe indicar que el monto materia de cobro, estará compuesto por el saldo capital, al cual deben agregarse los intereses compensatorios (el cual constituye una contraprestación por el uso del dinero, tal como lo establece el artículo 1242 del Código Civil) o en su defecto los intereses legales (en el supuesto de no haberse pactado intereses compensatorios) y por último los intereses moratorios (los cuales tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago).

Luego de haber analizado los términos en los cuales, las partes se han puesto de acuerdo en cómo debe ser llenado el título valor en cuanto al monto, ambas partes deben acordar la fecha de vencimiento y el lugar de pago, a efecto que las partes contratantes no salgan perjudicadas con su actuar negligente de ser el caso.

Aparentemente, las cosas estarían claras, respecto a la confección de los acuerdos adoptados; sin embargo, puede ocurrir, que el emitente o portador del documento transfiera el mismo a tercera persona; al respecto el artículo 10.2 de la LTV establece:

> Quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de agregar en él cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> debidamente firmado en el momento de su entrega, y del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia. en tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surte los efectos de la cesión de derechos.

Al respecto, se indica que las partes pueden establecer una cláusula que limite la transferencia; en tal sentido, surge la pregunta, ¿dónde debe insertarse la referida cláusula, en el mismo título valor o en el documento que contiene los acuerdos adoptados?, teniendo en cuenta lo indicado, se reafirma la idea que los acuerdos deben constar por escrito, sin perjuicio de ello, el aceptante puede dejar constancia en el mismo título valor incompleto, debido a que lo que se ha suscrito es un documento incompleto, dicha conducta diligente del aceptante puede evitar que sea víctima de un cobro indebido por un monto que no fue pactado, en mérito a que muchos acreedores, lo que hacen es transferir los títulos valores incompletos para su cobro, y es el nuevo acreedor, muchas veces personas destinadas a comprar deudas, las que llenan los títulos valores incompletos con montos irreales, los cuales son puestos a cobro y son amparados por las deficiencias legislativas de la Ley de Títulos Valores, en lo que refiere a los títulos valores incompletos.

En cuanto a la transferencia del título valor incompleto, se indica:

> El artículo 10.2 establece ciertos derechos para proteger al que emite o acepta un título valor incompleto, tales como limitar su transferencia, de esta manera no se dará la figura de quien adquiere de buena fe, conservándose el vínculo entre el tenedor del título valor con quien lo emite o acepta, así mismo deberá recibir una copia del título debidamente firmado el momento de su entrega, lo que permite constatar las condiciones en que se entregó, y finalmente el documento en que figure las instrucciones emitidas por quien entrega el título de la forma de completar el mismo. En el caso que se produzca la transferencia sus efectos serán los de la sesión de derechos, salvo que se trate del cheque. (Montoya et al., 2012, p. 80)

4.3. INOBSERVANCIA DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS

Luego que las partes se pusieron de acuerdo, en actos previos a la suscripción del título valor incompleto, surge la situación que haya vencido el plazo para el pago de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

obligación y el deudor no haya cumplido con realizar el pago correspondiente; en tal sentido, el acreedor procederá a llenar el título valor incompleto conforme a los acuerdos adoptados, empero, en el caso de ser llenado contraviniendo los acuerdos adoptados el artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores le otorga al deudor la posibilidad de contradecir el cobro realizado por el acreedor, estableciéndose la siguiente causal de contradicción:

> 19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: "E) Que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante.

En tal sentido, existiendo el documento denominado "acuerdos de las partes para llenado de título valor incompleto", el conflicto será resuelto en mérito al tenor de dicho documento, sin mayor complicación.

Lo indicado, aparentemente solucionaría el conflicto, empero, surgirá el problema cuando el deudor no tenga en sus manos el documento denominado *"acuerdos de llenado de título valor incompleto*", puesto que en la práctica ocurren diversas situaciones que nos llevan a los siguientes escenarios: a) Que, el tenedor del título valor, proceda a llenar indebidamente el título valor y ejerza el cobro y frente a la negativa del deudor, el acreedor procederá a demandar en la vía del proceso único de ejecución, en el cual, el deudor podrá ejercer la causal de contradicción antes indicada. b) Que, el tenedor proceda a transferir el título valor incompleto a un tercero, al no estar llenado, el tercero puede llenarlo arbitrariamente y ejercer el cobro por un monto irreal; al respecto, el deudor podrá ejercer la causal de contradicción antes indicada. En ambos casos, según la norma, es el deudor, dentro del proceso el cual tendrá que presentar los acuerdos de llenado de título valor, puesto que así lo indica la norma: "… el demandado puede contradecir fundándose en: "E) Que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante.".

Tal como lo indica la norma, exige que el demandado, al momento de formular contradicción presente el documento en el cual consten los acuerdos; sin embargo, ocurre en la práctica que el demandado no cuenta con dicho documento por las siguientes

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

razones: a) Porque, el acreedor al momento de celebrar el crédito no elaboró tal documento y como se encuentra en mejor condición, por la necesidad del obligado, simplemente, lo condicionó a tomar el crédito y a la firma del título valor incompleto; b) Habiéndose elaborado tal documento, por el desconocimiento del deudor, firmó el título valor de manera incompleta, sin saber que debía exigir que se elabore un documento y que le otorguen copia del mismo. El problema surge si es que el demandado no cuenta con tal documento que respalde su contradicción; asimismo, también surge el problema, qué sucede con los terceros que de buena fe hayan adquirido el título valor incompleto.

5. TÍTULO VALOR COMO TÍTULO EJECUTIVO

La finalidad de emitir un título valor, radica en la rapidez y efectividad para poder recuperar un crédito o bien para una rápida la circulación de la riqueza; en los temas de mutuos dinerarios, surge la posibilidad, que el deudor se niegue al pago de la deuda, lo cual, deja abierta la posibilidad que el acreedor proceda al cobro dinerario teniendo la vía judicial; dentro de la vía judicial, el acreedor puede iniciar un proceso único de ejecución adjuntando el título ejecutivo correspondiente, para tal caso, el título valor se convierte en un título ejecutivo, ejerciéndose la acción ejecutiva.

Asimismo, en cuanto a la acción cambiaria y la acción ejecutiva se señala:

> La acción cambiaria es una acción con sustantividad propia que faculta a ejercitar, judicial o extrajudicialmente, el derecho contenido en el título valor. En cambio, la acción ejecutiva es una de las vías procesales para movilizar el aparato jurisdiccional y obtener el cumplimiento de la obligación. Como explica Héctor Alegría las diferencias que se advierten en la doctrina sobre este punto radican en que se suele utilizar con univoco sentido la palabra "acción", que está incorporada a dos giros conceptuales diferentes y que, por lo mismo, no puede ser interpretada de igual manera en referencia a ambos conceptos. Las normas sustanciales, expresa este tratadista, "regulan, en derecho cambiario, la relación obligacional existe entre los diversos sujetos que han tomado parte en la creación del título circulatorio, sus recaudos de validez, los límites y contenido, los recaudos para mantener su vigencia, las circunstancias de tiempo, lugar y modo del ejercicio". Las normas procesales, por su parte, "se orientan a una menor instrumentación jurisdiccional del ejercicio de los derechos y, partiendo de la pretensión accionada, regulan sus recaudos formales, reglamentando la defensa, la prueba y la actuación en los tribunales, en sus diversas instancias o grados". (Montoya et., 2012, p. 106)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En mérito a lo indicado, se debe resaltar el mérito ejecutivo de los títulos valores, por el cual se permite su ejecución en una vía rápida establecida por el legislador, tal es el caso del proceso único de ejecución, en el cual el acreedor podrá accionar y reclamar el monto que contiene el título valor.

Analizando el Código Procesal Civil, referente a los títulos ejecutivos, respecto al título valor como título ejecutivo, la profesora Ledesma (2008), señala:

> Como se aprecia, el inciso 4 califica de título ejecutivo al título valor, entendido este como valores materializados que representan o incorporan derechos patrimoniales, destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales, que por imperio de la ley, le corresponda según su naturaleza (ver el artículo 1 de la Ley N[9] 27287 de títulos valores). Como se aprecia de la redacción de este inciso, se confiere acción cambiaría "a los títulos debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectivo; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la Ley de la materia", para lo cual debemos remitirnos a la sección sexta de la Nueva Ley de Títulos Valores, que regula al protesto, ante el incumplimiento de las obligaciones que representa el título valor (ver los artículos 70 al 89). (p. 364)

5.1. PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

En la doctrina procesal, se advierte la clara existencia de tres tipos de procesos de cognición o de declaración, procesos de ejecución y procesos cautelares; al respecto, el Noveno Pleno Casatorio Civil indica:

> Los procesos según su función pueden ser de tres tipos: proceso declarativo, proceso de ejecución y proceso cautelar. El primero de los mencionados, esto es, el proceso declarativo es aquel que “tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo. A su vez, dentro del proceso declarativo debemos distinguir entre lo que es un proceso ordinario y lo que es un proceso especial. Un proceso ordinario es aquel en el que “los órganos jurisdiccionales pueden conocer objetos de toda clase, habiéndose establecido con

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

carácter general (Poder Judicial, 9 de febrero del 2018. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674/IX+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674 (fecha de consulta: 9 de febrero del 2018).

Debe mencionarse que tenemos sentencias con pretensiones declarativas y constitutivas, es necesario aclararse, debido a que dentro de los procesos de cognición se expiden estos tipos de sentencias.

El numeral 4 del artículo 688 del Código Procesal Civil, establece:

> Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: 4.- Los títulos valores que confieran la acción cambiaría, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Un proceso único de ejecución no tiene por finalidad declarar un derecho, sino, por el contrario, ha sido creado por el legislador para ejercer de manera efectiva una obligación que contiene su catálogo cerrado de títulos ejecutivos, título que la ley presume que contiene todos los requisitos legales para su ejercicio y que es fiel reflejo de una relación material.

Al respecto, la profesora Ledesma (2008) indica:

> El proceso de ejecución es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional… En síntesis, podemos señalar que proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la trasgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro. (pp. 352 -353)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En atención a lo indicado, debe resaltarse que el proceso único de ejecución, tiene por finalidad, efectivizar un derecho contenido en un documento, el cual es un título ejecutivo, dejando al demandado limitado en cuanto a su defensa, toda vez, que establece un catálogo cerrado de causales de contradicción, es decir, causales de defensa, fuera de las cuales el demandado no puede actuar. Tales causales están reguladas en el artículo 690- D del Código Procesal Civil: a) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; b) Nulidad formal o falsedad del título, o cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; c) La extinción de la obligación exigida.

En tal sentido, una vez admitida la demanda, el Juez procederá e emitir un mandato de ejecución, el cual dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, tal como lo indica el artículo 690- C del Código Procesal Civil; luego de ello, se concede al demandado el plazo de cinco días a efecto que proceda a plantear su defensa, únicamente en las causales de contradicción antes citadas; luego de ello, si el Juez considera pertinente, procederá a citar a las partes a una audiencia, ello sucederá en el caso de que la partes hayan ofrecido medios probatorios que no sean de actuación inmediata; nótese, que el proceso único de ejecución, se limita la actividad probatoria a determinados medios probatorios (declaración de parte, los documentos y la pericia), de lo contrario, luego de la absolución de la contradicción, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta (Código Procesal Civil: artículo 690-E).

Con posterioridad a ello, se concede un plazo de cinco días al demandado a efecto que cumpla con realizar el pago ordenado en el mandato de ejecución, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, la cual consiste en el remate de los bienes del deudor o bien la adjudicación de los mismos; en tal sentido, el papel del actor es muy importante en esta etapa para poder ubicar bienes libres del deudor a efecto de hacerse efectivo el cobro, de lo contrario no podrá realizarse ningún pago por la inexistencia de bienes del deudor; es muy importante que la asesoría jurídica del actor, antes de iniciar el juicio proceda a realizar una búsqueda exhaustiva de dichos bienes a efecto de mostrarle un panorama claro al acreedor y no vea la existencia de una resolución judicial inejecutable por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

carencia de patrimonio del deudor; empero, existen gran cantidad de casos, en los cuales los acreedores se quedan con un disgusto al ver que su acreencia no podrá ser solventada por detrimento patrimonial del deudor y atribuyen inexplicablemente dicha circunstancia al Poder Judicial, cuando, es por regla de experiencia que, quien presta dinero a una persona insolvente, por más título ejecutivo firmado, será casi imposible cobrar la deuda. Al respecto, el artículo 692-A del Código Procesal Civil, en cuanto al señalamiento de bienes libres, establece:

> Si al expedirse el auto que resuelve la contradicción y manda llevar adelante la ejecución en primera instancia, el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, aquel solicitará que se requiera a este para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados, a efectos que, con su realización, se cumpla el mandato de pago, bajo apercibimiento establecido por el juez, de declarársele deudor judicial moroso e inscribirse dicho estado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, a solicitud del ejecutante.

Con respecto al Registro de Deudores Judiciales Morosos, debe indicarse, que dicho registro aún no se encuentra implementado debidamente y no se le da un uso adecuado como los sistemas de riesgo, lo cual, a mi criterio ayudaría considerablemente a efecto que no se realicen determinados actos jurídicos con determinadas personas que han sido demandadas y han perdido un juicio por deudas patrimoniales.

5.2. TÍTULO EJECUTIVO

Al analizar los títulos ejecutivos, se debe indicar que no todo documento reviste la calidad de tal, solo por imperio de la ley, determinados documentos son considerados como títulos ejecutivos, en tal sentido el artículo 688 del Código Procesal Civil, establece una lista determinada de títulos ejecutivos, dentro de los cuales, los títulos valores debidamente protestados o con la constancia sustitutoria del protesto son considerados como títulos ejecutivos; asimismo, debe resaltarse que la numeración establecida en dicho artículo no regula la totalidad de títulos ejecutivos considerados como tales en nuestro ordenamiento peruano, por ello, el numeral once, deja abierta la posibilidad que por imperio de la ley se regulen otros títulos ejecutivos.

El artículo 688 del Código Procesal Civil, regula los siguientes títulos ejecutivos:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: 1. Las resoluciones judiciales firmes; 2. Los laudos arbitrales firmes; 3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley; 4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia; 5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia; 6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido; 7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta; 8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial; 9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual; 10. El testimonio de escritura pública; 11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

Respecto, a la naturaleza de un título ejecutivo, se indica:

> En tal sentido, nosotros consideramos que es título ejecutivo, tanto el documento como el acto jurídico contenido en el mismo, pero sobre todo que la propia ley disponga la calidad de título ejecutivo (expresamente) y que su exigencia antes de iniciar un proceso único de ejecución se debe al privilegio que la ley ha establecido para la solución de conflictos en determinados casos específicos, pero sobre todo porque el título ejecutivo es la llave que apertura dicho proceso y tiene su razón de ser en la distensión diacrónica del proceso, o si se quiere, en la necesidad de pagar, en términos de tiempo, el precio de un satisfactorio. (Torres Altez y Rioja Bermúez, 2014, p. 12)

Se debe indicar, que ha existido controversia en determinar si es que un título ejecutivo es considerado o bien como un documento o un acto jurídico, ello en mérito, a que el título ejecutivo representa un hecho jurídico en el cual las partes han intervenido y han dado su manifestación de voluntad respecto de derechos patrimoniales; en tal sentido, considero un error definir al título ejecutivo como un mero documento, sin tener en cuenta el acto jurídico de fondo; empero, a diferencia de los contratos, en los cuales, pueden celebrarse de manera verbal, los documentos que tienen la calidad títulos ejecutivos, sólo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tienen tal calidad por el hecho que el acto jurídico ha sido plasmado en un documento. En atención a lo indicado, podemos arribar a la conclusión que título ejecutivo es un documento que materializa un acto jurídico creado para fines de ejecución rápida sin discusión del derecho de fondo.

Adicionalmente a lo indicado, debe señalarse que, en los procesos únicos de ejecución, al ser procesos expeditivos no se analiza el fondo del asunto, es decir la validez de la relación jurídica, si es que le corresponde o no el derecho a alguna de las partes, dado que no es un proceso de cognición, lo único que corresponde es darse ejecución al título ejecutivo. Dicho documento tiene el mérito ejecutivo por el propio imperio de la Ley; asimismo, no requiere prueba alguna para configurar tal condición, dado que el derecho que representa viene inmerso en el mismo documento. En el caso que la parte demandada pretenda cuestionar el derecho que viene inmerso el título ejecutivo, deberá realizarlo en la vía correspondiente, es decir, un proceso de conocimiento.

En la ejecutoria judicial recaída en el expediente Nº 382-2005- Lima, analizada por Torres y Rioja (2014) se indica lo siguiente:

> Una versión más completa se ofrece en la siguiente definición: "En los procesos ejecutivos, el análisis no se centra en la cuestión de fondo respecto de las relaciones jurídicas sino por el contrario se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del propio título ejecutivo, pues no se trata de emitir pronunciamiento sobre derechos dudosos y no controvertidos, sino de hacer efectivo lo que consta de manera indubitable en el título que, por sí mismo, constituye prueba del crédito y, por ende, hace del proceso ejecutivo uno en el que desaparece la fase en la que se trate de obtener la declaración de un derecho" (Ex. Nº 382-2005- Lima).

Es importante indicar que todo título ejecutivo debe reunir determinados requisitos legales, a efecto que proceda la ejecución, caso contrario la demanda será declarada improcedente; debido al numeroso catálogo de títulos ejecutivos, por imperio de la ley, se deberá revisar en cada caso la normativa especial a efecto de verificar los requisitos legales, en el caso de los títulos valores, debemos remitirnos a lo establecido para cada título valor de la Ley 27287, ya citada anteriormente; asimismo, tal como se ha indicado, será el juez en primera oportunidad, al calificar la demanda, el encargado de verificar tal cumplimiento, en el caso de no haberse realizado un análisis riguroso, el demandado tiene

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la facultad de contradecir y cuestionar la nulidad del título ejecutivo por la carencia de los requisitos legales establecidos por Ley.

5.3. LIMITACIÓN PROBATORIA

Respecto a limitación probatoria en las causales de contradicción, debe indicarse que nuestro Código Procesal Civil, establece seis causales de contradicción en su artículo 690-D que indica: "… el ejecutado puede contradecir la ejecución … **En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisible. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia**" (formato agregado)**.**

De la lectura del citado artículo puede desprenderse una limitación probatoria en este tipo de procesos, debido a que solo permite los documentos, la pericia y la declaración de parte; al respecto, considero que dejar de lado la inspección judicial es acertado, debido a que la naturaleza de esta prueba está destinada a verificar una situación de hecho en un determinado espacio, resulta impertinente para obligaciones de dar suma de dinero; sin embargo, en cuanto a la prueba testimonial, considero que es un error dejarla de lado, dado que, que muchas veces al momento de celebrarse un mutuo dinerario se encuentran presentes terceras personas, las cuales pueden dar testimonio de las circunstancias en las cuales se realizó el mutuo dinerario, circunstancias tales como el lugar, la cantidad de dinero, la firma de determinados documentos, llenado de documentos, entre otros aspectos; sin embargo, tal como está redactado nuestro procesos no podría incluirse a testigos en este proceso único de ejecución.

Otro inconveniente en cuanto al tema probatorio, el cual tiene que ver con la presente investigación, es el referente al tema de la exhibición de documentos, al respecto, en sendos procesos judiciales, la parte demandada ofrece como medio probatorio, la exhibición que hará el demandante del documento donde consten los acuerdos adoptados o bien denominado "contrato de mutuo"; sin embargo, determinados juzgados (por no decir la gran mayoría), analizando la norma antes citada, concluyen que la exhibición no está mencionada en el referido artículo, por lo que, rechazan dicho medio probatorio; al respecto, considero que este razonamiento es erróneo, debido a que la norma antes referida, cita a los medios probatorios típicos, los cuales son: documentos, declaración

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

testimonial, declaración de parte, pericia e inspección judicial; sin embargo, la referida clasificación no hace referencia a la exhibición de documentos ni cotejo de los mismos; en tal sentido, considero que cuando hacemos referencia a "exhibición de documentos" y "cotejo", hacemos referencia las variantes procesales de los documentos; en tal sentido, es mi opinión que debe permitirse la exhibición de documentos en los procesos únicos de ejecución a efecto que la parte demandante pueda exhibir lo que el demandado considere pertinente para probar los hechos materia de litigio, de lo contrario, con una mera formalidad sin sustento legal, tal como se ha indicado, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso del demandado.

5.4. CAUSALES DE CONTRADICCIÓN

El derecho de contradicción que puede ejercer el ejecutado, llamado también oposición, señala Ariano (1996), genera un proceso de cognición (conocimiento) sumario insertado al interior del proceso de ejecución mismo, un proceso que tiene por objeto destruir la eficacia del título, destruir aquella presunción de certeza de la existencia de un derecho sustancial que el proceso de ejecución está preordenado a satisfacer materialmente. Este ejercicio del derecho a contradecir, según la doctrina y jurisprudencia, conforme nuestro sistema procesal vigente, se encuentra limitado a las formas taxativamente señaladas en el artículo 690°-D del Código Procesal Civil; otras formas de defensa distintos a los supuestos enumerados en la norma legal anteriormente citada, devienen en improcedentes por propia disposición legal.

Asimismo, en cuanto al derecho de contradicción u oposición, Montero Aroca (como se citó en Sevilla 2014), señala**:**

> La oposición a la ejecución es el medio de defensa que se ofrece al ejecutado para combatir la ejecución despachada frente a él, y puede tener por fundamento la existencia de vicios o anomalías que afecten a sus presupuestos o a su licitud, o estar basada en la concurrencia de determinados hechos que afectan a la esencia misma de lo que constituye su objeto, de modo que su prosecución carezca de sentido. De lo dicho se desprende que tales causas pueden consistir en defectos procesales o en motivos de fondo. (p. 55)

La contradicción es el ejercicio del derecho de defensa, con la finalidad de evitar la ejecución, limitadas causales de contradicción por imperio de la Ley en las cuales el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

deudor tiene que ampararse; asimismo, se debe indicar que no nos encontramos en un proceso de cognición en el cual el deudor pueda ampliamente ejercer su libertad de defensa, sino por el contrario se encuentra limitado en cuanto a lo que debe alegar y qué medios probatorios presentar, a mi criterio, debería tener una mejor regulación.

Respecto a las causales de contradicción, debe indicarse que nuestro Código Procesal Civil, establece seis causales de contradicción en su artículo 690-D que indica:

> Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisible. Sólo son admisibles la declaración de parte, **los documentos y la pericia. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida. Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción**, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo (formato agregado)**.**

De la lectura del citado artículo tenemos tres numerales que contienen seis causales de contradicción; asimismo, el citado cuerpo legal establece como numerus clausus dichas causales de contradicción, lo que implica que las partes no podrían invocar otras causales de contradicción; sin embargo, se debe tener en cuenta que los títulos valores también pueden ser títulos ejecutivos, en tal sentido, la Ley N° 27287 en su artículo 19.1, establece como causales de contradicción:

> 19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: a) el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste; b) la falsedad de la firma que se le atribuye; c) la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor; d) la falta del protesto, o el protesto defectuoso,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> o de la formalidad sustitutoria, en los casos de títulos valores sujetos a ello; e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y f) la falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria (subrayado agregado).

Debe indicarse que una obligación para ser incoada en un proceso único de ejecución requiere tener ciertos requisitos, debiendo ser cierta, expresa y exigible; en tal sentido, resulta ser cierta cuando sus elementos objetivos y subjetivos están meridianamente establecidos que no provoque objeción alguna; será expresa cuando así consta del propio título, obligación que en todo caso no debe presumirse o deducirse de algún precepto normativo; será exigible, cuando la modalidad (plazo o condición) o contraprestación a la que se halla sometida el título (de haberlo) se ha cumplido o verificado; y será líquida, cuando su monto esté determinado.

En mérito a lo indicado, se aprecia, que muchas de las causales antes mencionadas no son contradictorias con lo establecido en la norma procesal; en tal sentido, considero que son posibles de ser invocadas en el proceso civil, ya sea como causal de contradicción o como alguna excepción procesal que ataque la relación procesal, ello en mérito a una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a lo establecido en la **Ley N° 27287** en su **artículo 19.1**, se indica:

> Por otra parte, el título de cambio es un título valor de carácter abstracto e independiente de la relación fundamental o causal que dio origen a su libramiento; la garantía o condición que puede existir en la relación causal no afecta este carácter del título de cambio, la misma que solo puede ser opuesta mediante excepciones personales prevista en el artículo 19 de la Ley. Como se ve, este artículo establece cuáles son las únicas oposiciones que puede hacer valer el demandado respecto a las obligaciones consignadas en el título valor, señalando, en forma taxativa, los recursos que pueden hacerse valer contra los títulos valores para impedir se enerven los efectos que derivan de ellos mediante el uso de todos los medios de defensa que se emplean en el campo procesal. De este modo, adquieren mayor eficacia las acciones provenientes de tales documentos. (Montoya et al., 2012, p. 115)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La **causal de Inexigibilidad** se encuentra prevista en el inciso 1° del artículo 690°-D del acotado Código Procesal, señalando: "La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: inciso 1°. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título". En relación a esta causal de contradicción, Ledesma (2008) precisa que:

> Dicha causal se invoca para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del Título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un título resista ejecución, tal como lo describe el artículo 689° del Código Procesal Civil (p. 405).

En cuanto a la **causal de nulidad formal** del título prevista en el artículo 690.Dº del Código Procesal Civil. Dicha causal está referido a denunciar defectos que se presentan en las formas extrínsecas del título materia de ejecución, es decir, referida a la mera nulidad del documento, de la forma externa que asume el título, no del acto que contiene ni de la legitimidad de causa que contiene, debiendo ceñirnos a los requisitos legales de cada título ejecutivo, es decir la ley especial en cada caso, a efecto de verificar si cumple con los requisitos de forma.

En cuanto a la causal de falsedad del título, se cuestiona el documento, debido a que éste ha podido ser alterado, si bien puede haber existido una obligación, puede cuestionarse el monto, en tal sentido, se viene a colación la anterior discusión en cuanto al acto jurídico y el documento, puede que el acto exista, pero no en sus magnitudes del contrato celebrado entre las partes, el profesor Sevilla (2014), señala:

> En efecto, cuando se ha falsificado la firma de un aceptante –deudor– de un título valor, este podrá contradecir (oponerse) a la ejecución alegando que el título ejecutivo es falso, en este supuesto, podría darse el caso que efectivamente si exista la obligación, pero ante la falsificación de la firma en el título valor le resta mérito ejecutivo al mismo, y no podría considerársele como un título ejecutivo. (p. 127)

En cuanto a la **causal de extinción de la obligación**, ésta causal no ofrece mayor dificultad en cuanto a su contenido, debido a que la parte demandada que considere que ha pagado la obligación puesta a cobro deberá alegar la citada causal de contradicción, debiendo de presentar el medio probatorio de pago correspondiente, ello en atención a la regla establecida en el Código Civil, artículo 1229 que refiere que, quién alegue que ha pagado algo debe probarlo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.4.1. LLENADO CONTRARIO A LOS ACUERDOS ADOPTADOS

En cuanto a la referida causal "**cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia";** debe preguntarse, en primer orden, qué implica llenar un título valor incompleto de manera contraria a los acuerdos adoptados, dicha acción qué genera con el documento, acaso genera su nulidad, su falsedad o bien su inexigibilidad; al respecto, considero que no podríamos hablar de nulidad, toda vez, que no estamos referidos a requisitos legales del mismo, podríamos hablar de inexigibilidad porque hacemos referencia a la certeza de una obligación; asimismo, también podríamos hablar de falsedad, debido a que el monto consignado en el título valor es un monto falso respecto al monto real que se debe; empero el legislador no lo ha consignado ni como falso ni como exigible la citada causal.

De la narración de la citada causal de contradicción, no se apreciaría ningún problema; sin embargo, debe tenerse presente, el escenario en el cual el demandado no tenga en sus manos el documento que acredite el llenado del título valor o en su defecto que no exista dicho documento, la norma especial establece que es el demandado el que debe acompañar los documentos que demuestren lo alegado, artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores (el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante), en mérito a dicha indicación, es que en muchos juzgados las causales de contradicción son desestimadas por infundadas, cuando de fondo está pendiente analizar muy por encima del documento, el acto jurídico de fondo, si es que en verdad el monto puesto a cobro es el monto real de la deuda.

Atendiendo al criterio antes indicado, Sevilla (2014) señala:

> En ese orden de ideas, la propia Ley de Títulos Valores184, señala que para este supuesto de contradicción (oposición), el ejecutado deberá necesariamente adjuntar el documento donde consten los acuerdos que alega han sido contravenidos, esto guarda perfecta relación con el discurso esbozado, es decir, que la contradicción (oposición) es una demanda incidental dentro del proceso único de ejecución y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

como tal quien la formula tendrá la carga de probar los hechos alegados a fin de restarle la eficacia ejecutiva al título –en este caso al título valor. (p. 130)

Nótese que el citado autor, señala que es el ejecutado, demandado, el que deberá necesariamente presentar dichos acuerdos.

Considero que el citado razonamiento no es el adecuado, toda vez, que en el tráfico comercial, el acreedor se encuentra en una mejor condición de probar, dado que, al momento de ponerse en contacto con el deudor, será el acreedor el que tome todas las medidas de seguridad correspondientes que tiendan a asegurar su devolución del préstamo, tales como un documento privador adicional al título valor llenado de manera incompleta; ahora bien, es el deudor, la parte que debe generar cierto grado de duda del monto puesto a cobro, en base a un razonamiento adecuado y hechos certeros, a efecto que el Juzgador pueda invertir la carga de la prueba, y en mérito a la carga probatoria dinámica, establecer que es el acreedor el que se encuentra en mejor condición de probanza de la alegación hecha en juicio, nótese que en la conclusión indicada, no se parte de la premisa que es el acreedor el que tenga la obligación de probar por la sola alegación del deudor, sino que es el deudor el que debe indicar, no sólo que el título valor ha sido completado indebidamente, sino que tiene la obligación de alegar cómo en realidad han sucedido los hechos, obviamente, será difícil encontrar un medio de prueba, pero a mi criterio basta con que narre claramente los datos principales del acto jurídico de fondo.

En los procesos únicos de ejecución, he podido observar, que las defensas que realizan las partes demandadas, se limitan a indicar que el título valor ha sido llenado en forma contraria a los acuerdos adoptados, sin indicar cómo fueron redactados dichos acuerdos o si existieron tales; asimismo, he podido apreciar, que a pesar que los ejecutados alegan que los montos que se han consignado en los títulos valores no corresponde a la realidad e indicar cuáles son los verdaderos montos materia de mutuo, determinados juzgados no hacen caso a dichas alegaciones y aplican lo indicado en el artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores, esto es, que la carga de la prueba recae en el ejecutado; por otra parte, he apreciado otros razonamientos, los cuales se van al otro extremo, es decir que basta que el deudor indique el título valor ha sido llenado contrario a los acuerdos adoptados, sin precisar montos, fechas y demás indicios que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ayuden a sustentar su postura, el juzgador admite como medio probatorio de oficio que la parte demandante presente tales acuerdos, sin más sustento para invertir la carga de la prueba.

Al respecto Ledesma (2008) señala:

> En la actividad judicial, el argumento que el título valor fue suscrito en blanco, es bastante reiterado. Es común apreciar que se ofrece la pericia para acreditar esa afirmación, pues consideran que si se prueba que primero se firmó y luego se completó el título, la defensa en el proceso será exitosa. Se debe probar que se completó el título valor contrariamente a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en el título. La actividad probatoria aparece reducida a la prueba documental, tal como señala la nueva Ley N° 27287. Como refieren los artículos 10 y 19 de la citada ley, si el demandado al contradecir la demanda invoca que el título valor se ha completado contrariamente, a los acuerdos adoptados, **debe necesariamente acompañar el respectivo documento donde consten tales acuerdos trasgredidos por el demandante.** A diferencia de la Ley N° 16587 la nueva ley sí precisa el medio probatorio que debe ofrecer el demandado cuando funde su contradicción en la violación de los acuerdos adoptados al completarse el título. (p. 409)

5.4.2. PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL COMERCIAL – LIMA, 2011

(Poder Judicial, 3 de marzo del 2018. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6e09830049941769a6a1f7cc4f0b1cf5/DOC001.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=6e09830049941769a6a1f7cc4f0b1cf5)

En este punto de la investigación es menester indicar que el Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial – Lima sobre asuntos comerciales, año 2011, se analizó el caso materia de investigación, sin embargo, hasta la actualidad no ha tenido el suficiente efecto para poder cambiar el razonamiento de determinados magistrados, ello debido a que los plenos jurisdiccionales no son vinculantes y solo quedan como conclusiones legales, en tal sentido, el texto del pleno es el siguiente:

- **CASO PROPUESTO**

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Una institución bancaria interpone una demanda en la vía del proceso único de ejecución cobrando un título valor emitido o aceptado en forma incompleta y completado por dicha institución. Omite mencionar que se trata de un título valor emitido o aceptado incompleto. El ejecutado al formular contradicción señala que se trata de un título valor emitido de manera incompleta y que se ha completado contraviniendo los acuerdos adoptados. Además, manifiesta que se han hecho pagos parciales, presenta algunos *voucher* de pago y concluye que la suma por la cual se completó el título valor es mucho mayor a la que realmente adeuda al banco (o que no adeuda suma alguna). No presenta el documento donde consten los acuerdos adoptados que habrían sido transgredidos ni liquidación alguna que demuestre como los argüidos pagos parciales han disminuido la deuda (o la han extinguido).

El banco al absolver la contradicción, reconoce que se trata de un título valor emitido incompleto, reconoce parte de los pagos efectuados por el ejecutado como vinculados con la obligación que a la emisión del título valor incompleto; y, afirma que dichos pagos parciales efectuados con anterioridad al vencimiento del título valor han sido tomados en cuenta al momento de completar el mismo.

- **PONENCIAS**

Primera Ponencia: El juez debe resolver la contradicción en base a lo actuado en autos (a los medios probatorios postulados por las partes y admitidos por el Juez).

Segunda Ponencia: El Juez debe dictar una resolución ordenando como prueba de oficio que la entidad ejecutante presente una liquidación de estado de cuenta de saldo deudor y el contrato o relación causal que le dio origen a efectos de verificar cómo es que la entidad ejecutante determinó el monto que se consignó en el título valor incompleto, discriminando el capital adeudado, intereses y otros conceptos que se hayan incorporado en el mencionado monto.

Una solución alternativa al problema planteado: También se aportaron soluciones que, al no coincidir plenamente con la Segunda Postura pueden considerarse alternativas. Así se mencionó que una opción para evitar que el Juez se contamine con la prueba de oficio, es que al recibir la contradicción, se aprecie elementos que pongan en duda el monto por el cual fue completado el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

título valor, en dicho caso el Juez podría emitir una resolución motivada en la que se disponga que ambas partes aporten las pruebas que sean necesarias para aclarar la situación, pero dejando en constancia que quien está en mejor condición de probar es el ejecutante, con esta nueva actividad probatoria el juez resolverá lo pertinente. Este mecanismo se denomina carga de la prueba dinámica.

- **ACUERDO PLENARIO**

El Juez debe dictar una resolución ordenando como prueba de oficio que la entidad ejecutante presente una liquidación de estado de cuenta de saldo deudor y el contrato o relación causal que le dio origen a efectos de verificar cómo es que la entidad ejecutante determinó el monto que se consignó en el título valor incompleto, discriminando el capital adecuado, intereses y otros conceptos que se hayan incorporado en el mencionado monto.

- **RAZONES QUE SUSTENTAN LA ADOPCIÓN DE LA SEGUNDA PONENCIA (PRUEBA DE OFICIO)**

Los magistrados participantes expusieron, entre otras, las siguientes razones:

- No puede pasarse por la posición del deudor en la relación jurídica con el ejecutante, siendo ampliamente conocida la posición de ventaja, del deudor frente al acreedor, quien maneja de forma privilegiada la historia del crédito. Un claro ejemplo de esta situación de desventaja es el siguiente: En los contratos predeterminados, no se estila consignar el pacto que estipule los términos en que debe ser integrado el título emitido incompleto, por lo que el deudor no puede acreditar el requisito de procedibilidad de la causal de contradicción de "integración contra pactum". En la inmensa mayoría de contratos de crédito no se introducen las pautas para el llenado del título valor incompleto; por ende, el ejecutado, ante esta situación, está imposibilitado de presentar la prueba que exige la norma como causal de contradicción y por eso la plantea como causal de inexigibilidad. Aquí el Juez, aunque no se configure técnicamente, la causal de "inexigibilidad de la obligación" debe merituar con cierta amplitud de criterio los argumentos del deudor a fin de no afectar su derecho de defensa, lo que no significa una habilitación para un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ejercicio libérrimo de la facultad de disponer pruebas de oficio atentario de la naturaleza del proceso de ejecución; el ejercicio de dicha facultad solo procedería si el deudor acredita pagos vinculados con la obligación demandada.

- Es procedente acoger los indicios que aporte el ejecutado y que permitan dudar razonablemente de la exactitud del monto contenido en el título valor. Estos indicios deberán apreciarse en el escrito que contenga la contradicción al mandato ejecutivo y, podrán apreciarse mejor aún, a la luz de la absolución que haga el ejecutante, luego de poner en su conocimiento dicha contradicción (Por ejemplo, un escrito de absolución de contradicción que resulte insuficiente, que no desvirtúe a cabalidad los argumentos del deudor – ejecutado, reforzará el indicio de la existencia de pagos que no habrían sido considerados por el acreedor – ejecutante). Ello implica que en el escrito de contradicción el ejecutado debe invocar las relaciones personales con su acreedor y además realizar una argumentación y sustento mínimo, que permitan vislumbrar la inexactitud del importe título – valor puesto a cobro. Que el ejecutado acredite estos indicios de pagos no tomados en cuenta es transcendental, solo procede dicha prueba si el deudor acredita pagos vinculados con la obligación demandada, y el ejecutante no reconoce dicho pago o aduce que ya ha sido considerado al momento de integrar el título, lo cual determinará la necesidad de un debido esclarecimiento mediante una prueba de oficio. En otras palabras, la prueba de oficio debe ser utilizada por el Juez solo cuando encuentre que falta un elemento para poder probar la tesis con la que resolvería el caso en concreto. Partiendo de esa posición debe ser excepcional y debe ser actuada cuando la parte ejecutada otorgue indicios respecto de que manera podrían probarse sus alegaciones en base a pruebas de oficio.
- Para poder disponer de pruebas de oficio tiene que existir una “fuente de prueba”, a partir de la cual el Juez, pueda ordenar dicha actuación. Por ejemplo, partiendo de otro medio probatorio ya incorporado en el proceso. Es decir, pueden actuarse pruebas de oficio siempre que la información exista en el expediente.
- Procede la actuación de pruebas de oficio (sin necesidad de causalizar el proceso), cuando las pruebas aportadas por las partes no causen convicción

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y al amparo del principio de socialización. El juzgador puede disponer se elabore una liquidación o, excepcionalmente se practique una pericia, actuando siempre dentro de los límites que impone el Código Procesal Civil.

- Como prueba de oficio, el Juez puede ordenar una liquidación, la cual debe efectuarse por un profesional a fin de otorgarle fortaleza al título.
- El ejecutante es quien debe elaborar un estado de cuenta del saldo deudor detallado, en el que se aprecie los pagos que ya fueron tomados en cuenta al postularse la demanda. Además, el ejecutante debe explicar las razones por las cuales determinados pagos no podrían ser tomados en cuenta. Es decir, que el Juez, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, puede ordenar la actuación de una prueba de oficio para que la entidad ejecutante presente: 1) Un estado de cuenta de saldo deudor detallado discriminando el capital adeudado, intereses, otros conceptos que se hayan pactado, pagos a cuenta, etc. 2) El cronograma de pagos de la obligación u obligaciones a cargo del ejecutado y 3) El contrato o documento en el que conste la relación causal que dio origen a la obligación contenida en el título valor puesto a cobro.
- La prueba de oficio para este tipo de casos podría consistir en los "movimientos de cuenta y una liquidación con detalle histórico."
- Es manifiesta la necesidad de actuar pruebas de oficio, pero, previamente a disponerlas, el Juez debe "causalizar" el proceso. Una vez causalizado, podrán actuarse este tipo de pruebas, pudiendo inclusive, disponerse la actuación de pruebas contables a fin de determinar si los pagos alegados por el ejecutado fueron realizados antes del vencimiento de la obligación o después de ello, en base a los *vouchers* que presente el deudor.

De lo indicado se aprecia que la respuesta que el pleno le da al problema, es que como prueba de oficio la entidad ejecutante presente dos cosas: una liquidación de estado de cuenta de saldo deudor y el contrato o relación causal que le dio origen; ello con la finalidad de verificar cómo es que la entidad ejecutante determinó el monto que se consignó en el título valor incompleto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Nótese que, en el caso propuesto, el ejecutado al formular la contradicción señaló: a) Que se trataba de un título valor emitido de manera incompleta y que se ha completado contraviniendo los acuerdos adoptados. **b)** Además, manifiesta que se han hecho pagos parciales, presenta algunos *voucher* de pago. **c)** Concluye que la suma por la cual se completó el título valor es mucho mayor a la que realmente adeuda al banco (o que no adeuda suma alguna). En este orden de ideas, dichas alegaciones por parte del ejecutado generan que se invierta la carga de la prueba y sea el acreedor el que tenga que probar el monto real de la deuda.

Que, las citadas alegaciones, a mi criterio son suficientes para generar duda en el juzgador y poder utilizar la prueba de oficio; sin embargo, el pleno no acuerda ello, tal es así, que a raíz de los debates internos, se plasma en el acta una tercera opción, a mi criterio, la más acertada: "… que una opción para evitar que el Juez se contamine con la prueba de oficio, es que al recibir la contradicción, se aprecie elementos que pongan en duda el monto por el cual fue completado el título valor, en dicho caso el Juez podría emitir una resolución motivada en la que se disponga que ambas partes aporten las pruebas que sean necesarias para aclarar la situación, pero dejando en constancia que quien está en mejor condición de probar es el ejecutante, con esta nueva actividad probatoria el juez resolverá lo pertinente. Este mecanismo se denomina carga de la prueba dinámica."; empero, si la votación fue por unanimidad, ¿por qué no se adoptó la presente postura?, a mi criterio, era porque limitaba la prueba de oficio, la cual podía ser utilizada únicamente en caso de duda y no como se solía utilizar sin control alguno.

5.5. ANÁLISIS DE CASOS

A continuación, indicaremos algunos de los razonamientos establecidos en resoluciones judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ello producto de la investigación que se ha realizado:

CASO N° 1: EXPEDIENTE: N° 02657-2011-0-0401-JR-CI-05

MATERIA	: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA	: ALICIA DOLORES TRUJILLO PEREZ
DEMANDADO	: ZEA CHATA DE MEDINA, MAXIMA
DEMANDANTE	: BANCO DE CREDITO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESOLUCIÓN FINAL NRO. 09

FUNDAMENTOS DE DEFENSA (CONTRADICCIÓN): El recurso de contradicción de folios veintinueve y siguientes realizado por la demandada Máxima Zea de Medina al mandato ejecutivo, y que se funda en las causales de inexigibilidad de la obligación y nulidad formal del título valor. Invocando como sustento común, **i)** que la obligación proviene del préstamo otorgado mediante la tarjeta de crédito N° 4099800007943274 cuyo pago debía hacerse a través de pagos periódicos, los que no se reflejan en la liquidación de deuda presentada por la ejecutante; **ii)** que la ejecutante no ha acreditado que intereses aplicados correspondan a los pactados en el crédito. **2)** Mediante escrito de folios cuarenta y siguientes la apoderada de la ejecutante formula recurso de oposición de la exhibición del contrato de préstamo de crédito de la citada tarjeta de crédito, bajo el siguiente sustento, ante el incumplimiento de las obligaciones adeudadas por la ejecutada y derivada de la citada tarjeta de crédito se le curso carta notarial indicándosele lo adeudado por la misma y requiriéndosele al pago en el plazo de quince días, y en cuyo supuesto de incumplimiento se giraría letra de cambio a la vista; vencido dicho plazo, se procedió a girar dicha letra de cambio y que fuera protestada notarialmente; acota que la ejecutada reconoce haber realizado pagos parciales de la deuda.

RATIO DECIDENDI: Fundamento: 4.2 Si bien se aprecia de los medios probatorios ofrecidos por la ejecutante, que obligación de la letra de cambio de vista se ha generado como consecuencia del estado de cuenta de saldo deudor en copia a folios quince y siguientes, la que ha motivado la liquidación de deuda de folios once y la que a su vez, ha determinado el giro del citado título valor, y en cuya elaboración no ha participado la ejecutada y dado que la ejecutada ha fundado en parte su contradicción en cuestionar las tasas de intereses aplicadas que han determinado en parte la deuda, ofreciendo la exhibición a que se ha hecho mención anteriormente, y con la finalidad de neutralizar dicho extremo de la contradicción, la ejecutante debió ofrecer en su oportunidad el contrato o documento en el que conste que la ejecutante haya aceptado o consentido la aplicación de las tasas de intereses que determinaron parcialmente la deuda que se pone al cobro.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FALLO: SE RESUELVE: 2) DECLARAR FUNDADA la contradicción formulada por la ejecutada Máxima Zea Chata de Medina, en consecuencia, SE DECLARA: INFUNDADA la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero promovida por la ejecutante Banco de Crédito del Perú contra la ejecutada Máxima Zea de Medina, SIN COSTOS Y NI COSTAS.

AUTO DE VISTA N°158-A-2013-4SC (26 de abril del 2013)

1. **RATIO DECIDENDI: Fundamento: Cuarto.-** Que**,** asimismo, se aprecia que la Jueza de la causa a fin de obtener una evaluación en armonía con el derecho de defensa mediante Resolución número seis-dos mil doce, obrante a fojas cincuenta y nueve, admite como medio probatorio de la contradicción la exhibición del contrato de préstamo del crédito de la tarjeta de crédito por parte de la entidad ejecutora, para así poder dilucidar la cantidad cierta a exigirse en el título valor, ya que es el **monto del mencionado** (conformado tanto por el monto inicial y los intereses estipulados en el contrato) **el que genera un conflicto** y estando estipulado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil que el Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es **resolver un conflicto de intereses** o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, la Juez de la causa opta por necesaria la exhibición de la mencionada prueba, no obstante, como se observa de la Acta de Audiencia Especial de Pruebas a fojas cincuenta y nueve y siguiente la apoderada de la demandante se niega a la exhibición del mencionado contrato, por lo que, se evidencia que no existe la posibilidad de tener la certeza que la cantidad exigida por la demandante sea la que realmente corresponda. **Quinto.-** Que, siendo así, es necesario precisar que en el caso de autos no está en tela de juicio la deuda o el título valor a ejecutarse sino el monto exigido en el mismo, y observándose la conducta de la apoderada de la entidad demandante en negarse a presentar el contrato para un mejor resolver conforme a Ley, este Colegiado advierte que la decisión de la Jueza de la causa se encuentra arreglada a lo dispuesto en la norma ya que como se señaló líneas arriba la finalidad del proceso es la solución de un conflicto de intereses y la paz social en justicia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FALLO: **CONFIRMARON** la Resolución número nueve – dos mil doce, corriente de fojas sesenta y nueve a setenta y dos, su fecha veinticuatro de setiembre del dos mil doce, que resuelve declarar FUNDADA la contradicción formulada por la ejecutada Máxima Zea Chata de Medina, en consecuencia, se declara INFUNDADA la demanda de obligación de dar suma de dinero promovida por la ejecutante Banco de Crédito del Perú; y los devolvieron.

CASACIÓN N° 2760-2013 AREQUIPA, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la República (Publicada el 2 de marzo del 2015, folio 60694)

RATIO DECIDENDI: Fundamento: Sexto: Al respecto se debe destaca previamente, que los Títulos Valores se dirigen por los principios de literalidad, abstracción e incorporación. En ese sentido y en atención al principio de literalidad, los derechos subjetivos inmanente emergen del contexto expresado en él, el cual determina los alcances de la responsabilidad del obligado al pago y los de la acción a que se tiene derecho el titular del crédito. Igualmente, por el principio de abstracción cambiaria queda establecido que las Letras de Cambio son instrumentos en los cuales no es necesario referir ni discutir el orden de la obligación y por el principio de incorporación se establece que el Título Valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo que contiene una declaración de voluntad de la que deriva una obligación a cargo del que suscribe el título y un derecho a favor del beneficiario del mismo. **Octavo**.- Bajo este contexto normativo y doctrinario, se debe tener claro que la relación que se da en un título valor es una relación independiente, totalmente distinta de la relación causal; en ese sentido, solicitar la exhibición del contrato no solo viene en contra de los principio que postula nuestra Ley número 27287 – Ley de títulos valores (principio de literalidad), sino que contradice el sentido que la ley tiene, no tendría sentido la existencia de los proceso únicos de ejecución en los cuales se trabaja sobre una base cierta, esta es la existencia de un derecho cierto, exigible y líquido. Bajo los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la acotada Ley de Títulos Valores, este Supremo Tribunal concluye que no es requisito indispensable que presente el contrato de Tarjeta de Crédito, por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cuanto cada obligación se encuentra contenida per se en cada Título Valor presentado.

FALLO: DECLARARON: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, obrante a folios cincuenta; CASARON la resolución de vista de fojas ciento veinticinco de fecha veintiséis de abril de dos mil trece expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en consecuencia NULA la misma e INSUBSISTENTE la apelada de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil doce ORDENARON en forma excepcional el reenvío de la causa a fin de que el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

AUTO FINAL: RESOLUCIÓN NÚMERO 21-2015 (26 de enero del 2015)
RATIO DECIDENDI:

FUNDAMENTO SEGUNDO: **Sobre el primer argumento de la contradicción: 2.1** Respecto al primer fundamento de la contradicción, debemos convenir que es manifiestamente insuficiente que la contradicción se limite a manifestar que la liquidación que genera la deuda no refleja los pagos parciales que se invocan haber realizado, prescindiendo del ofrecimiento de los medios probatorios que la acrediten; **2.2** En efecto, dicha afirmación exigía que la ejecutada desarrolle la actividad probatoria que acredite la circunstancia invocada tal como prescribe el artículo 196 del Código Procesal Civil, actividad en la que no puede sustituirse esta Judicatura de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del mismo código, por lo que debe desestimarse dicho argumento de la contradicción.

FUNDAMENTO 3.2.- Actividad que ha desarrollado la ejecutante según se aprecia de la comunicación notarial de folios 11, de cuyo contenido se aprecia que se requiere a la ejecutada el pago de la obligación de S/. 70,258.85 derivada del saldo de la tarjeta de crédito N° 4099800007943274, habiéndose emitido por la misma cantidad la Letra de Cambio a la Vista de folios 10 y que motiva la causa, y que se encuentra revestido del principio de Literalidad tal como ha

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

referido la citada sentencia casatoria, por lo que debe desestimarse dicho argumento y consecuentemente la contradicción.

FALLO: SE RESUELVE: 2) DECLARAR INFUNDADA la contradicción formulada por la ejecutada Máxima Zea Chata de Medina mediante escrito de folios veintinueve y siguientes, EN CONSECUENCIA, se dispone llevar adelante la ejecución.

AUTO DE VISTA N° 451 – 2015 (11 de junio del 2015)

FUNDAMENTOS DE APELACIÓN

3.2. Que la necesidad de exhibición del Contrato de Préstamo es para determinar las condiciones en las que fue otorgado el crédito, y con esta información tener certeza que el saldo liquidado este reflejado en la emisión unilateral del Título Valor a la vista.

3.3. Que bajo el argumento de la impugnada podríamos afirmar que no tendría sentido la interposición del derecho de contradicción y mucho menos el ofrecimiento de medio probatorio alguno, pues deberíamos someternos imperativamente al monto que aparece en el título valor, limitándose el ejercicio del derecho de defensa.

3.4. Finalmente, en cuanto a la causal de contradicción declarada infundada debe considerarse que ante la duda razonable que en la liquidación no se cumplían los acuerdos establecidos en el contrato de préstamo, correspondía la exhibición del contrato para que el Juez tenga convicción del monto demandado, no obstante, al desestimarse la contradicción basados en el principio de literalidad, no hay lugar a contradicción o a la actuación de prueba alguna.

RATIO DECIDENDI

6.2. Por otro lado, y conforme se ve de los argumentos del recurso de apelación, este colegiado considera que de forma alguna se está cuestionando la existencia de la obligación entre la entidad ejecutante y la ejecutada, sino lo que se cuestiona es si el monto contenido en el título valor es conforme a los acuerdos pactados, y si se ha tenido en cuenta las amortizaciones supuestamente realizadas por la ejecutada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

6.3. Siendo así, éste colegiado entiende que no hay contradicción entre el principio de literalidad contenido en la Ley de Títulos Valores y la exigencia que se acompañe al presente proceso medios probatorios que permitan dilucidar al juzgador si el título valor ha sido llenado adecuadamente o no, toda vez que no se está restando mérito al título valor puesto a cobro dado que no se cuestiona la obligación, sino el monto de la misma, en tal sentido, este hecho no contraviene la naturaleza de los procesos de ejecución, por cuanto estos procesos parten de un derecho cierto, es decir, el juzgador no dilucidará sobre una cuestión litigiosa, sino determinará el cumplimiento de un derecho contenido en el título valor, por lo que este colegiado no encuentra óbice en el hecho que las partes presenten pruebas referidas al monto materia de ejecución, tanto más si se tiene en cuenta que la letra de cambio ha sido llenada por la propia entidad ejecutante, por lo que no es ajeno a este proceso dirimir si el monto es acorde o no a los pactos establecidos por las partes, reiterando que ello en forma alguna enerva la existencia de una obligación que debe honrarse entre la ejecutada y la ejecutante.

6.4. Conforme a lo anterior debe tenerse en cuenta además lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que regula el deber de resolver el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesta a conocimiento del órgano jurisdiccional, en tal sentido, este colegiado advierte que el presente proceso viene dilatándose debido a la ausencia de pruebas que permitan determinar si el monto puesto a cobro es el adecuado o no, más aún si como se observa del acta de audiencia especial de pruebas de fojas cincuenta y nueve, cuando se requirió a la demandante la exhibición del contrato de préstamo del crédito de la tarjeta de crédito número 4099800007943274, indicó *que no está obligada a presentar el contrato de préstamo porque se trata de un título ejecutivo*, siendo que este motivo no es justificante para la no exhibición del contrato de préstamo, y procurando cumplir con los fines del proceso corresponde eliminar esta traba procesal suscitada a razón de la exhibición del contrato de préstamo.

6.5. En tal sentido, si bien conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil la regla es que las partes acrediten los hechos que configuran su pretensión, sin embargo, la excepción regulada en el artículo 194° es aplicable para el presente caso, en tal sentido corresponde al juzgador que las partes tanto ejecutada, como ejecutante exhiban el contrato de préstamo de la tarjeta de crédito número

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4099800007943274 a efecto de determinar si el monto del título valor puesto a cobro es correcto o no. En tal sentido el citado medio probatorio es *pertinente* para el presente caso debido a los argumentos del recurso de apelación, además porque permitirá determinar si el monto contenido en la letra de cambio puesto a cobro ha sido conforme a los aspectos y acuerdos indicados en el contrato de préstamo, en el mismo sentido es *necesario* toda vez que en el expediente no obra otro medio probatorio que permita determinar si el título valor ha sido llenado conforme a los acuerdos y pactos, y por último la *fuente de prueba* ha sido citada por las partes como es de verse en el escrito de contradicción de fojas veintinueve y siguientes, así como de la audiencia especial de pruebas de fojas cincuenta y nueve.

DECLARARON nula e insubsistente la resolución número veintiuno dos mil quince, de fecha veintiséis de enero del dos mil quince, que corre a fojas ciento ochenta y dos que: **2)** Declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada Máxima Zea Chata de Medina mediante escrito de folios veintinueve y siguientes.

AUTO FINAL: RESOLUCIÓN N° 34-2016 (20 de junio del 2016)

SEGUNDO: **Sobre el primer argumento de la contradicción: 2.1** Respecto al primer fundamento de la contradicción, debemos mencionar que es manifiestamente insuficiente que la contradicción se limite a manifestar que la liquidación que genera la deuda no refleja los pagos parciales que se invocan haber realizado sin acreditarlas, sin especificar dichos pago y menos aún acreditarlos; **2.2** Es por ello que esta Judicatura estima que al ser dicho argumento genérico e improbado e incumplir manifiestamente el deber de carga de la prueba a que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil y no pudiendo esta Judicatura sustituirse en dicha obligación de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del mismo código, debe desestimarse

FUNDAMENTO 4.3 Es por ello y no habiendo la demandada observado o negado las tasas de intereses invocadas por la demandante y que se pusiesen en su conocimiento en su oportunidad, sino a la genérica e indeterminada alegación de su contradicción de "2. (…) que los intereses aplicados tanto moratorios como compensatorios, corresponda a los pactados en el crédito", es que debe desestimarse la contradicción formulada;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FALLO: SE RESUELVE: 2) DECLARAR INFUNDADA la contradicción formulada por la ejecutada Máxima Zea Chata de Medina mediante escrito de folios veintinueve y siguientes, EN CONSECUENCIA, se dispone llevar adelante la ejecución.

CASO N° 2 EXPEDIENTE N° 05259-2010-0-0401-JR-CI-02

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
DEMANDADO: MADARIAGA TEVES, JUAN
BEDOYA DE MADARIAGA ELEUTERIA
DEMANDANTE: FERNANDEZ FERNADEZ, MIGUEL ANGEL

FUNDAMENTOS DE DEFENSA (CONTRADICCIÓN): Contradicción de Eleuteria Bedoya de Madariaga: la ejecutada alega que nunca aceptó letra de cambio a favor del ejecutante, si bien la firma es suya, el documento fue llenado dolosamente por el ejecutante; nunca han efectuado negocio o acto jurídico alguno con el ejecutante; que su esposo el coejecutado le hizo firmar en forma maliciosa la letra de cambio en blanco; la letra estaba en poder de su esposo, logrando sacar una copia fotostática de la misma y esa letra ha sido llenada para ser usada en el presente proceso; existe connivencia entre su esposo y el demandante, para causarle daños y perjuicios a la ejecutada; la cambial deviene en nula por ser apócrifa al aprovecharse de su ignorancia y hacerle firmar dicha cambial; nunca aceptó letra de cambio al demandante, por ello la letra no surte efecto, más aún que fue llenada dolosamente por el ejecutante. En el escrito de subsanación de observaciones a la contradicción del folio 85, precisa que las causales de contradicción son Nulidad y Falsedad del Título dado que nunca aceptó la letra pese a que está firmada por ella y que fue llenada dolosamente.

Posición de Juan Madariaga Tevez: Según el escrito del folio 113, es cierto que los ejecutados firmaron una letra de cambio en blanco al ejecutante, así como el documento de autorización para llenar el título valor, con firmas legalizadas, siendo que la ejecutada guardo en su poder el original de dicho documento y una copia de la letra de cambio; la letra la firmaron para asegurar el pago de la misma al ejecutante, está de acuerdo con la demanda en todos sus extremos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RATIO DECIDENDI: FUNDAMENTO CUARTO: C) Respecto a la falsedad del Título, se tiene lo siguiente: **1.-** Con la pericia del folio 223, se ha acreditado que las firmas puestas en la letra de cambio corresponden a los ejecutados, es más la propia coejecutada ha reconocido que firmó la letra de cambio, por ende no existe opción para considerar que se trate de firmas falsas en la letra de cambio; **3.-** La falsedad alegada por la ejecutada se refiere a la existencia de la propia obligación, pues si bien reconoce su firma, niega haber aceptado dicha obligación y que fue llenada dolosamente, que nunca ha celebrado acto o negocio jurídico que genere dicha letra de cambio. Respecto a estos argumentos, tenemos que están orientados a cuestionar la veracidad de la obligación contenida en la cambial del folio 06, al respecto debemos precisar lo siguiente: 3.1 En la emisión de Títulos Valores rige el Principio de Literalidad y Abstracción Cambiaria; respecto de la Literalidad tenemos que es el "principio por el cual los derechos y obligaciones que emergen del título valor se restringen solamente al contenido expreso del título. (…) para determinar el contenido y los alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste; de esta manera ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor." 3.2 Las partes están de acuerdo en que la letra fue firmada en blanco; el ejecutante y el co ejecutado Madariaga Tévez reconocen que existió el documento de "Autorización para llenar Título Valor" (copia simple del folio 100); si bien este documento está en copia simple debemos precisar que la co ejecutada NO lo ha tachado ni lo ha cuestionado, se ha limitado a decir que no lo reconoce ni en contenido ni en firma porque nunca ha hecho en esa notaria dicha autorización. 3.3 Si la letra fue firmada en blanco, corresponde que los ejecutados demuestren que ha sido completada contrariamente a los acuerdos establecidos, tal como lo prevén los artículos 10° e inciso e) del artículo 19° de la Ley de Títulos Valores; sin embargo en el presente caso la ejecutada NO ha demostrado que la cambial se hubiera llenado en forma contraria a los acuerdos, por lo tanto los argumentos referidos al abuso de firma en blanco o que fue llenada dolosamente la letra, quedan desvirtuados. 3.4 Conforme a todo lo anterior la contradicción por esta causal queda desvirtuada.

AUTO DE VISTA:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FUNDAMENTO CUARTO: Asimismo, dicho argumento de contradicción es corroborado por la apelante al ofrecer en su contradicción copia simple del pagaré antes de que haya sido llenado por el ejecutante, en el cual constan su firma y la del coejecutado, afirmando que reconoce su firma en el mismo, también, en autos ha sido probado que dicha copia simple corresponde a la letra de cambio puesta a cobro conforme al informe pericial obrante en autos, pero la apelante siempre sostiene que tal título valor no fue llenado conforme con su consentimiento ni en base a un acuerdo, acuerdo que el ejecutante pretende probar mediante un documento presentado en copia simple, al cual el A quo ha dado mérito probatorio.

FUNDAMENTO SEXTO: Todo lo cual se evidencia que *el juzgador pese a determinar que los fundamentos de la defensa no se referían a la causal de nulidad formal o falsedad optó por declarar infundada la contradicción, analizando un supuesto que en realidad no fue alegado por la coejecutada, sólo porque así fue etiquetado por la coejecutada*, lo cual evidencia que la apelada no ha sido emitida con una debida motivación, puesto que ha emitido sin dar respuesta a los fundamentos expuestos por la apelante y tampoco ha merituado debidamente los hechos acreditados en el proceso.

FALLO: DECLARARON NULA la resolución número cincuenta y ocho, de fecha once de enero del dos mil dieciséis, que obra de folios cuatrocientos noventa y tres a cuatrocientos noventa y ocho, que resolvió declarar infundada en todos sus extremos la contradicción formulada por Eleuteria Bedoya de Madariaga, *con lo demás que contiene.*

AUTO FINAL: RESOLUCIÓN N° 64 (12 de setiembre del 2016)

RATIO DECIDENDI: FUNDAMENTO 3.2 Las partes están de acuerdo en que la letra fue firmada en blanco; el ejecutante y el co ejecutado Madariaga Tévez reconocen que existió el documento de "Autorización para llenar Título Valor" (copia simple del folio 100); si bien este documento está en copia simple debemos precisar que la co ejecutada NO lo ha tachado ni lo ha cuestionado, se ha limitado a decir que no lo reconoce ni en contenido ni en firma porque nunca ha hecho en esa notaria dicha autorización. **3.3** Si la letra fue firmada en blanco correspondería que los ejecutados demuestren que ha sido completada contrariamente a los acuerdos establecidos, tal como lo prevén los artículos 10° e inciso e) del artículo 19° de la Ley de Títulos Valores; sin embargo en el presente caso la ejecutada NO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ha demostrado que la cambial se hubiera llenado en forma contraria a los acuerdos, por lo tanto los argumentos referidos al abuso de firma en blanco o que fue llenada dolosamente la letra, quedarían desvirtuados; pero, conforme lo ha indicado el Superior en grado, debemos pronunciarnos sobre los demás argumentos de la contradicción, siendo así tenemos: **3.3.1 Respecto a que la ejecutada nunca ha recibido un préstamo de manos del ejecutante:** en primer lugar queda completamente claro que el ejecutante NO ha acreditado su solvencia económica, pues en su declaración de parte ha referido tener cuantiosos ingresos, pero NO los ha sustentado contablemente, ni siquiera ha presentado una boleta de pago o comprobante alguno que acredite los ingresos que refiere; **3.3.3 Respecto a la certeza de la obligación:** La ejecutada sostiene en forma uniforme y reiterada que nunca recibió el préstamo, al respecto las declaraciones del ejecutante sólo llevan a concluir que no hay certeza sobre la veracidad de la obligación;

FALLO: SE RESUELVE: Declarar: 1) INFUNDADA en todos sus extremos la contradicción formulada por Eleuteria Bedoya de Madariaga; 2) IMPROCEDENTE la demanda de Obligación de dar suma de dinero en la vía de proceso de ejecución interpuesto por Miguel Ángel Fernández Fernández en contra de los ejecutados Juan Madariaga Tévez y Eleuteria Bedoya de Madariaga.

Tal como se puede apreciar de la investigación realizada, en las resoluciones precedentes, determinados juzgados están en la línea que el demandante (acreedor) es el que tiene la obligación de presentar el documento que contenga los acuerdos adoptados, bajo el sustento que es el acreedor, el que se encuentra en una mejor condición de probar y presentar el documento que contenga los acuerdos adoptados; en tal sentido invierte la carga de la prueba.

Otros juzgados indican que en mérito a la Ley especial y al principio de literalidad que rigen los títulos valores, por lo que su ejecución es inmediata, es la parte ejecutada la que debe acreditar la causal de contradicción y presentar el documento que contenga los acuerdos adoptados.

Finalmente, una tercera posición, señala que la carga de la prueba debe invertirse siempre y cuando, la parte demandada genere convicción de su alegación, es decir

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

presente medios de prueba o argumentos sólidos que generen en el Juzgador una duda sobre la obligación puesta a cobro.

Sin perjuicio de lo indicado, lo que más me preocupa es el criterio de los tribunales superiores, es el caso de la Corte Suprema, la cual tiene el criterio, que nos encontramos ante un título valor, el cual en mérito al principio de literalidad tiene plena eficacia y se ejecuta en sus términos, y al amparo de la Ley especial obliga a la parte ejecutada a presentar los acuerdos que se habrían transgredido, sin analizar y tener en cuenta los argumentos del ejecutado, postura que, a mi criterio afecta gravemente a los ejecutados.

Se pueden generar casos en los cuales el ejecutado pierda el juicio en primera instancia; sin embargo, su causal de contradicción pueda ser amparada en segunda instancia, en mérito a su apelación, ello, si comienza el caso en primera instancia ante un Juzgado de Paz Letrado y es apelado ante un Juzgado Civil o Mixto, en los cuales no se sabe qué puede pasar, debido a que pueda existir un Juez que le genere convicción los argumentos del demandado e invierta la carga de la prueba y por medio de la prueba de oficio, obligue al demandante a presentar los acuerdos correspondientes o bien sea un Juez pegado a la norma y concluya que la carga de la prueba recae en el deudor ejecutado. Las citadas posturas son legales, sin embargo, a mi criterio, la que nos llevará a dar una respuesta basada en justicia es la primera, la cual es cuestionada, por muchos procesalistas, amparados en el criterio, que el Juez se ha parcializado y contaminado al ordenar que se actúe un medio probatorio de oficio; empero, considero que un Juez tiene las facultades para ordenar prueba de oficio, en el caso que la parte demandada indique los argumentos pertinentes referentes al documento correspondiente (señalando fuente de prueba y argumentos sólidos), estando pendiente la incorporación por parte del Juez en mérito a lo indicado por el ejecutado; asimismo, a pesar que los ejecutados solicitan la exhibición del documento que contiene los acuerdos, tal como se ha indicado, determinados juzgados rechazan dicha exhibición bajo el amparo que no es un medio probatorio permitido en los procesos únicos de ejecución, a mi criterio argumento erróneo, tal como se ha precisado, la norma no lo prohíbe, siendo la exhibición de documentos, una de las formas de incorporar un documento en el proceso, lo cual es válido,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

argumentar lo contrario significaría afectar gravemente le derecho de defensa de la parte demandada.

Ahora bien, el caso será diferente si un proceso judicial llega en casación a la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual, tal como se ha advertido, tiene un criterio ya definido, el cual cuestiono y es materia de la presente investigación, el mismo, que nos llevará a proponer una modificación legislativa.

CASO N° 3: EXPEDIENTE N° 00372-2010-0-0407-JP-CI-01

En cuanto al **EXPEDIENTE N° 00372-2010-0-0407-JP-CI-01**, la parte demandada ha señalado que está demostrado que la letra de cambio ha sido firmada en blanco, al no haber demostrado el demandante la existencia de un acuerdo de llenado de la letra de cambio, resulta que la letra ha sido llenada irregularmente y no le da título ejecutivo, pues el tenedor legalmente no puede completar la letra como quiera ni por el monto que se le antoje. Al respecto, el juzgado ha señalado que de los actuados el demandado no ha podido acreditar que dicho título valor fue llenado contrario a los acuerdos adoptados, teniéndose que en esta instancia tampoco se ha cumplido con acreditar lo expuesto por el demandado. Se desprende que el juzgado ha aplicado de manera automática lo establecido en la Ley de Títulos Valores.

CASO N° 4: EXPEDIENTE 04894-2013-0-0407-JP-CI-01

En cuanto al **EXPEDIENTE 04894-2013-0-0407-JP-CI-01, se señala que** la norma establece que es viable la suscripción de títulos valores en blanco, lo cual facilita el flujo de dinero, sin perjudicar el título; empero, deben existir acuerdos para su posterior llenado, asimismo, establece que es el demandado sobre el cual recae la carga de la prueba respecto a que debe acreditar la transgresión a los acuerdos adoptados. Consecuentemente, la resolución materia de apelación se encuentra arreglada a los antecedentes. Se desprende que el juzgado ha aplicado de manera automática lo establecido en la Ley de Títulos Valores.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CASO N° 5: EXPEDIENTE N° 796-2013

En cuanto al **EXPEDIENTE N° 796-2013**, se señala que ha quedado claro como hecho reconocido por ambas partes que la letra fue aceptada en blanco, lo que significa que se trata de un título valor emitido en forma incompleta, en tal sentido, el título debe completarse conforme a los acuerdos adoptados; siendo que en caso contrario el obligado podrá formular contradicción a la ejecución, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante (artículo 19, literal e) de la anotada ley). Se desprende que el juzgado ha aplicado de manera automática lo establecido en la Ley de Títulos Valores.

CASO N° 6: EXPEDIENTE N° 372-2010

En cuanto al **EXPEDIENTE N° 372-2010**, se señala que el título valor se encuentra debidamente llenado, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19 inciso e)" y a su vez el artículo 19.1 inciso e) establece "cualquiera que fuere la vía en que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten acuerdos transgredidos por el demande". En consecuencia, se tiene que dicho aspecto fue debidamente analizado por la resolución apelada en su quinto considerando, llegándose a determinar en el punto 5.4 que de los actuados el demandado no ha podido acreditar que dicho título valor fue llenado contrario a los acuerdos adoptados, teniéndose que en esta instancia tampoco se ha cumplido con acreditar lo expuesto por el demandado. Se desprende que el juzgado ha aplicado de manera automática lo establecido en la Ley de Títulos Valores.

5.7. INTERPRETACIÓN DE LOS CASOS ANALIZADOS

Se puede apreciar que la mayoría de juzgados frente a una contradicción de llenado contrario a los acuerdos adoptados, han optado por el camino de la legalidad, es decir, aplicar lo establecido en el artículo 19 inciso e) de la Ley de Títulos Valores, el cual señala que al alegar el demandado que el título valor incompleto ha sido llenado contrario a los acuerdos adoptados, el demandado que alega dicha causal debe acreditar su afirmación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Es evidente que, en una relación comercial, el acreedor se encuentre en una mejor posición de negociación, en tal sentido, el deudor por su necesidad puede aceptar las condiciones que imponga al acreedor, llegando incluso a no darle copia de los acuerdos adoptados o bien no elaborar los mismo. En tal sentido, si el deudor alega que no se ha llenado debidamente el título valor incompleto, el juzgador debe analizar los argumentos de la defensa y no aplicar de manera automática la Ley.

Por otra parte, se aprecia que existe un menor número de juzgados que han tenido en cuenta los argumentos de los demandados y se ha actuado prueba de oficio, lo cual ha permitido que se tenga una respuesta aparentemente más justa. Asimismo, se aprecia que son un menor número los juzgados que invierten la carga de la prueba y exigen al acreedor a efecto que cumpla con presentar los acuerdos adoptados o bien que acredite que el título valor ha sido completado conforme a los acuerdos adoptados.

Se debe indicar que, tanto la prueba de oficio, como la inversión de la carga de la prueba, requieren que la parte demandada señale argumentos que motiven al juzgador a tomar una decisión de tal medida, caso contrario se puede afectar gravemente los derechos de la contraparte, toda vez, que el juzgador puede verse parcializado y estar haciendo el papel de abogado de la parte deudora.

Atiendo a lo indicado, se discrepa con los juzgados que, en el auto de calificación, declaran inadmisible la demanda y de plano requieren a la parte acreedora a efecto que cumpla con presentar el documento que acredita el llenado del título valor incompleto, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda. La postura señalada demuestra que el juzgador estaría haciendo un uso desmedido de su poder jurisdiccional, debido a que dicha circunstancia le corresponde alegar al deudor, mas no, al juzgador.

Lo señalado demuestra que existe un sector que ha tomado una postura radical, en cuanto a las obligaciones del acreedor; sin embargo, consideramos que el tema no debe ser visto de esta manera, sino que, debe esperarse a lo que alegue el demandado, muchas veces se someten a los argumentos del demandante, debido a que consideran que es cierto lo alegado; otras vez, cuestionan el monto de la obligación o bien la obligación, en tales casos se deberá analizar detalladamente los argumentos de los ejecutados a efecto de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

evitar que se genere un abuso de derecho por parte del acreedor y el proceso judicial sirva como un instrumento para tal fin.

5.6. ANÁLISIS DERECHO COMPARADO

En cuanto a los títulos valores incompletos, para la presente investigación se han anexado dos sentencias emitidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. En la Sentencia T-968/11 (obrante en el ANEXO 3 de la presente investigación), emitida en Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional ha señalado:

> Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora.

A su turno la Sentencia T-673/10, emitida en Bogotá D.C., emitida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, señala:

> **a) Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.** Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo. **b)** Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco. Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. **c)** En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemente los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

De lo indicado en las resoluciones precedentes, se desprende que, en el derecho colombiano, en cuanto al título valor incompleto o llamado título en blanco, se señala que éste deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales, lo que evidencia que los acuerdos pueden ser verbales o escritos, no habiéndose regulado que dichos documentos deben ser elaborados de manera escrita; asimismo, regula expresamente que para ser negociado éste debe ser llenado antes de ser negociado lo cual evita que el futuro tenedor pueda llenarlo a su antojo. Por otro lado, es enfática la regulación en cuanto al límite del tenedor, el cual sólo puede ceñirse a los acuerdos previos.

Asimismo, en cuanto al tema materia de análisis se señala que es el suscriptor (deudor) que cuando alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemente los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron; es decir, la Corte sigue el sentido de la regulación peruana.

En el Perú, puede citarse la **CASACION N° 2928-2016 ICA** (acompañada a la presente investigación en el anexo 2) señala en su considerando décimo segundo: "… no obstante, dada la naturaleza formal de los procesos únicos de ejecución resultaba necesario igualmente contrastarla con la causal de contradicción descrita en el artículo 19 del inciso e) de la Ley de Títulos Valores, que en su caso trasladaba al ejecutado la obligación de acompañar el documento done debía constar los acuerdos transgredidos por la ejecutante ...". En tal sentido, señala que el proceso de ejecución no está destinado a obtener declaración alguna de derechos, sino que tiene por objeto hacer efectiva una obligación que aparece consignada en determinado título al que la ley presume legitimidad. Asimismo, la **CASACIÓN N° 2760-2013 AREQUIPA,** la cual, en su considerando sexto, señala: "… solicitar la exhibición del contrato no solo viene en contra de los principios que postula nuestra Ley número 27287 – Ley de títulos valores (principio de literalidad), sino que contradice el sentido que la ley tiene, no tendría sentido la existencia de los procesos únicos de ejecución en los cuales se trabaja sobre una base cierta, esta es la existencia de un derecho cierto, exigible y líquido.".

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En mérito a lo precisado, se desprende que la línea interpretativa es una que se literal del artículo 19 del inciso e) de la Ley de Títulos Valores, criterio que puede generar graves perjuicios a las partes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPITULO II:

LA PRUEBA EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN

1. GENERALIDADES

Hablar sobre la prueba, implica un desarrollo bastante amplio, que puede ser analizado como un solo tema de tesis, en tal sentido, vamos a extraer los aspectos más importantes que nos ayuden a determinar de qué manera podamos aplicar la carga probatoria dinámica y la prueba de oficio al problema planteado en la presente investigación.

El tema de la prueba, es el centro del proceso, siendo de vital importancia para poder solucionar un conflicto entre las partes. Debe tenerse presente que el Código Procesal Civil, establece en su título preliminar que las funciones del proceso son de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, siendo la finalidad abstracta del proceso la paz social.

Se ha indicado que la prueba es el tema medular del derecho procesal, ello es debido, a que las alegaciones de las partes deben ser probadas por las mismas, sino se prueba lo que se alega, no tendremos una teoría del caso sustentable en el proceso judicial y nuestra demanda será declarada infundada por falta de acreditación de los hechos.

El profesor Echandia (2006) señala que: "(…) la noción de prueba está presente, en todas las manifestaciones de la vida humana, de ahí que exista una noción ordinaria o vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica, y que esta varíe según la clase de actividad o de ciencia a que se aplique". (p. 1)

Se aprecia, sin entrar a analizar jurídicamente la prueba, éste término de manera genérica, está definida como una razón o argumento que pretende mostrar la verdad; por otro lado, jurídicamente la define como justificación de la verdad. Nótese que en ambos casos se tiene a la verdad como un fin de la prueba, término que marca la razón o fundamento de ser de la prueba.

Conviene citar, en esta parte, al profesor Michele Taruffo, el cual indica, que la definición de la prueba va a depender de la concepción que tengamos sobre el proceso judicial. Precisa

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que un sector doctrinario, concibe al proceso como un mecanismo de justicia; por otro lado, se concibe al proceso como un mecanismo de solución de conflicto entre las partes. En tal sentido, la definición de prueba va a depender de la finalidad del proceso, y habrá que preguntarnos, en el Perú, el proceso judicial qué finalidad tiene.

Respecto al concepto de la prueba, el profesor Chang (2015) señala:

> Couture señala: Tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. La prueba civil no es una averiguación. Quien leyere las disposiciones legales que la definen como tal, recibiría la sensación de que el juez civil es un investigador de la verdad. Sin embargo, el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica. […] La prueba versa sobre las afirmaciones de las partes, es decir, sobre datos que estas poseen, que antes fueron indagados. La prueba no consiste, luego, en investigar en buscar un dato ignorado; consiste en acreditar que aquello que se conoce y, por lo tanto, se afirma, corresponde a la realidad […] En la misma línea explicativa, Montero Aroca señala lo siguiente: La actividad probatoria no es investigadora, sino verificadora de las afirmaciones de hecho de las partes, confiándose a estas la determinación de los elementos (fuentes y medios de prueba) que deben utilizarse dentro de los previstos legalmente. Esa determinación es una carga, pero también es un derecho de las partes y, además, de rango fundamental. (pp. 43 - 44)

De lo indicado se desprende que el juez no tiene la función de investigar, sino, de verificar las afirmaciones realizadas por las partes, en tal sentido, concluyen que la prueba está netamente relacionada con la acreditación de hechos alegados por las partes.

La profesora Proto (2018) señala:

> La pobreza del léxico hace que el término prueba sea utilizado con una pluralidad de significados, unidos por la circunstancia de que todos se refieren al conocimiento de los hechos por el juez. Analíticamente el término prueba puede indicar: a) Los instrumentos de conocimiento de los hechos…; b) El procedimiento a través del cual los instrumentos de conocimiento (las fuentes materiales de la prueba) se forman y son adquiridos por el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> proceso…; c) La actividad lógica de conocimiento de los hechos…; d) El resultado de la actividad lógica de conocimiento. (p. 430)

Como se viene analizando, la prueba tiene una existencia fuera del proceso, asimismo, dentro del proceso cumple un papel trascendental, siendo la parte más importante para solucionar el conflicto.

En cuanto a la prueba dentro del proceso, el citado profesor Echandia (2006) analiza la prueba desde un punto de vista objetivo y subjetivo, en su análisis objetivo señala:

> En un sentido más general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse, con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los "hechos", "los objetos" y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto al conocimiento por el juez de la cuestión debatida o planteada sin litigio, en cada proceso. (p.13)

Desde un punto subjetivo de la noción de prueba, el citado autor señala:

> (…) se considera la prueba por el aspecto de su resultado, esto es, como la convicción que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el delito, el litigio o la cuestión no litigiosa, bien sea con cada medio en particular o con el conjunto de los aportados al proceso. (p. 15)

En mérito a que se hace referencia varias veces a la verdad como finalidad de la prueba o quizás como finalidad del proceso, el profesor Taruffo (2005) señala: "Ni siquiera la definición de la prueba como instrumento para buscar y establecer la verdad de los hechos en el proceso constituye por sí misma una verdadera y propia teoría completa de la prueba. Es más, en ciertos aspectos esa definición provoca más problemas de los que resuelve... (p. 87)". En tal sentido, para el referido autor el tema de la verdad en el proceso no ayuda a una teoría de la prueba.

En mérito a lo indicado, se puede concluir que el término prueba puede tener varios significados, atendiendo a la rama donde se la analice. Para efectos jurídicos procesales, en un proceso judicial, la prueba es una actividad por la cual se busca acreditar los hechos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

alegados por las partes, pero qué finalidad tiene dicha acreditación, pues dicha actividad está destinada a convencer a un juzgador sobre las tesis de las partes, al cual las partes han llevado su conflicto.

Finalmente, necesario resaltar que la prueba, tiene arraigo constitucional, en tal sentido existe un derecho constitucional a la prueba, al respecto, Martel (2015) señala: "No contamos en la Constitución Peruana con una norma expresa que de manera clara establezca el derecho a la prueba como un derecho fundamental. No obstante, en la actualidad su jerarquía constitucional es pacíficamente admitida". (pp. 36 – 39)

2. FINES DEL PROCESO CIVIL

Si bien el tema de la prueba, es el centro del proceso, debe tenerse claro cuál es el fin del proceso; al respecto, como se ha señalado, el Código Procesal Civil, establece en su título preliminar que las funciones del proceso son de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, siendo la finalidad abstracta del proceso la paz social en justicia. Se aprecia que desarrolla una finalidad concreta y una finalidad abstracta.

En cuanto al fin principal del proceso, es pertinente señalar lo indicado por el citado profesor Echandia (2006) el cual refiere que fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado, y el secundario, la justa composición de los litigios o solución de la petición de los actos (cuando no hay litigio). Para poder cumplir esos fines, el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en él se ventila, pues si el juez no conoce exactamente sus características y circunstancias, no le es posible aplicar correctamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos jurídicos materiales que de ella deben deducirse y que constituirán el contenido de la cosa juzgada, en estricta congruencia con la demanda y las excepciones. Ese indispensable contacto con la realidad de la vida solo se obtiene mediante la prueba, único camino para que el juez conozca los hechos que lo permitan adoptar la decisión legal y justa para cada caso concreto.

Por su parte el profesor Taruffo (2015) señala: "Esta forma de pensar se vincula estrictamente con las teorías del proceso civil según las cuales la función fundamental del proceso judicial es aplicar la ley a los casos individuales tomando como base criterios objetivos y buscando el interés general de la justicia". (p.17)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por otro lado, el profesor Sumaria (2018), hace alusión a dos modelos uno ideal paritario y otro ideal de estado jerárquico, señala que en el modelo ideal paritario, el fin del proceso es la resolución del conflicto y, por ello, la mayor carga de asignación de esfuerzo procesal es para las partes, que es característica de un modelo procedimental adversarial o acusatorio. En el segundo modelo, la finalidad del proceso es un mecanismo de implementación de políticas, por ello, hay un mayor grado de asignación de esfuerzo procesal del Estado a través del juez, que es la característica fundamental de un modelo procedimental inquisitoria u oficial.

En mérito a lo indicado, puede señalarse que la finalidad del proceso es la solución del conflicto jurídico, debiendo tomarse la decisión más justa. Asimismo, debe resaltarse, que lo citados autores no señalan de manera enfática que el fin del proceso es la búsqueda de la verdad. En tal sentido ¿cuál será el papel de la Verdad en el proceso judicial? Se considera que no se debe perder de vista a la "verdad" en el proceso, dado que nos ayudará a encontrar una respuesta justa en el proceso.

3. LA VERDAD Y EL PROCESO

Durante mi carrera como profesional del derecho he podido apreciar el trabajo que realizan los abogados litigantes y el trabajo que realizan los jueces. En cuanto al trabajo que realizan los abogados litigantes, debo resaltar que, a la gran mayoría, no les interesa la justicia de la causa que defienden, lo único que buscan es la solución del conflicto de su patrocinado, ello es normal, por los efectos prácticos e inmediatos de ejercer la abogacía como litigio, lo que se busca desde la tribuna del litigio es obtener un resultado positivo para su patrocinado. Es razonable dicho fin, debido que los litigantes no les interesan, a la mayoría, hacer justicia, sino que se resuelva su conflicto de manera inmediata.

Abonando a la citada idea, es pertinente citar a: Bruno Cavallone y Michelle Taruffo, los cuales en la obra "Verifobia" analizan diversos aspectos referentes a la prueba, entre ellos, el rol del abogado en el sistema procesal, cumpliendo un papel muy importante su actitud en el desarrollo judicial. Al respecto Michelle Taruffo señala: "El punto fundamental es que el buen abogado intenta hacer surgir la verdad de los hechos cuando ésta es de alguna manera favorable a su cliente. Cuando la verdad no les es favorable, su función institucional le impone le impone precisamente – no teniendo él ningún deber efectivo de verdad - hacer todo lo posible para que el juez no la descubra". (Cavallone y Michelle, 2012, pp. 61– 62.)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por otro lado, en mi trabajo en el Poder Judicial, he podido apreciar dos tipos de jueces, unos que intentan aproximarse a la verdad y otros que toman la verdad en mérito a lo indicado en juicio sin tener mayor injerencia en el mismo. En un primer momento, criticaba a los segundos y decía, por qué no actuaban prueba de oficio, y pensaba que su función como jueces no era cumplida a cabalidad para resolver el caso en conflicto, llegar a la verdad y hacer justicia. Ahora a lo largo de la investigación, he comprendido que es un sistema válido, no compartido a mi criterio.

En cuanto al tema de la relación entre prueba y verdad, Ferrer (2016) dice:

> La relación o relaciones entre prueba y verdad en el derecho y, en particular, en el proceso judicial, ha sido objeto de mucha controversia y también de algunos lugares comunes asumidos generalmente como verdades indiscutibles. Se dice, por ejemplo, que interesa al proceso penal el descubrimiento de la verdad material, mientras que el proceso civil estaría dirigido al establecimiento de una verdad jurídica (cuya relación con lo realmente acaecido es totalmente contingente). Otros autores, en cambio, como el lector podrá comprobar a lo largo de este trabajo, han defendido la total independencia entre las nociones de prueba jurídica y de verdad de los enunciados sobre los hechos. Parece, no obstante, que un de las intuiciones básicas del ciudadano que acude a un proceso judicial es que "lo realmente ocurrido", la verdad de los enunciados sobre los hechos, tiene mucho que ver con la justificación de la decisión judicial en lo que a la prueba se refiere. Por ello, creo que vale la pena analizar con algún detalle las relaciones entre prueba y verdad, y determinar bajo qué condiciones o hasta qué punto la verdad de los enunciados sobre los hechos es condición necesaria para poder considerar justificada la decisión sobre su prueba. (pp. 177-179)

Jordi Ferrer (citado en Martel, 2015), señala:

> Jordi Ferrer enseña que: La verdad material es aquella de la que se habla fuera del proceso judicial. Por ello también puede hacerse referencia a la misma mediante la denominación de verdad tout court, sin más calificativos. No está claro cuáles son las condiciones de verdad, en este sentido, en la que estaban pensando los teóricos que propusieron la distinción, pero es plausible sostener que la verdad (material) de un enunciado depende de su correspondencia con el mundo: de la ocurrencia de los hechos cuya existencia se afirme o de la no ocurrencia de los hechos cuya existencia se niegue. Esta es, precisamente, la verdad que se cree inalcanzable, al menos en muchas ocasiones, en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> proceso judicial. La verdad formal, en cambio, es aquella que se obtiene en el proceso como resultado de la actividad probatoria. Dicha verdad formal puede coincidir o no con la verdad material (aunque a menudo se admite que es deseable que lo haga), pero sería aquella la que gozaría de autoridad jurídica. Con independencia de la coincidencia con los hechos realmente ocurridos, se atribuye la calificación de verdadera formalmente a la declaración de los hechos probados realizada por el juez o tribunal en la sentencia. Esa declaración puede ser revocada y sustituida por otra por parte de un tribunal superior, pero una vez que la sentencia adquiere firmeza es "la única verdad" que interesa al derecho. De este modo la declaración de hechos probados realizada por el juzgador deviene verdadera (en sentido formal) por el solo hecho de ser pronunciada por el órgano judicial. - Prueba como fijación de los hechos: La finalidad de la prueba es la fijación formal de los hechos por parte del juez, con independencia de su relación con lo ocurrido. (pp. 45-48)

El profesor Taruffo en sus sendas ponencias indica que el proceso es como un partido de futbol, en el cual no gana el que juegue mejor o el equipo con mejor plantel, sino que gana el equipo que haga los goles, es decir, un gol equivale probar los hechos alegados. En tal sentido, no ganará el que tenga la verdad sino el que pruebe los hechos alegados, precisa el citado maestro, que ésta es la visión moderna del proceso. Nótese, que el papel del juez, es imparcial, no podrá utilizar la prueba de oficio para que el equipo que jugó mejor pueda anotar un gol, es decir acreditar sus hechos, su rol será de guiar el proceso, que sea limpio, transparente y dejar que las partes tengan su rol protagónico, el juez será un guía y evitará conductas indebidas.

Asimismo, el profesor Taruffo (2015) señala que la verdad de los hechos puede ser útil, pero no es una meta del proceso: se trata más bien de un subproducto o efecto colateral de un proceso cuyo objetivo es resolver la controversia entre las partes y solo en el interés particular de las partes. En consecuencia, no hay necesidad de definir la estructura del procedimiento judicial bajo la finalidad de la búsqueda de la verdad, pues no se espera que necesariamente se establezca la verdad en esos procedimientos.

Por otro lado, Sumaria (2018) señala que en la actualidad más allá de establecer la verdad ya sea formal o material, la función de la prueba es la verificación de los datos que integran las hipótesis propuestas en el proceso por las partes para así poder llegar a una decisión

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

fundamentada respecto de la controversia y alcanzar la justicia en el marco de seguridad jurídica y legitimidad.

En mérito a lo precisado, conviene hacerse la pregunta, qué tipo de proceso tenemos en el Perú, en tal sentido, el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil, aparentemente nos da una respuesta "resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, siendo la finalidad abstracta del proceso la paz social". Nótese que por un lado pretende resolver el conflicto de intereses y dicha solución debe alcanzar la paz social, es decir, que debe ser justa, como finalidad abstracta. Particularmente me causa una gran confusión, y surge la duda, ¿en el proceso judicial debemos buscar la verdad?, aplicando la pregunta al problema materia de tesis, ¿en los títulos valores incompletos, debemos buscar la verdad en cuanto a su llenado?

Algunos procesalistas han pretendido analizar la verdad que se busca en el proceso con diversas teorías, tales como la diferencia entre verdad material y verdad procesal, otra teoría la verdad relativa y la verdad absoluta, entre otras teorías, y son estas, las cuales durante mi formación profesional y laboral he escuchado de diversos jueces y docentes; sin embargo, no todos coincidían, lo cual me llamó bastante la atención, aparentemente navegamos sin rumbo, para determinar qué es lo que se busca en un proceso judicial.

Respecto a la verdad procesal y verdad material, se señala que en el proceso judicial lo que se busca es una verdad que pueda ser extraída lo acreditado por las partes, la cual puede o no coincidir con la verdad material, la cual sería definida como lo que realmente sucedió antes del proceso. Respecto a la verdad relativa, se señala que es una verdad semejante a la verdad procesal, la cual se desprende de la conclusión del magistrado en mérito a lo que ha advertido en juicio, en tal sentido existe una verdad absoluta la cual solo será conocida por las partes y no por el juez.

Nótese que, en mérito a lo indicado, nos encontramos ante un problema filosófico respecto al termino verdad; aparentemente podrían existir varias verdades, lo cual a mi criterio resulta ilógico, porque una verdad que no es verdad pues no sería verdad, en este trabalenguas, se precisa que la verdad no asume variables, es una sola, no existe verdades a medias, en tal sentido, las teorías de verdades procesales o relativas quedan descartadas. Incluso en el campo de la investigación científica de otros campos, los investigadores,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cuando analizan un fenómeno natural, no determinan verdades, simplemente corroboran hipótesis y proponen una tesis a un problema planteado, ello debido a que la conclusión puede cambiar con el tiempo o en mérito a los avances tecnológicos.

En tal sentido, rescatando lo indicado en el título preliminar del Código Procesal Civil, el fin del proceso civil, no sería buscar la verdad, sino resolver el conflicto entre las partes y la respuesta a darse debe generar paz social y ser una respuesta que tenga legitimidad y sea aceptada por la sociedad, debiendo buscar en lo posible un acercamiento, lo más que se pueda a la verdad, lo cual no se sabrá, debido a que los únicos que la conocen son las partes. Aparentemente, estaría en la línea del profesor Taruffo, empero, esta conclusión debe tener un matiz diferente a lo señalado por el citado profesor, debido a que el proceso no puede ser considerado como un partido de futbol y el juez como un árbitro, no estoy en contra de la teoría del citado profesor; empero, en una sociedad como la peruana, en la cual los abogados que asesoran a las partes, muchas veces no están debidamente preparados, es más, con el perdón del jurado, considero que en muchos casos no están preparados jurídicamente, lo cual es una realidad nacional, en mérito a la innumerable cantidad de facultades de derecho y a la facilidad de conseguir un título profesional, es que la defensa que pueden ejercer va a perjudicar al cliente.

Me da temor lo indicado y un juzgador no puede permitir ello, no podemos ser meros espectadores de desigualdades en el proceso y ver como el derecho de una parte se pierde por la falta de preparación de su abogado, mal llamado abogado, con esto no quiero decir que el juez actuará como abogado de una parte, sino que, deberá hacer uso de las herramientas procesales como la prueba de oficio (en los límites que ley faculta) y la inversión de la carga de la prueba para generar igualdad procesal, potestad que debe ser utilizada con parámetros de razonabilidad y motivada por la alegación de hechos en proceso por las partes; asimismo, al igual que en el proceso civil, deberá exigir una mejor preparación legal al abogado bajo apercibimiento de multa y la recomendación de subrogación para que la parte busque un mejor profesional, caso contrario seremos testigos de una desigualdad judicial.

Es importante tener en claro el concepto de prueba; adicionalmente a lo indicado, se puede acotar, que la prueba es una actividad que tiene por finalidad acreditar la veracidad de un hecho alegado en un proceso judicial o también puede ser definida como la corroboración

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de un hecho alegado en un proceso judicial. Se debe rescatar, que la prueba nace en base a un hecho, el cual puede ser alegado por una de las partes o bien terminado por el juez en mérito a las alegaciones de los mismos.

4. FUENTE DE PRUEBA, MEDIO DE PRUEBA Y OBJETO DE PRUEBA.

La profesora Ledesma (2017) señala:

> Un aspecto que se debe dilucidar en la doctrina es la distinción entre fuente y medio de prueba. En esta distinción no podríamos dejar de citar la influencia de Sentís Melendo, quien señala que todas las fuentes son anteriores al proceso y se incorporan a él haciendo uso de los medios de prueba; por citar, la fuente es el conocimiento que tiene el testigo de los hechos, el medio es la declaración que presta. La fuente es la cosa u objeto que se somete al perito, el medio es este examen expresado en el dictamen pericial. (p. 15)

Por otra parte, el objeto de prueba está referido a lo que será investigado en un proceso judicial, aquello que las partes han cuestionado mutuamente y se ha convertido en punto controvertido, es lo que debe ser objeto de prueba por parte de los sujetos procesales.

Se aprecia que la doctrina procesal, ayuda a determinar los conceptos de fuente de prueba, medio de prueba y objeto de prueba. Se entiende por fuente de prueba a todo aquello que existe fuera del proceso, es decir, en la realidad, las personas, los contratos que hayan firmado, testigos. Asimismo, será fuente de prueba, cuando dichas personas, contratos, etc., sean incorporados al proceso, en cuyo caso será incorporados como testigos, documentos, pericias, entre otros.

5. SISTEMAS PROCESALES

En cuanto a los sistemas procesales debe tenerse presente que los sistemas procesales se han conducido bajo tres sistemas: el acusatorio o dispositivo, el inquisitivo y el mixto. Debe tenerse presente que el campo civil es diferente al campo penal; asimismo, las reglas procesales actuales para todas las áreas del derecho, sea penal, civil, laboral, familia, entre otras, implican el análisis de reglas procesales muy especiales dada la naturaleza de los derechos que se analizan. En el campo de familia, tenemos el principio de flexibilidad, en el campo laboral se puede otorgar una pretensión mayor al monto demandado, en el campo penal se evita la prueba de oficio, entre otras particularidades.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el sistema acusatorio o dispositivo, el proceso se inicia sea por acusación de una parte o bien por disposición de una parte (la cual tiene necesidad de tutela); asimismo, dado que las partes lo inician y en mérito a los derechos que se ventilan, el impulso del proceso es a iniciativa de parte, tal es el caso de los procesos civiles a diferencia de los procesos en materia de familia y laboral, en los cuales el impulso es realizado por el juzgador, en razón de los derechos que se ventilan que son de tutela urgente; asimismo, la parte emplazada tiene conocimiento desde el inicio cuál es la pretensión incoada en su contra. Finalmente, en este sistema el proceso judicial es de carácter público, lo que permite un control por parte de la colectividad al poder acceder al juicio o audiencias correspondientes.

El sistema inquisitivo, en la obra "Ecos de la Inquisición" el profesor Gonzáles (2018), indica

> Tradicionalmente se han considerado rasgos propios del modelo inquisitivo la persecución de oficio, la ocultación de los cargos, el procedimiento escrito, el secreto de la causa, la exclusión o limitación de la defensa, la tortura, la innecesaridad de la acusación para la condena y la acumulación de funciones de instrucción y fallo. Del acusatorio se proponen los contrarios: la exigencia de acusación para el enjuiciamiento y la condena; la radical separación del tribunal de la actividad investigadora preparatoria; así como la oralidad y la publicidad del juicio. (p. 235)

En mérito a lo indicado puede indicar que, en el sistema inquisitivo, el proceso tiene dos maneras de iniciarse, puede ser por una denuncia o bien de oficio por la acción del tribunal, la parte acusada o demandada no tiene posibilidad de conocer los cargos; asimismo, el proceso es secreto, es decir, la ciudadanía no tiene posibilidad de realizar un control sobre lo que se está ventilando.

El sistema mixto concentra características de cada uno de los sistemas antes descritos, parece contradictorio lo indicado; sin embargo, es la realidad procesal, sobre todo en nuestro sistema procesal peruano, no se sabe en qué momento saldrá el corazón inquisidor de nuestro juzgador. En el caso del proceso civil, se sabe, que el proceso judicial comienza por iniciativa de parte, se pone en conocimiento de la parte para que pueda ejercer su derecho de defensa, sin embargo, en algunos casos por defectos formales se rechaza la defensa, continuando con el proceso tenemos presente la prueba de oficio, la cual no se encuentra bien regulada en nuestro sistema judicial, ha sido y viene siendo utilizada de manera indiscriminada no

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

habiendo un control por parte de las partes respecto de tal facultad; asimismo, la inversión de la carga de la prueba cuando ésta no se encuentra regulada en nuestro sistema procesal. En tal sentido, actualmente podemos concluir que nos encontramos en un sistema mixto, aunque muchos jueces y procesalistas indiquen lo contrario.

6. CARGA DE LA PRUEBA

Cuando hablamos de la carga de la prueba hacemos referencia a la obligación que tienen las partes procesales dentro de un proceso de probar lo alegado, debe tenerse presente, muchas partes procesales sienten un descontento de las resoluciones judiciales por los fallos en su contra, los cuales muchas veces se deben a que no postularon adecuadamente las pruebas pertinentes para sustentar su pretensión.

El principio jurídico *onus probandi*, principio muy citado en sendas sentencias, citado más por costumbre que por un criterio técnico, está referido a quién se encuentra obligado a probar sus alegaciones en juicio, ello después de haberse analizado la pretensión y los hechos expuestos en una demanda.

En nuestro sistema procesal civil se advierte que la carga de la prueba está establecida en el artículo 196, el cual señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Tal como regula nuestro Código Procesal Civil, la carga de la prueba recae en la parte que afirma los hechos. Se puede considerar que es la regla procesal en cuanto a la acreditación de hechos; asimismo, debe resaltarse que existen casos en los cuales el propio ordenamiento invierte la carga de la prueba, como es el caso de la responsabilidad civil extracontractual. Al respecto, Paredes (2010) señala:

> (…) la carga de la prueba se presenta al momento de sentenciar, cuando el juez valora los medios probatorios y encuentre un hecho que no esté debidamente acreditado; por tanto, carece de interés hablar de carga de la prueba, cuando todos los hechos han quedado corroborados; si ello sucediera estaríamos frente al tema de valoración de medios probatorios. (p. 69)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De lo indicado, debe resaltarse, que la carga de la prueba es una creación doctrinaria procesal, por la cual se le exige al juzgador a analizar aquellos hechos que no han sido probados en el proceso, realizándose el cuestionamiento sobre quién debió probar su veracidad.

Para la presente investigación es muy importante el tema de la carga de la prueba, debido a que los conflictos civiles se pueden llegar a esclarecer con la oportuna aportación de las pruebas y con un sistema judicial claro que exija a un juez un rol más activo en atención a los conflictos que va a resolver.

En el tema de la carga de la prueba, se analiza una carga de prueba dinámica y estática; una u otra, tienen que ver con la visión que se tenga del proceso, y de que es lo que se busca en un proceso judicial.

En cuanto a la finalidad de la teoría de la carga de la prueba, el autor Thompsen (2014) sostiene:

> La finalidad buscada es colaborar con la formación del juicio de hecho o, desde otra perspectiva, evitar la derrota (finalidad). El elemento indicativo del criterio está constituido por la distribución de la carga de la prueba, en la medida en que este informa el modo por el cual las partes, en principio, optimizarán su actividad probatoria, buscando colaborar en la formación del juicio de hecho y, por tanto, evitar la derrota. Se observa allí no solo la relación de congruencia entre la distribución de la carga de la prueba (elemento indicativo de la medida o criterio de comparación) y las efectivas posibilidades de que las partes prueben sus alegaciones de hecho (medida o criterio de comparación), así como también la relación entre estas y la aplicación de la regla de decisión (finalidad). (pp. 251-252)

En mérito a lo indicado, la carga de la prueba es la obligación de las partes de aportar las pruebas pertinentes para acreditar la pretensión, recayendo en el que alega el deber de probarlo, circunstancia diferente sucederá en el caso que la parte que alegue un hecho no cuente con los medios probatorios ya sea por negligencia o por imposibilidad material, lo cual no analizaremos más adelante.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

7. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

El tema de la carga dinámica de la prueba, es un tema aparentemente novedoso en nuestro sistema procesal; sin embargo, ya viene aplicándose de manera minoritaria en los juzgados peruanos. Se señala de manera minoritaria, debido a que determinados juzgados consideran que no tienen justificación legal que los habilite a actuar de determinada manera; asimismo, debido a que implica que se realice una motivación que justifique la intervención del juzgador en materia probatoria.

La carga de la prueba dinámica implica que el juzgador exija a una de las partes procesales, la cual legalmente no se encuentra obligada, a que acredite determinado extremo; cuando dicho extremo le correspondía acreditar a la parte contraria. Dicha inversión de la carga de la prueba requiere una adecuada justificación a efecto de evitar la parcialización del juzgador.

Respecto al tema del criterio de la carga dinámica de la prueba, Paredes señala lo siguiente:

> Aporte de la doctrina argentina y que excluye contexto procesal al interés de las partes y se orienta a relevar en el deber de cooperación de las partes con el órgano jurisdiccional. Según este criterio, siguiendo a Norberto Darcy, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: a) Quien se halle en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la solución del caso; b) Quien se halle en mejor situación de aporta lo elementos tendientes a obtener la verdad objetiva; c) Quien está en mejores y/o mayores condiciones profesionales técnicas y/o fácticas de hacerlo; d) Quien afirma lo contrario a la naturaleza de las cosas; e) Quien se encuentre en mejores condiciones de obtener los elementos de prueba; f) Quien esté en la situación más favorable para probar los hechos de que se trata; g) Quien esté en mejores condiciones de producir la prueba; h) Quien quiera innovar la situación de su adversario; i) Quien esté en mejore condiciones de aportar los elementos requeridos; j) Quien esté en mejores condiciones de probar; k) Quien esté en mejores condiciones de clarificar las situaciones planteadas; l) La parte que posee un conocimiento directo de los hechos; m) Quien afirme hechos anormales. (pp. 74-75)

A su turno, la carga dinámica de la prueba para Knijnik significa:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(…) carga estática y dinámica parecen representar dos puntos de partida diversos, al mismo tiempo válidos, en la distribución de la prueba. En el primero, el criterio es la naturaleza del hecho a ser probado (constitutivo, modificativo, extintivo o impeditivo), a pesar de quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo. En el segundo, las posibilidades de ofrecer la prueba del hecho, según la posición de los litigantes en el episodio, el acceso a las pruebas relevantes o algún comportamiento que haya impedido la prueba por la parte titular de la carga. Sin embargo, la idea de una carga dinámica no aparta, de por sí, las reglas legales al respecto fijadas por el legislador: al contrario, persistiría el enfoque estático, debiendo los sujetos procesales, en la generalidad de los casos, examinar la sintaxis de las normas y la naturaleza de los hechos alegados según su posición funcional. La invocación de la carga dinámica entraría en juego cuando la aplicación de aquellas reglas iniciales condujesen a una probatio diabólica, inutilizando la acción judicial y el acceso útil al Estado-jurisdicción. (pp. 248-249)

Adicionalmente a lo indicado, Priori (2018) señala, en caso de invertirse la carga de la prueba, teniendo como fundamento la carga dinámica:

a) El juez debe explicitar cuáles son las específicas razones por las que considera que a quien le corresponde la carga de la prueba no puede o debe cumplirla y sí más bien la contraparte. b) En dicha resolución el Juez concede a la parte a la que le asigna la carga un plazo para que pueda cumplir con exponer lo que considere o, si así lo estima, incorporar el medio probatorio que corresponda. c) Luego la contraparte tiene derecho a absolver los medios de prueba ofrecidos por la parte a la que se le asignó la carga de la prueba. d) El Juez, luego de escuchar a ambas partes, debe decidir si incorpora o no los medios de prueba ofrecidos al proceso, con base a los criterios de pertinencia y utilidad de los medios de prueba. e) En caso la incorporación de este medio probatorio requiera de la realización de nueva audiencia, el Juez deberá citarla. (p. 430)

De lo indicado, se puede extraer las siguientes conclusiones: **a)** La distribución de la carga probatoria tiene una finalidad útil en el sistema procesal, dado que permite conocer quién es el que debe aportar los medios probatorios pertinentes, no basta demandar por demandar si es que no hay medios de prueba. **b)** Los fines del proceso no pueden ser ajenos a las partes, muy por el contrario, toda actuación de las partes procesales debe contribuir al fin del proceso, siendo que, para nuestro sistema procesal, radica en resolver

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

un conflicto jurídico y generar la paz social; en tal sentido, se exige la colaboración de las partes y se deja de lado los intereses individuales.

El tema de la carga dinámica de la prueba implica un deber cooperación de las partes, sin embargo, surgen cuestionamientos, relativos a las reglas procesales, las cuales desde un inicio son conocidas por los sujetos procesales y tienen una expectativa de triunfo; en tal sentido, el cambio de las reglas procesales, podría implicar una afectación grabe al debido proceso, de no sustentarse debidamente por parte del Juzgador, teniendo en cuenta indicios razonables aportados por las partes. Debe precisarse, que el juez debe ser un tercero imparcial, en tal sentido, dicha imparcialidad puede verse comprometida, si es que suple el rol del abogado de alguna de las partes. Este tema resulta controvertido al igual que las pruebas de oficio por parte del juez.

Frente al problema planteado "quién debe acreditar el llenado de los títulos valores incompletos", si bien la legislación establece una respuesta, a mi criterio la misma no resulta razonable; sin embargo, en la judicatura, se han encontrado diversas respuestas, una de ellas es la inversión de carga de la prueba, en razón que el acreedor se encuentra en mejor condición de probar, sin mayor argumento que la situación objetiva; por otro lado vía prueba de oficio los juzgadores han admitido como prueba que la parte acreedora presente los acuerdos respectivos; y finalmente en mérito a lo establecido en la Ley de Títulos Valores suelen dejar la carga probatoria en manos de la parte demandada.

En mérito a lo indicado, corresponde analizar cuál es la mejor solución al problema y qué consecuencias acarrean para ambas partes, debe precisarse que si bien tiene bondades ésta teoría también puede ser usada de manera indiscriminada generando inseguridad jurídica.

7.1. PROBLEMAS DE LA CARGA PROBATORIA DINÁMICA

A lo largo de la investigación se ha mencionado que al no estar regulada la carga de la prueba dinámica y el cambio de reglas procesales, puede afectar los derechos de las partes en cuanto al conocimiento del resultado de su proceso, en tal sentido, dichos problemas, también han sido tomados en cuenta por el profesor Alexander Rioja Bermúdez, agregándose un problema adicional por el citado profesor, a continuación, siguiendo las líneas del citado profesor y en mérito a nuestra experiencia a lo largo de la investigación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

desarrollaremos tales problemas (Rioja Bermúdez, 3 de octubre del 2018. Recuperado de https://legis.pe/teoria-dinamica-carga-probatoria/).

7.1.1. REGULACIÓN NORMATIVA

La inversión de la carga de la prueba carece de regulación procesal y es aplicada a criterio de cada juzgador, en tal sentido, consideramos que para invertir la carga de la prueba se deben tener en cuenta determinados parámetros y dichos parámetros deben estar regulados a efecto que el juzgador en decisión debidamente motivada pueda hacer un alto en el proceso e indicar qué es lo que debe aportar cada parte. Ahora bien, para el caso de los títulos valores incompletos, en un primer momento consideré que bastaba la alegación por parte del demandado para generar la inversión de la carga, tal como algunos juzgados lo hacen; sin embargo, las partes deben alegar la fuente de prueba y la existencia de la misma para invertir la carga de la prueba caso contrario se pude generar una prueba diabólica, para el caso de los títulos valores en blanco, por ejemplo el hecho de no existir acuerdos previos, en cuyo caso, las partes no tendrían nada que presentar.

7.1.2. INSEGURIDAD JURÍDICA

En un primer momento mi investigación lo enfocó como predictibilidad, la cual también podría estar inmersa; sin embargo, como seguridad jurídica, también existen cuestionamientos, dado que, al no estar regulado o bien regulado de una determinada forma, tal como lo establece la Ley de Títulos Valores para el caso de los documentos incompletos, corresponde al demandado presentar los respectivos acuerdos; empero, en determinados juzgados se invierte dicha carga de prueba. En tal sentido, al comiendo de un proceso el actor que ha adquirido por endose un título valor puede tener una perspectiva; empero, dicha perspectiva basada en la ley puede cambiar por imperio de la voz del juzgador, lo cual podría generar inseguridad si es que no se regula adecuadamente.

7.1.3. INNECESARIA

Según la postura del citado autor, en el Código Procesal Civil, se encuentran reguladas las presunciones y la prueba indiciaria. Al respecto, resulta importante el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

aporte de tales instituciones procesales; sin embargo, el autor omite resaltar que para usar tanto las presunciones y la prueba indiciaria se necesitan una variedad de hechos y pruebas que nos lleven a una conclusión; en tal sentido, en cuanto a un título valor incompleto (un documento), será muy complicado, casi imposible encontrar una variedad de indicios para poder acreditar la postura de la parte demandada.

7.1.4. ARBITRARIEDAD

Acotando a la investigación y a lo indicado por el citado autor, considero que se puede generar abuso de derecho para alguna de las partes, si es que el juzgador no emite una resolución debidamente motivada para invertir la carga de la prueba, se puede generar una resolución arbitraria en perjuicio de alguna de las partes.

Acotando a los inconvenientes en la utilización de la carga probatoria dinámica, Alvarado (2011), es enfático al rechazarla, al señalar:

> (…) so pretexto de que la justicia debe merecer un tratamiento más ágil y eficiente en esta época que ha dado en llamarse posmodernista, algunos jueces con alma de pretores desean volver raudamente a las incertidumbres del pasado… creen que pueden cambiar las reglas procedimentales según sus propias opiniones –haciéndose eco de otros sistemas jurídicos no vigentes en nuestros países y con olvido del claro mandato constitucional que establece la inviolabilidad de la defensa en juicio. Y así, han decidido dejar de lado las reglas normativas de la incumbencia confirmatoria recién explicadas, variándolas en cada caso concreto por la mera aplicación caprichosa de las antiguas reglas subjetivas de la facilidad o de la mejor posibilidad de "probar". Con estos alcances es que se habla hoy de las cargas dinámicas probatorias que, más allá de las buenas intenciones que animan a sus sostenedores, no puedo compartir en tanto repugnan al texto expreso de la ley y, con ello, se acercan peligrosamente al prevaricato. (p. 490)

Continuando con el análisis en cuanto a Alvarado (2011), éste rechaza enfáticamente el uso de la carga probatoria dinámica y refiere que cambiar las reglas del juego después de que el juego terminó, convirtiendo en ganador al claro perdedor según las normas tenidas en cuenta por los jugadores durante todo el desarrollo del certamen, no sólo es actitud tramposa, sino que, en el proceso, viola la garantía de la defensa en juicio.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Durante la presente investigación se ha podido advertir que determinados juzgados al momento de plantearse una demanda ejecutiva en mérito a un título valor incompleto, en el auto de calificación exigen al demandante (acreedor) a efecto que cumpla con acreditar que el título valor incompleto ha sido llenado conforme a los acuerdos adoptados, sin mayor motivación respecto a la inversión de la carga de la prueba.

Lo indicado se puede apreciar en los procesos N° 02820-2015-0-0401-JP-CI-08 (seguido por Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa en contra de Alfaro Navarro, Mariluz Yolanda y otros) al indicarse al momento de la calificación de demanda "Se debe acompañar la liquidación de saldo deudor correspondiente a la obligación exigida a la parte ejecutada; en donde se pueda ver los eventuales pagos a cuenta realizados por la parte ejecutada"; asimismo, en el expediente N° 05426-2015-0-0410-JP-CI-02 (seguidor por Financiera Compartamos en contra de Aragón Bustamante, María Luz) se señala: "deberá adjuntarse documento idóneo con el cual se acredite el porcentaje pactado por lo intereses moratorios que se pretende".

En mérito a lo señalado, debe apreciarse dos circunstancias, la primera, referida a que para invertir la carga de la prueba debe motivarse adecuadamente las razones de tal inversión, toda vez, que encontraremos que según la Ley de Títulos Valores, la carga de la prueba le corresponde al deudor; en tal sentido, el acreedor cuenta con amparo legal para evitar que la carga de la prueba recaiga en su persona y la decisión del juzgador fuera del amparo legal sustantivo, con un criterio procesal estaría realizando dicha inversión de la carga de la prueba.

El segundo aspecto, es que se estaría evidenciando la parcialidad del juzgador, debido a que, sin haber valorado los argumentos del demandado, estaría tomando parte en el proceso; toda vez, que dicha actitud de invertir la carga de la prueba debió haber sido con posterioridad al análisis del escrito de contradicción. Con lo indicado se estaría afectando gravemente el debido proceso.

Por otro lado, en otros procesos judiciales (expedientes Nº 796-2013 seguidos por Elmia Pérez Vásquez en contra de María Eugenia Mamani Ramírez; expediente Nº 372-2010 seguido entre Remy Eduardo Obando Lazo y Jorge Alberto Rivera Torres; expediente N° 4894-2013, seguido por MM Productos Médicos y Farmacéuticos en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

contra de Alberto Benavente Alayza) se ha señalado que el título valor incompleto, ha sido completado de manera arbitraria, contraria a los acuerdos adoptados, los juzgadores han aplicado de manera literal la Ley de Títulos Valores y bajo el argumento que se encuentra regulado el uso de títulos valores incompletos y que la carga de la prueba en estos casos le corresponde a la parte deudora, desestiman los argumentos de contradicción.

Citándose a la fundamentación de los casos mencionados puede señalarse los siguientes (los mismos que se encuentran resumidos en el anexo dos de la presente investigación): **a) EXPEDIENTE 04894-2013-0-0407-JP-CI-01:** Se señala que la norma establece que es viable la suscripción de títulos valores en blanco, lo cual facilita el flujo de dinero, sin perjudicar el título; empero, deben existir acuerdos para su posterior llenado; **b) EXPEDIENTE N° 796-2013**: Se señala que ha quedado claro como hecho reconocido por ambas partes que la letra fue aceptada en blanco, lo que significa que se trata de un título valor emitido en forma incompleta, en tal sentido, el título debe completarse conforme a los acuerdos adoptados; siendo que en caso contrario el obligado podrá formular contradicción a la ejecución, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante (artículo 19, literal e) de la anotada ley); **c) EXPEDIENTE N° 372-2010**: Se señala que el título valor se encuentra debidamente llenado, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19 inciso e)" y a su vez el artículo 19.1 inciso e) establece "cualquiera que fuere la vía en que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten acuerdos transgredidos por el demande".

Adicionalmente a lo señalado, se considera que debe incorporarse en nuestro sistema legal peruano la regulación sobre la inversión de la carga de la prueba. La finalidad de dicha incorporación, radica en evitar indiferencia por parte del juzgador y pronunciamientos arbitrarios por parte del juzgador. Asimismo, se considera que debe capacitarse a nivel pre grado y post grado en temas de derecho probatorio, a efecto que los abogados, puedan contribuir a la emisión de una respuesta justa. Asimismo, con la finalidad de evitar entorpecer los procesos judiciales con medidas temerosas y dilatorias.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

8. PRUEBA DE OFICIO

La prueba de oficio en el campo del derecho, es una figura heredada de la inquisición, sistema procesal caracterizado por las amplias facultades a los juzgadores en perjuicio del acusado; muchos autores al analizar el sistema inquisitivo lo asocian con el sistema penal, heredado del sistema inquisitivo religioso; sin embargo, existe muy poca literatura sobre los rasgos del sistema inquisitivo en el proceso civil.

Podemos afirmar que la institución de la prueba de oficio es una herencia del sistema inquisitivo en el campo del proceso civil. Ahora bien, dicha institución en nuestro sistema procesal civil, ha sufrido grandes modificaciones a lo largo de su presencia en el sistema procesal civil, lo cual ha permitido regular el enorme poder de los juzgadores para admitir medios probatorios de oficio.

8.1. CONCEPTO

La prueba de oficio es la facultad del juzgador de introducir pruebas en un proceso, a criterio del mismo. Tal como lo hemos venido señalando, es una de las características del sistema inquisitivo. Dicha facultad actualmente tiene legitimidad y es aceptada por nuestra legislación, aunque no totalmente por parte de la doctrina.

El Código Procesal Civil, en su artículo 194 establece:

> **Excepcionalmente**, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios **para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso**. Con esta actuación probatoria el **Juez cuidará de no reemplazar a las partes** en su carga probatoria, y deberá asegurarles el **derecho de contradicción** de la prueba.
>
> La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.
>
> En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.
>
> El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Debe indicarse que el citado artículo es producto de una modificación legislativa dada en el año 2014, dicho artículo estaba regulado de la siguiente forma:

> **Artículo 194.-** Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.
>
> Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial. (Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014).

De lo indicado, debe resaltarse que la modificación legislativa, modificó varios aspectos la forma en la cual se venía aplicando la prueba de oficio en el Perú. El primer aspecto, que resalta legislativamente, es el carácter excepcional de la prueba de oficio, es decir, no es la regla su aplicación sino la excepción. Dicho aspecto se ha debido a que en diversos juzgados y salas superiores se venía aplicando indiscriminadamente la prueba de oficio, sin mayor control externo.

El segundo aspecto, radica en que únicamente se aceptará prueba de oficio siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Antes de la modificatoria, los jueces, incorporaban prueba de oficio sin que las partes hayan alegado hecho alguno al respecto, sin la existencia fáctica de la existencia del medio prueba, en tal sentido, al no haber sido alegado por las partes la existencia del medio de prueba, mal hacían los jueces, dado que se convertían en abogados de una parte y perdían objetividad. Como tercer aporte legislativo, es que se ha regulado el derecho de contradicción, a efecto de no vulnerar el derecho de defensa. Dicha medida, aunque ya venía siendo aplicada, dado los inmensos debates doctrinarios, en la práctica algunos juzgados incorporaban pruebas de oficio y no daban oportunidad que las partes puedan aportar medios probatorios que puedan acreditar algún extremo que la prueba de oficio podría incorporar al proceso.

Otro aspecto que debe resaltarse, es que las facultades del juez se han visto bien reguladas, dado que, para incorporar una prueba de oficio, debe expedir una resolución debidamente motivada, bajo sanción de nulidad. Dicha resolución debe contener la justificación por la cual incorpora prueba de oficio y la fuente citada por la parte, de lo contrario será declarada nula. La nulidad debe ser dada por el propio órgano

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

jurisdiccional, dado que la resolución es inapelable. Debe resaltarse que se ven diversos pedidos de nulidad en la práctica jurídica sin mayor sustento factico ni legal, con la finalidad de retrasar el proceso o impedir la actuación del medio probatorio de oficio.

Respecto a la motivación de las resoluciones, debe resaltarse que la motivación de las mismas es un derecho de las partes a efecto de evitar la arbitrariedad; sin embargo, dados los requisitos para la admisión de pruebas de oficio, se aprecia innumerables resoluciones que omiten una motivación adecuada, al respecto Alfaro (2017) señala: "la práctica jurisdiccional se observa que dicha motivación adolece de justificaciones apropiadas, que se limitan a simples enunciaciones genéricas, asumiendo posiciones escépticas sobre la posibilidad de racionalizar y controlar dicha resolución, hecho que viene generando muchos problemas que lindan incluso con la arbitrariedad. (p. 186)

Otro aspecto, importante, es que se establece que en ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. Dicha medida, se debía al sin fin de sentencias de vista, declaraban la nulidad de sentencia o resoluciones finales, bajo el argumento que debían incorporar medios probatorios de oficio; luego de la modificación los requisitos de justificación y cita de fuente de prueba aunado que en segunda instancia se pueden incorporar medios probatorios, ha limitado considerablemente la expedición de sentencias nulificantes.

Adicionalmente es pertinente señalar a donde apunta las futuras modificaciones del Código Procesal Civil, en tal sentido, el proyecto de modificación, en cuanto a la prueba de oficio señala lo siguiente:

> **Excepcionalmente**, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes **no sean suficientes** para probar los hechos controvertidos, el juez de primera o de segunda instancia puede incorporar medios probatorios de oficio siempre que la existencia de los mismos haya sido invocada en alguna **fuente de prueba** citada en el proceso.
>
> Para tales efectos, el juez **debe informar previamente a las partes la necesidad de incorporar un medio probatorio** sobre algún hecho que a su juicio no estaría probado, debiendo **las partes absolver lo indicado por el juez en un plazo de seis días**, pudiendo ofrecer el medio probatorio necesario.
>
> Con la absolución o sin ella, **el juez decide la incorporación de oficio** o no del medio de prueba.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> En caso la decisión sea la de incorporar el medio probatorio, el juez otorga a las partes un plazo adicional de seis días para que puedan ejercer su **derecho de defensa** respecto de él, pudiendo ofrecer nuevos medios probatorios si fuera el caso.
>
> En ninguna instancia o grado se declara la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la incorporación de oficio de medios probatorios. (formato agregado).

8.2. JUSTIFICACIÓN

Respecto a la búsqueda de causas de justificación, Paredes (2010) señala:

> La prueba de oficio podemos justificarla en los siguientes argumentos: a) La primera justificación que enarbolamos es la búsqueda de la convicción judicial con el objeto de otorgar la efectiva tutela de los intereses en el litigio; en el proceso, se debe averiguar la verdad y con ello dictar una sentencia justa. b) El derecho a la prueba … no significa atribuir a las partes el monopolio exclusivo en materia probatoria… el juez también goza de iniciativa probatoria. c) La función jurisdiccional tiene por objeto la búsqueda de la paz social, y por ende es indudable su carácter público … El juez no debe ser un simple espectador, sino que debe tener una activa participación, provisto de los poderes indispensables para administrar la justicia de un modo rápido, seguro e igualitario, imponiéndose sobre cualquier interés. (p. 79)

De acuerdo con lo expuesto por el profesor Néstor Paredes, existen varias justificaciones a la prueba de oficio en el campo civil, tales como una efectiva tutela jurisdiccional efectiva, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la paz social. En ese sentido, volvemos a la pregunta, cuál es la finalidad del proceso civil; al respecto encontraremos varias posturas respecto a la finalidad del proceso civil y la debida forma de utilizar la prueba de oficio.

Tal como se ha indicado precedentemente, la finalidad del proceso es resolver un conflicto jurídico, aproximándose en lo posible a la verdad, vía la confirmación de los hechos alegados por las partes. Debe resaltarse, que dicha finalidad varía en mérito a la política de cada ordenamiento legal propio de cada país.

En mérito a que nos encontramos ante un sistema procesal que permite la prueba de oficio, se aprecia, que dicha institución tiene sus propios límites. Al respecto, Proto (2018) señala:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> Analíticamente: - Si la finalidad del proceso es objetiva y justa aplicación de la norma al caso concreto, ninguna decisión es justa si se funda sobre una determinación errada de los hechos; de aquí la exigencia de variar al máximo la valoración de la preguntas según la prudente apreciación, la reducción al máximo de las reglas legales de exclusión, la atribución de poderes de iniciativa de instrucción incluso al juez, la elaboración de instrumentos que facilitan la efectiva adquisición de pruebas en el proceso. - Si, en cambio, la finalidad del proceso, es la mera composición de la controversia, la pacificación social, entonces bien justificado es un amplio recurso a las pruebas legales, ahí comprendidas las limitaciones probatorias y la reducción al mínimo de la iniciativa de instrucción del juez. (p. 480)

Tal como indica Proto (2018), todo el debate radica en la finalidad del proceso para un determinado sistema legal, siendo las posiciones antes señaladas válidamente aceptadas. Adicionalmente a lo indicado, citada autora, independientemente del modelo a seguir, se introduce una idea interesante referente a que en cuanto a derechos indisponibles es indispensable la atribución del poder de iniciativa de instrucción, además de a las partes, también al Ministerio Público y/o al juez.

8.3. FACULTAD DISCRECIONAL U OBLIGATORIEDAD

Surge un debate interno respecto al rol del juez frente a la prueba de oficio ¿es un deber o una obligación?, la discusión aparentemente resultar poco útil; sin embargo, contribuye de manera importante para la solución del conflicto en cuanto a la carga dinámica de la prueba, si es que ésta es obligatoria o facultativa. Nótese que todo gira en torno a la noción de proceso que tenga el juzgador para poder sustentar una postura.

Respecto a este tema de debate sobre la obligatoriedad o no de la prueba de oficio, Alfaro (2017) señala:

> (…) la terminología utilizada por el legislador es manifiestamente entendible, pues enuncia la expresión “puede”, lo que significa que definitivamente la iniciativa probatoria no se constituye en una obligación o deber del juez, sino en una llana facultad o potestad que puede o no puede ser ejercida por el juzgador. No obstante, la praxis judicial, traducida en reiteradas jurisprudencias, ha demostrado (no en todos los casos) un general desconocimiento de tal facultad discrecional, pues una de las notas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que ha insistido con más reiteración la jurisprudencia es la del carácter potestativo o discrecional para el juez. (p. 73)

En mérito a lo indicado, para un sector doctrinario la prueba de oficio no es una obligación sino una facultad, por tanto, el juez sino desea, no actúa prueba de oficio y resuelve en mérito a las pruebas que tiene en el proceso llegando a una respuesta X; sin embargo, otro juez frente al mismo caso, puede actuar prueba de oficio y llegar a una respuesta Y. Ambas respuestas son válidas; sin embargo, lo que marcará la diferencia es la actitud del juez.

Sin perjuicio de lo indicado, otro sector considera que la prueba de oficio es un "poder deber", es decir, es una obligación del juzgador disponer la actuación de prueba de oficio en los supuestos que sean requeridos para obtener una respuesta justa.

Ahora bien, surge la pregunta ¿qué es lo que se debe hacer?; se debe partir de la idea que el juez no debe suplir a las partes, no debe convertirse en abogado de una de ellas e introducir pruebas que ésta no ha introducido al proceso; en tal sentido, la última modificación coadyuva a esta postura, en la introducción de prueba de oficio, siempre y cuando las partes hayan indicado la fuente; en tal sentido, dado nuestro sistema procesal mixto será válido que en mérito a la indicación de la fuente, el juez pueda introducir prueba de oficio.

Dado que la prueba de oficio es un poder que tiene el juez y heredado del sistema inquisitivo, se debe tener mucho cuidado con su utilización, dado que en mi experiencia he podido aprecia que, en audiencia, en mérito a que se encuentran presentes las partes y atendiendo a lo indicado por cada parte, algunos jueces admiten como prueba de oficio la declaración de una de ellas, procediendo a interrogar en audiencia; ello con la finalidad, desde el punto de vista del juez, de descubrir la verdad. Dicha práctica es atentatoria de derechos y hace perder al juez su imparcialidad.

En atención a lo indicado, antes de arribar a una conclusión respecto a la naturaleza de la prueba de oficio es pertinente señalar su evolución legislativa a efecto de analizar su redacción, para lo cual me permito extraer algunas ideas del profesor Alfaro Valverde: **a) Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852**: señalaba en su artículo 670: "*Los*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

jueces ***pueden*** *ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias*"; Dicha redacción señala facultad. **b) Código de Procedimientos Civiles de 1912:** señalaba en su artículo 340: **"**Los jueces en cualquier estado de la causa **pueden** ordenar de oficio la pruebas"; Dicha redacción señala facultad. **c) Código Procesal Civil 1993:** señalaba en su artículo 194: "*Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable,* ***puede*** *ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes"*; Dicha redacción señala facultad. **d)** La modificatoria del citado artículo señala: "*Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia,* ***ordenará*** *la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia*"; dicha redacción señala obligación y no facultad.

En tal sentido, considero que la prueba de oficio es un deber del juez y no una facultad, toda vez, que la finalidad del proceso es resolver un conflicto jurídico y generar paz social en base a la justicia; en tal sentido, no se generará justicia ni paz social sino se emite una respuesta justa, y para que exista una respuesta justa, se debe hacer uso de los medios probatorios necesarios para tal fin, ello sin afectar el debido proceso de las partes.

10. ¿QUIÉN DEBE ACREDITAR EL LLENADO DEL TÍTULO VALOR INCOMPLETO?

Previamente a dar una respuesta sobre el mecanismo procesal a utilizarse, corresponde determinar, cuál de las partes corresponde acreditar que la obligación puesta a cobro es la correcta. Durante la investigación se ha indicado, que, en un proceso único de ejecución, la parte demandada puede alegar que el título valor ha sido llenado contrario a los acuerdos adoptados y por tanto el monto materia de cobro no es el correcto. Dicha afirmación nos demuestra que el título valor incompleto al estar en posesión del demandante, es porque éste fue el que desembolsó el dinero en favor de la otra parte, vía mutuo, y para asegurarse del pago de la deuda lo hizo firmar al deudor el título valor incompleto.

Dicha circunstancia demuestra que el acreedor siempre se va a encontrar en una posición privilegiada en comparación con el deudor, el cual por su estado de necesidad puede aceptar todo tipo de condición del acreedor, incluso que no se firme acuerdo previo y por el desconocimiento de la ley, puede no firmarlo y contentarse con el dinero del mutuo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En mérito a lo indicado, es evidente que el acreedor siempre se va a encontrar en una mejor situación que el deudor. En tal sentido es sobre la persona del acreedor sobre el cual debe recaer toda obligación procesal de acreditar el llenado del título valor incompleto; sin perjuicio, que en un proceso judicial se cuestione la obligación de fondo. Argumentar lo contrario, tal como lo establece la Ley de Títulos Valores, significaría proteger el abuso de derecho, dado que el acreedor puede aprovecharse de tales circunstancias y no entregar un documento que contenga el referido acuerdo al deudor, por lo que, a futuro podrá cobrar, amparado en la ley, un monto que no le corresponde y tendremos deudores que por imperio de la ley y por su desconocimiento serán obligados a pagar un monto no adeudado, llegando al extremo de poder perder su propiedad.

10.1. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA O PRUEBA DE OFICIO

Luego de haber analizado los conceptos de prueba dinámica y prueba de oficio, corresponde aclarar, cuál de las dos herramientas procesales pueden servir para solucionar el conflicto, en la medida que no afecte derechos de las partes y sea una respuesta que goce de legitimidad por parte de los litigantes. Encontrar una respuesta válida va a depender de la legislación interna de cada ordenamiento legal, dado que, podemos encontrar sistemas procesales dispositivos en los cuales, no se permita la intervención del juzgador o bien sistemas mixtos como el nuestro (aunque muchos procesalistas lo nieguen) en los cuales se permita la intervención del juez.

Respecto a lo comentado, referente al tema de la prueba y limitaciones procesales, Ferrer (2016) señala:

> Quien pretenda adoptar una noción general de prueba para explicar la noción de prueba judicial deberá dar cuenta necesariamente de las especificidades que el derecho y el proceso, como marco en el que se desarrolla la prueba, imponen a esta noción. En particular, puede considerarse que esas especificidades provienen principalmente de tres tipos de limitaciones … en primer lugar, las que impone el propio proceso judicial en cuanto tal; en segundo lugar, la institución de la cosa juzgada y, finalmente, las impuestas por las reglas sobre la prueba. (p. 180)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ambas respuestas tienen determinados límites, los cuales a criterio de ésta investigación no se pueden sobrepasar; sin embargo, en la judicatura muchos jueces sin respetar los límites impuestos por la ley o bien por la inversión de la carga de la prueba sin sustento se atribuye una obligación no establecida ni regulada. Al respecto, cuando se tiene un conflicto judicial, es complicado resolver sin tener todos elementos de juicio para expedir un pronunciamiento de fondo y frente a partes que aclaman su derecho de crédito tenemos demandados alegando que la deuda puesta a cobro ha sido excesiva o no pactada. Dos posturas a las que deben darse una respuesta por parte del juzgador.

Frente a las cuestiones litigiosas, en el campo judicial surgen preguntas, y muchas veces el juzgador se siente de manos atadas para emitir una resolución justa, ello por la ineficiencia de los abogados patrocinantes, sin embargo, en su calidad de juzgador debe mantener la imparcialidad, el profesor Paredes (2010), frente a las cuestiones litigiosas referentes al asunto materia de investigación señala:

> La gran pregunta es: ¿Cuándo el juez descubre hechos que las partes no han probado? ¿Qué hace?, ¿aplica las reglas de la carga de la prueba? u ¿ordena de oficio que se actúe el medio probatorio faltante? … Si bien las partes determinan el tema de la Litis, a través de su demanda y contestación, y ofrecen los respectivos medios probatorios, se van a presentar algunos casos en los cuales exista un hecho que no lo quede lo suficientemente claro al juez, debido a que los medios probatorios ofrecidos y actuados no han sido adecuados para crearle convicción; es entonces en estos casos que el juez puede de oficio actuar medios probatorios, pero si existe un determinado punto sobre el cual las partes, o alguna de estas, no han ofrecido medio probatorio alguno, allí el juez no puede actuar: ese será su límite. Entonces, ¿cómo debe actuar el juez en estos casos? Este sería un típico caso de falta de probanza respecto a hechos alegados y, como el Juez no debe dejar de resolver el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica por falta de medios probatorios y ante la imposibilidad de actuarlos de oficio, deberá recurrir a las reglas de carga de las pruebas, con todas las consecuencias que aquello implica. Como se puede apreciar, estos institutos lejos de contradecirse, se complementa. (pp. 90-92)

Del análisis de diversos expedientes se aprecia una cantidad de resoluciones las cuales en el auto calificatorio de la demanda, al estar frente a una demanda de cobro de dinero basado en un título valor incompleto, sin mayor análisis requieren a la parte demandante a efecto que cumpla con presentar el acuerdo de llenado del título valor bajo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

apercibimiento de rechazarse la demanda; asimismo, durante el transcurso de un proceso se aprecia, que vía prueba de oficio solicitan que la parte demandante cumpla con presentar el acuerdo de llenado del título valor incompleto, ello sin mayor sustento legal ni fáctico.

En razón de lo indicado corresponde responder a la pregunta ¿prueba de oficio o invertir la carga de la prueba? ¿cuál sería la mejor solución para el caso? Al respecto, durante la investigación he podido advertir diversos análisis doctrinarios, en los cuales se analiza bastante ambos temas procesales; en los cuales concluyen que es factible invertir la carga de la prueba; sin embargo, los autores, no señalan de qué manera se va a materializar dicha resolución en el expediente. Analizando nuestra legislación procesal, no se verifica mecanismo alguno para expedir un fallo invirtiendo la carga la prueba.

Dado que nuestra legislación no cuenta con un mecanismo procesal para invertir la carga de la prueba, se aprecia que contamos con la prueba de oficio, en tal sentido, considero que ambas instituciones procesales se deben complementar para solucionar el conflicto. Por un lado, la prueba de oficio nos permitirá incorporar el medio probatorio que el juez considere; y la inversión de la carga, nos permitirá dirigir el requerimiento a determinada parte.

En el caso que el juzgador decida invertir la carga de la prueba, debe ser preciso con el requerimiento que va a obligar a una parte; es decir, por el hecho de invertir la carga de la prueba no se le puede requerir a una parte a efecto que cumpla con presentar los medios probatorios para acreditar un punto en concreto. A mi criterio debería expedir un fallo solicitando un medio probatorio en concreto, ello luego del debate procesal, siendo su fallo de la siguiente manera: SE RESUELVE: 1) Incorporar como medio probatorio de oficio “El contrato de mutuo de fecha ...”. 2) Invirtiendo la carga de la prueba, por los fundamentos expuestos, CUMPLA LA PARTE DEMANDANTE con presentar dicho documento en el plazo de CINCO DÍAS bajo apercibimiento de merituarse su conducta al momento de emitirse pronunciamiento de fondo.

En mérito a lo indicado corresponde determinar una respuesta para el problema planteado, para lo cual volvamos a la cuestión materia de debate “contradicción alegando que el título valor ha sido completado contrario a los acuerdos adoptados”; al respecto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

analizaremos todas las posibles respuestas y en mérito a lo desarrollado se buscará una respuesta que no afecte el debido proceso:

a) Contradicción alegando que el título valor ha sido completado contrario a los acuerdos adoptados, **SIN PRUEBA Y SIN MAYORES ARGUMENTOS FÁCTICOS**: Al respecto, dado que no ofrece prueba y no indica de qué manera se habría dado el contrato de mutuo (montos, fechas, testigos presenciales, comunicaciones de cobro, cartas notariales de cobro, etc.); se considera que NO CABE INVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA ni ADMITIR PRUEBA DE OFICIO, puesto que no se genera convicción de la causal alegada. Argumentar lo contrario significaría que el juzgador se convierta en abogado de una de las partes.

b) Contradicción alegando que el título valor ha sido completado contrario a los acuerdos adoptados, **SIN PRUEBA Y CON ARGUMENTOS FÁCTICOS**: Al respecto, se advierte una parte demandada indicando cómo se produjo el mutuo, señalando montos, cómo se generó el mutuo, lugar, fecha, en presencia de alguien, de dónde se sacó el dinero, precisando si es que se suscribió contrato alguno, indicando cómo fue elaborado el acuerdo de llenado de título valor incompleto. Al respecto, dado que la parte demandada ha indicado argumentos que cuestionan la obligación, señalando la existencia de la fuente de prueba, el monto materia de obligación, datos que ayudan a valorar la existencia o no de una obligación dineraria, se considera que **debe invertirse la carga de la prueba** y requerir al demandante acreedor a efecto que cumpla con acreditar que el título valor ha sido llenado conforme a los acuerdos adoptados. Asimismo, de considerarlo pertinente puede incorporar como medio probatorio de oficio el acuerdo de llenado de título valor incompleto, en tal sentido, el juzgador expedirá la resolución correspondiente incorporando dicho documento y solicitando al demandante su presentación bajo su responsabilidad.

En tal sentido, corresponde invertir la carga de la prueba y exigir al demandante la presentación del acuerdo de llenado, siempre y cuando genere duda en el juzgador respecto del monto y obligación materia de demanda, caso contrario, se afectaría gravemente el derecho de la parte demandante, toda vez, que el juzgador estaría actuando como abogado de la parte demandada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Se debe indicar que, con la sola alegación de contradicción, sin generar duda, no se puede habilitar al juzgador a buscar hechos y medios probatorios que puedan ayudar a la parte demandada, puesto que podemos caer en arbitrariedades.

Se ha visto en la práctica judicial casos en los cuales al momento de calificar la demanda, el juzgador al verificar que nos encontramos ante un título valor incompleto, de oficio solicita al demandante a efecto que cumpla con presentar el acuerdo de llenado del título valor, sin respetar lo que indica la Ley de Títulos Valores, respecto a quién corresponde tal carga de prueba, ni motiva las razones suficientes para tal requerimiento, verificándose evidentemente un uso inquisidor de los poderes del juzgador.

Dichas prácticas son muy comunes en los juzgados de la localidad; en tal sentido, se verifica poca preparación en materia tanto sustantiva (legislación de títulos valores) como procesal (materia probatoria), por parte de determinados juzgados como por parte de los abogados de la defensa para cuestionar dichas resoluciones.

10.2. SUPUESTO DE NO HABERSE ELABORADO ACUERDO PREVIO

Tal como se ha indicado precedentemente, puede existir el supuesto que las partes no hayan elaborado un acuerdo de llenado o bien no hayan suscrito un contrato de mutuo. Dicha circunstancia suele suceder cuando el acreedor aprovechándose de su situación privilegiada concede el mutuo dinerario al deudor, y este frente a su necesidad o ignorancia, no exige la suscripción de contrato alguno.

Frente a dicha situación, no tendrá ningún efecto probatorio obligar a una parte a presentar el documento que acredite el llenado del título valor incompleto, puesto que no tendrá nada que presentar por su inexistencia, de suceder tal cosa, el juzgador estaría cometiendo un grave error, y caería en el terreno de la prueba diabólica (requerir algo inexistente). Sin embargo, en caso de invertirse la carga de la prueba, ésta serviría para acreditar un pronunciamiento de fondo para amparar o desestimar la pretensión por un tema de probanza.

Sin embargo, el caso aún no está perdido, tiene solución, lo que el juzgador debe evaluar es el origen de la obligación en mérito a los medios probatorios y alegaciones que hagan las partes a efecto de darle sustento o restarle mérito a la existencia de la obligación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y a su monto. Tal y como ha sucedido en el caso N° 2, en el cual la Sala Superior anuló el auto final de primera instancia y el juzgador analizó el origen de la obligación. En tal sentido, si se presenta una contradicción alegando que al firmarse el título valor incompleto, no ha existido acuerdos adoptados, sin prueba y con argumentos fácticos (cómo se produjo el mutuo, señalando montos, cómo se dio el mutuo, lugar, fecha, en presencia de alguien, de dónde se sacó el dinero, precisando si es que se suscribió contrato alguno). Al respecto, dado que la parte demandada ha indicado argumentos que cuestionan la obligación, se considera que debe incorporarse como medio probatorio de oficio los medios probatorios en mérito a las fuentes señaladas, en tal sentido, el juzgador tiene un rol importante para evaluar el origen de la obligación, debiendo analizar la prueba indiciaria para llegar a una certeza sobre el origen de la obligación y evaluar si el título valor llenado de manera incompleta genera convicción sobre el monto que representa. Caso contrario, en mérito a la carga probatoria dinámica es obligación del acreedor acreditar que su título valor completado corresponde a lo que ha sucedido en la realidad.

Con las respuestas antes señaladas lo que se busca la presencia de un juzgador con un rol activo, si bien estoy en total desacuerdo de la intervención del juez en el proceso para incorporar prueba de oficio; sin embargo, el proceso judicial no debe ser un medio para generar injusticia, valor importante y la finalidad del sistema judicial; independientemente de llegar a conocer la verdad, la respuesta que vaya a darse en el proceso debe ser una respuesta que tenga legitimidad y sea reconocida por las partes. Se logrará dicha legitimidad cuando el juzgador haya corroborado las afirmaciones esgrimidas en el proceso y frente a afirmaciones que citen fuente de prueba, pueda tener un rol activo y las lleve al proceso. Solo después de su evaluación podrá dar una respuesta válida.

Durante la investigación he podido aprecia que los abogados los demandados (deudores), cuestionaban el título valor incompleto, alegando que no se habían respetado los acuerdos adoptados o bien la inexistencia de los acuerdos; sin embargo, no aportaban al proceso hechos y pruebas que ayuden a sustentar su postura. Considero que ello se debe a la falta de preparación jurídica, lo cual es un grave problema, dado que en sus manos se encuentra el patrimonio de una persona, lo cual muchas veces se ve repercutido en remates de inmuebles y futuros lanzamientos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Por otro lado, cuando he analizado a los escritos de los abogados de los demandantes (acreedores, financieras o personas naturales), no se ha apreciado, colaboración para poder determinar el correcto llenado del título valor incompleto, muy por el contrario, amparados en la Ley de Títulos Valores, se llegan a oponer a la exhibición de los acuerdos, bajo un tecnicismo procesal referido a que no es posible la exhibición en los procesos únicos de ejecución, por cierto, infundado dicho pedido. Lo que implica que el juzgador deba tener un rol activo para evitar perjuicios y emitir una resolución que no vulnere el debido proceso y permita emitir un pronunciamiento justo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO III

ABUSO DE DERECHO EN EL USO DE TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS

I. GENERALIDADES

Analizar el tema de abuso de derecho, implicaría realizar una tesis entera y aun así quedaría corta la investigación. El abuso de derecho es una figura jurídica que no debe analizarse de manera aislada como "abuso de derecho", sino que, debe ser analizada en la práctica jurídica, es decir en casos en concretos. Dicho análisis debe ser realizado con la finalidad de contribuir a una determinada investigación y llegar a proponer soluciones en concreto.

Para lograr una definición de abuso de derecho se deben analizar diversos aspectos, el profesor Ordoqui (2014) señala lo siguiente:

> El abuso de derecho es una forma de ilícito que surge del ejercicio de un derecho subjetivo en forma anormal, irregular, irracional, que se distingue del régimen de la responsabilidad extracontractual general en que aquí se actúa sin derecho, contra derecho, mientras que en el abuso de derecho se actúa con derecho y se termina por transgredir el derecho objetivo … El abuso de derecho se puede cometer por acción o por omisión, o sea aun sin ejercer un derecho cuando se pudo y debió hacerlo para evitar un daño injusto a terceros. (pp. 158-159)

Aunado a lo indicado, el profesor Espinoza (2007), señala:

> El abuso del derecho es un principio general del Derecho que, como toda institución jurídica, atraviesa por dos momentos, uno fisiológico y el otro patológico. En el momento fisiológico, el abuso del derecho debe ser entendido, junto con la buena fe, como un límite intrínseco del mismo derecho subjetivo … En cambio, en el momento patológico, el abuso del derecho se asimila, bien a los principios de la responsabilidad civil (cuando se produce un daño o hay amenaza del mismo) o bien a las reglas de la ineficacia (cuando nos encontramos frente a una pretensión procesal abusiva) (GAMBARO). (p. 22-23)

El profesor Espinoza (2007) proporciona diversos elementos de juicio a efecto de tomarse en cuenta en una definición de abuso de derecho: **a)** Tiene como punto de partida una situación jurídica subjetiva. **b)** Se trasgrede un deber jurídico genérico (buena fe, buenas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

costumbres, inspira das en el valor solidaridad). **c)** Es un acto ilícito sui géneris. **d)** Se agravian intereses patrimoniales ajenos no tutelados por una norma jurídica específica. **e)** Ejercicio del derecho subjetivo de modo irregular. g**)** No es necesario que se verifique el daño. **h)** Su tratamiento no debe corresponder a la Responsabilidad Civil sino a la Teoría General del Derecho.

Teniendo en cuenta lo indicado por los autores precedentes, el abuso de derecho puede ser definido desde diversos puntos vista, con diversos elementos. Se aprecia que algunos autores la diferencian de la responsabilidad civil extracontractual, dado que se genera un daño por el ejercicio de un derecho; al respecto, debe resaltarse que ambas instituciones son autónomas, y si bien gran parte de los problemas jurídicos podrían resolverse bajo la figura del abuso del derecho, en la práctica judicial no se ha visto alguna pretensión que demande el "cese de abuso de derecho".

En tal sentido podemos concluir que la figura del abuso de derecho surge del ejercicio de un derecho, dicho ejercicio se produce de manera arbitraria, irracional, como se ha señalado. Dicho ejercicio irregular de un derecho genera una transgresión de deberes jurídicos que protege el Estado, siendo el principal la buena fe y de manera genérica las buenas costumbres. Dicha transgresión se puede dar sin generar daño y sólo una amenaza. Gran parte de las conductas que vulneran derechos de otras personas, se deben por un ejercicio abusivo de un derecho, en tal sentido, el conflicto podría resolverse vía cese de abuso de derecho; sin embargo, nuestra legislación ha planteado mecanismos procesales para cada vía. Sin perjuicio de ello no debe sorprender una pretensión procesal como la indicada, la cual debe merecer el pronunciamiento judicial correspondiente en plazos sumarísimos.

2. EL ABUSO DE DERECHO EN NUESTRO DERECHO.

Se ha analizado la figura del abuso de derecho, conceptualizándolo, sin embargo, es importante ubicar dicha figura dentro de nuestro sistema jurídico peruano, en tal sentido, podemos advertir, que el artículo II del Código Civil Peruano, señala: "La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.". A su turno, el Artículo 685 del Código Procesal Penal Peruano, señala lo siguiente: "Cuando la demanda versa sobre el ejercicio abusivo de un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derecho puede el juez dictar las medidas indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irreparable.”.

Se debe tener en cuenta, que a nivel sustantivo, la figura del abuso de derecho ha sido ampliamente desarrollada, empero, a nivel procesal, su desarrollo no ha sido amplio, encontrándose dificultad a nivel procesal su desarrollo normativo; empero, encontramos en el Código Procesal Civil, en el artículo 685 el cual señala: “Cuando la demanda versa sobre el ejercicio abusivo de un derecho puede el juez dictar las medidas indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irreparable.”; sin embargo, resulta aún complicado el ejercicio procesal de tan importante figura por su poco conocimiento, el cual ayudaría ampliamente en el cese de actos abusivos, pasándose a un papel preventivo por parte de nuestro sistema judicial.

3. EN EL USO DE TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS

Se ha considerado pertinente, analizar el abuso de derecho, debido a que, en las transacciones comerciales, la parte que se encuentra en una posición de dominio es el acreedor, en tal sentido, al tener posición de dominio en la contratación, puede exigir requisitos a su antojo y también omitir los que le plazca. Centrándonos en el tema materia de análisis, al momento de obtener un crédito, la parte acreedora establece las tasas de interés, las fechas de cuotas de pagos, la forma de pago, entre otros aspectos. Queda únicamente al deudor aceptar tales condiciones, dada su necesidad por el dinero.

En esta perspectiva, pueden existir acreedores que, no suscriban contrato alguno, para saber cuál es el monto materia de mutuo, las fechas de pago y la tasa de interés; en tal sentido, no se suscribirán acuerdos para llenar el título valor incompleto. Dicha circunstancia generará a futuro, que el acreedor pueda llenar el título valor a su criterio, abusando de su privilegiada postura, llegando a cobrar montos que no coinciden con la realidad. Amparados en la Ley de Títulos Valores, la cual señala que es el deudor, el que debe probar el llenado de dichos documentos, podría lograr su pago vulnerando los derechos de muchos deudores. Adicionalmente a la circunstancia antes señalada, no sólo los deudores pueden ser perjudicados, sino también terceros. Se presentan casos de endoses de títulos valores incompletos, frente a terceros, los cuales pueden ser endosados de manera incompleta o ya siendo completados con un monto irreal, en tal sentido, este tercero puede ser perjudicado, al haber adquirido un título valor sin saber que fue suscrito de manera incompleta o también

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

puede abusar de su posición y llenarlo a su antojo. Cualquiera que sea la circunstancia, siempre el deudor será el perjudicado, de no existir acuerdos previos.

Se propone que el viejo formato de título valor (letra de cambio o pagaré), que se puede adquirir en cualquier librería o por internet, sea regulado por la ley de títulos valores y se le agregue en la parte inferior un espacio para llenar la tasa de interés y si fue suscrito de manera incompleta, al señalarse que fue suscrito de manera incompleta, se debería requerir de manera obligatoria señalar monto, tasa de interés y fecha de vencimiento. Dicha circunstancia obligaría a los acreedores y deudores a ser más diligentes.

Adicionalmente a lo indicado, un deudor informado, pero con mala fe, puede ser perjudicial para el sistema, dado que accedería a créditos bajo la firma de títulos valores incompletos, sin acuerdos previos, en un futuro proceso judicial podría solicitar la nulidad del título por haberse llenado contrario a los acuerdos adoptados, lo cual frente a un juzgador deficiente lo obligaría a invertir la carga de la prueba y dejar al acreedor sin fundamento para presentar tal acuerdo.

Lo indicado nos lleva a la conclusión que los artículos 10 y 19.1 de la Ley de Títulos Valores, sean modificados para evitar perjuicio para las partes contratantes y para terceros. En tal sentido la modificatoria sería en cuanto a los requisitos del título valor incompleto y el acreditado de su llenado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPITULO IV

METODOLOGÍA

La presente investigación es una investigación de nivel explicativa, aplicada, transversal y de campo, en la cual se han analizado resoluciones judiciales emitidas en procesos únicos de ejecución sobre títulos valores incompletos.

Para la presente investigación, se han analizado diversos procesos únicos de ejecución; asimismo, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República; en tal sentido, para para la Variable Independiente "TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS", a fin de obtener información acerca de las teorías, doctrinas, conceptos y normas legales pertinentes, se ha empleado técnicas de observación documental, en mérito a los instrumentos que han sido fichas documentales. Debe de precisarse que ha sido muy importante la recolección de los datos en las fichas documentales a efecto de poder hacer una comparación de los diversos criterios. De igual forma para la Variable dependiente "CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU LLENADO CONFORME A LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN", se han utilizado como técnicas la observación documental y como instrumentos fichas documentales. Debe de precisarse la información respecto a las resoluciones judiciales, es información pública dado que las resoluciones se cuelgan en la página web del poder judicial; sin perjuicio de ello, se ha podido revisar los copiadores de resoluciones de los diversos juzgados.

Debe resaltarse que la presente investigación se ha realizado de expedientes judiciales de la ciudad de Arequipa, con un horizonte comprendido entre enero del 2015 a diciembre del 2016, habiéndose determinado que el Universo está constituido por el número de expedientes judiciales, tramitados ante el Poder Judicial entre enero del 2015 a diciembre del 2016, en los que se haya identificado procesos únicos de ejecución en los cuales se haya alegado que el título valor ha sido llenado contrario a los acuerdos adoptados, los cuales ascienden a 56 causas, las cuales han sido analizados tomando en cuenta la ficha de recolección de datos.

La información requerida para la presente investigación, ha sido recopilada por el presente investigador, realizándose visitas periódicas a las diferentes bibliotecas de derecho ubicadas en el Departamento de Arequipa, utilizándose fichas bibliográficas; asimismo, la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

información de determinados expedientes judiciales y copiadores de autos finales y sentencias de los Juzgados de Paz Letrado y Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se ha recopilado en mérito a fichas bibliográficas a efecto de poder apreciarse el resultado de los mismos y la defensa realizada por las partes demandadas.

Se ha asistido a las instalaciones del Poder Judicial a efecto de poder obtener las copias fotostáticas correspondientes de diferentes copiadores judiciales referidos a la materia a investigar, para lo cual se ha coordinado con los Magistrados de los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados Civiles (en materia civil) a efecto de poder obtener la autorización correspondiente y con el personal jurisdiccional respectivo; asimismo, se ha procedido al uso de las fichas documentales respectivas para la recolección de la información requerida y poder realizar los cuadros estadísticos.

Sin perjuicio de lo indicado, se ha procedido a realizar una encuesta de veinte abogados referentes al tema de investigación, de la cual se pudo apreciar, que dichos abogados tenían conocimiento del tema y consideraban que la carga de la prueba en el caso de títulos valores incompletos debe recaer en el demandante (acreedor) y que la legislación actual amerita una modificación legislativa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

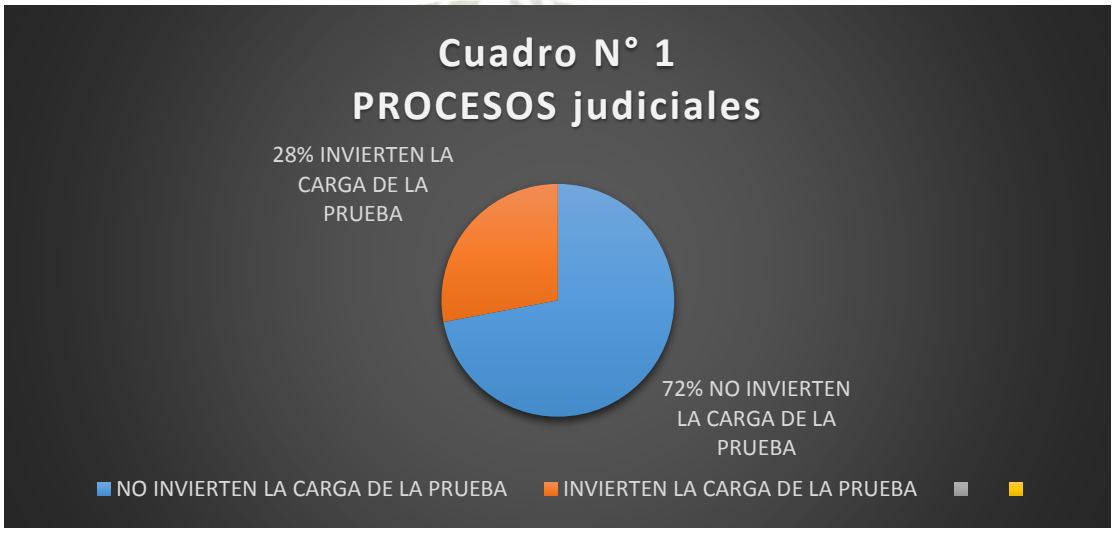
CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. DE LAS RESOLUCIONES ANALIZADAS

Al momento de haberse realizado el proyecto de investigación, se ha indicado que en la presente investigación el Universo está constituido por el número de expedientes judiciales, tramitados ante el Poder Judicial entre enero del 2015 a diciembre del 2016, en los que se haya identificado procesos únicos de ejecución en los cuales se haya alegado que el título valor ha sido llenado contrario a los acuerdos adoptados, los cuales ascienden a 56 causas.

En los considerandos precedentes se ha tratado de resumir las circunstancias procesales que nos acarrean día a día; las cuales luego de ser contrastadas con las fichas resúmenes de las resoluciones analizadas y que obran en el Anexo 2 de la presente investigación puede concluirse que el veintiocho por ciento de jueces aplican la carga de la prueba dinámica o en su defecto la prueba de oficio exigiendo al acreedor que acredite el correcto llenado del título valor incompleto; sin embargo, el setenta y cinco por ciento de magistrados aplicando la Ley de Títulos Valores exigen al deudor que acredite lo que afirma, es decir, que el título valor incompleto ha sido completado de forma contraria a los acuerdos adoptados. Asimismo, dentro de éste setenta y dos por ciento de jueces, se advierte el criterio de no permitir las exhibiciones dentro de un proceso único de ejecución, para lo cual procede a materializarse:



Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.2. DISCUSIÓN

El cuadro precedente demuestra que la mayor parte de órganos jurisdiccionales no invierten la carga de la prueba para acreditar el llenado del título valor incompleto, aplicando la norma referente a la Ley de Títulos valores incompletos de manera automática.

DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS

Que, para efectos de la presente investigación se han encuestado a veinte abogados, los cuales conocían del tema materia de investigación, señalando lo siguiente:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Alguna vez ha suscrito un título valor incompleto como deudor?

Señalaron que cinco personas habían suscrito un título valor incompleto y quince personas no habían suscrito un título valor incompleto, señalando éstas últimas, que no lo habían suscrito, tanto por desconfianza a dicho mecanismo como por la falta de oportunidad.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Alguna vez ha suscrito un título valor incompleto como acreedor?

Señalaron que 19 personas nunca habían suscrito un título valor incompleto como acreedores y sólo 1 persona había suscrito dicho documento como acreedor.

TERCERA PREGUNTA: En un proceso judicial, al demandarse utilizando como título ejecutivo un título valor incompleto ¿quién considera que debe acreditar su llenado conforme a los acuerdos adoptados?

9 abogados consideran que es el DEMANDANTE el que debe acreditar que el título valor incompleto se ha llenado conforme a los acuerdos adoptados; por otra parte 9 abogados señalaron, que es el demandado el que debe acreditar que el título valor incompleto ha sido llenado conforme a los acuerdos adoptados. Asimismo, un abogado señaló que son ambas partes las que deben acreditar.

CUARTA PREGUNTA: La Ley de Títulos Valores establece que es el demandado el que debe acreditar su llenado conforme a los acuerdos adoptados ¿Considera usted que debe modificarse y regularse que el demandante (acreedor) es el que debe acreditar el correcto llenado?

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

18 abogados consideran que si debe modificarse la citada norma; asimismo, 2 abogados consideran que no debe modificarse.

En mérito a lo indicado, se aprecia que, el noventa por ciento de los encuestados consideran que debe modificarse la citada norma; por otro lado, el diez por ciento considera que no. En tal sentido, el sentir de la mayoría de letrados es que se modifique la norma materia de investigación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

PRIMERO: La carga de la prueba dinámica implica que el juzgador exija a una de las partes procesales, la cual legalmente no se encuentra obligada, a que acredite determinado extremo; cuando dicho extremo le correspondía acreditar a la parte contraria. Dicha inversión de la carga de la prueba requiere una adecuada justificación a efecto de evitar la parcialización del juzgador.

SEGUNDO: Los títulos valores incompletos, son aquellos títulos valores que fueron emitidos con algunos requisitos, como son las firmas, los nombres y se ha dejado abierta la posibilidad de ser completado posteriormente teniendo en cuenta las circunstancias que puedan ocurrir en el devenir del tiempo

TERCERO: La Ley de Títulos Valores en su artículo 10.1 indica: "10.1 Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19 inciso e).". Estableciéndose en dicho literal que el demandado puede contradecir fundándose en que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante.

CUARTO: Que, se aprecia que 72 por ciento de jueces están aplicando de manera literal lo establecido en el artículo 19 inciso e) de la Ley de Títulos Valores, es decir, exigen al demandado que acredite que el título valor incompleto ha sido llenado contrario a los acuerdos adoptados. Dicha aplicación literal de la ley vulnera gravemente los derechos de la parte demandada al no haberse tenido en cuenta sus argumentos de defensa, emitiéndose una resolución que puede ser injusta. En tal sentido, es el acreedor el que debe acreditar que el título valor incompleto se ha llenado conforme a los acuerdos adoptados.

QUINTO: Cuando se alegue que el título valor incompleto ha sido llenado contrario a los acuerdos adoptados, señalando hechos o fuente de prueba, corresponderá invertir la carga de la prueba y aplicando la carga de la prueba dinámica se deberá exigir al demandante la presentación del acuerdo de llenado, siempre y cuando genere duda en el juzgador respecto del monto y obligación materia de demanda. Sin embargo, cuando la contradicción se formule alegando que el título valor ha sido completado contrario a los acuerdos adoptados, sin prueba y sin mayores argumentos fácticos, no cabe invertir la carga de la prueba ni admitir prueba de oficio.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

SEXTO: La legislación especial en lo que respecta a los títulos valores incompletos, no menciona dentro de sus requisitos como requisito obligatorio la elaboración de acuerdos previos ni la obligación de estipular tasas de interés, dicha circunstancia ha originado conflictos de orden patrimonial que repercute en la parte más débil de la contratación, es decir el deudor; en tal sentido, corresponde modificarse el artículo 19.1, inciso e) de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, a efecto que la carga de la prueba pueda recaer en el acreedor, dado que es el que se encuentra en mejor condición de probar al ser la parte fuerte en una relación obligacional.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Debe modificarse numeral e) del artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores. Para tal fin, se propone el siguiente texto sustitutorio:

> "**19.1** Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:
>
> e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, en cuyo caso, **la parte demandante deberá acompañar necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos supuestamente** transgredidos.".

SEGUNDO: Se propone que se agregue un numeral al artículo 10 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, quedando redactado tal numeral de la siguiente manera:

> "Artículo 10.- Título Valor emitido incompleto
>
> **10.1 Formará parte del título valor incompleto los acuerdos adoptados para su futuro llenado, bajo sanción de nulidad, los cuales deberán ser adheridos en hoja aparte o en el mismo título.".**

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

PROPUESTA

PROYECTO DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Título:	LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 29287, LEY DE TÍTULOS VALORES.
Sumilla:	Propone modificar los artículos 10 y 19.1 de la Ley N° 29287, referidos a los títulos valores incompletos.
Autor:	Oscar Francis Calle Vera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los títulos valores incompletos son aquellos títulos valores que fueron emitidos con algunos requisitos, como son las firmas, los nombres y se ha dejado abierta la posibilidad de ser completado posteriormente teniendo en cuenta las circunstancias que puedan ocurrir en el devenir del tiempo, usualmente ocurre que al momento de realizarse un crédito, el acreedor y deudor se pongan de acuerdo en cuanto al monto materia de mutuo y la forma de pago, en tal sentido, para asegurar el cumplimiento del pago se firma un título valor incompleto, el sistema financiero utiliza generalmente el pagaré y los prestamistas individuales o empresas pequeñas o en empresas privadas en las cuales se utilizan créditos por productos suelen firmar letras de cambio.

Que, actualmente la Ley de Títulos Valores, Ley N° 29287, en su artículo 10.1 indica: *"10.1 Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19 inciso e).*". Estableciéndose en dicho literal que el demandado puede contradecir fundándose en que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante.

Que, en las transacciones comerciales, se ha advertido que la parte que se encuentra en una posición de dominio es el acreedor, en tal sentido, al tener posición de dominio en la contratación; en tal sentido, son numerosos los casos en los cuales los acreedores abusando de su posición de dominio llenan los títulos valores incompletos con montos que no corresponden a la realidad. Para evitar que exista controversia alguna respecto a la forma de llenarse los títulos valores incompletos, al momento de firmarse un título valor incompleto inmediatamente debe indicarse los acuerdos respectivos, los cuales deberán formar parte del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

título valor incompleto; asimismo, en caso de controversia respecto al llenado, corresponderá al demandante el llenado correcto de dicho título valor incompleto.

PROYECTO DE REFORMA

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto que las transacciones comerciales se realicen sin la vulneración de derechos tanto de la parte deudora como de la parte acreedora; asimismo, se busca que exista predictibilidad judicial al momento de resolverse conflictos jurídicos en los procesos únicos de ejecución cuando estén en discusión títulos valores incompletos.

Artículo 2.- Modificación del artículo 10 de la Ley N° 29287

Incorpórese el numeral 10.1 al artículo 10 de la Ley N° 29287, en los siguientes términos:

> *"Artículo 10.- Título Valor emitido incompleto*
> *10.1 Formará parte del título valor incompleto los acuerdos adoptados para su futuro llenado, bajo sanción de nulidad, los cuales deberán ser adheridos en hoja aparte o en el mismo título.".*

Artículo 3.- Modificación del artículo 19.1 de la Ley N° 29287

Modifíquese el artículo 19.1, de la Ley N° 29287, en los siguientes términos:

> *"19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:*
> *e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, en cuyo caso, la parte demandante deberá acompañar necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos supuestamente transgredidos*.".

Artículo 4.- Alcances

La presente Ley surte efectos para toda transacción comercial que se realice; asimismo, los intervinientes en transacciones comerciales realizadas, podrán exigir la entrega del respectivo acuerdo para completar el título valor incompleto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

BIBLIOGRAFIA

Alfaro Valverde, L. (2017). *La iniciativa Probatoria del Juez, Racionalidad de la Prueba de Oficio* (Primera ed.). Lima: Grijley.

Alvarado Velloso, A. (2011). *Lecciones del Derecho Procesal Civil* (Segunda ed.). Lima: San Marcos.

Ariano Deho, E. (1996). *El Proceso de Ejecución* (Primera ed.). Lima: Rodhas.

Cavallone, B., & Tarufo, M. (2012). *Verifobia* (Primera ed.). Lima: Palestra Editores.

Cuellar Serrano, N. G. (2018). *Ecos de la Inquisición en el proceso penal* (Primera ed.). Lima: Editorial Instituto de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas Políticas y Penales.

Devis Echandía, H. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Primera ed.). Bogotá: Temis.

Espinoza Espinoza, J. (2007). *Código Civil Peruano Comentado por los 100 mejores especialistas* (Segunda ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Ferrer Beltrán, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba* (Primera ed.). Lima: Grijley.

Guerra Cerrón, M. E. (2017). *Títulos Valores aspectos generales y la regla del perjuicio.* Lima: Instituto del Pacífico.

Ledesma , N. M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo III.* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Ledesma Narváez, M. (2017). *La Prueba en el Proceso Civil* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Martel Chang, R. A. (2015). *Pruebas de Oficio en el Proceso Civil* (Primera ed.). Lima: Pacífico Editores.

Montoya Manfredi, U., Montoya Alberti, A., & Montoya Aleberti, H. (2012). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores.* Lima: Idemnsa.

Montoya, A. H. (2009). *Problemas en la Emisión de Títulos Valores.* Lima: Gaceta Jurídica.

Ordoqui Castilla, G. (2014). *Abuso de Derecho en Civil, Comercial, Procesal, Laboral y Adminitrativo* (Primera ed.). Lima: Ediciones Legales.

Paredes Flores, N. F. (2010). *Manual Sobre la Prueba & los Medios Probatorios en el Proceso Civil Peruano* (Primera ed.). Lima: Ediciones Legales.

Priori Posada, G. (2018). *La Prueba en el Proceso* (Primera ed.). Lima: Palestra Editores.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Proto Pisani, A. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (Primera ed.). Lima: Palestra Editores.

Sevilla Agurto, P. H. (2014). *Las Causales de Contradicción en el Proceso de Ejecución* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Sumaria Benavente, O. (2018). *Teoría de la prueba* (Primera ed.). Lima: Pacífico Editores.

Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos* (Segunda ed.). Madrid: Trotta.

Tarufo, M. (2015). *Teoría de la Prueba* (Primera ed.). Lima: Ara Editores.

Torres Altez, D., & Rioja Bermúez, A. (2014). *El Proceso Único de Ejecución, Macanismos de Ejecución y de Defensa* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil* (Primera ed.). Lima: Grijley.

INFORMATOGRAFÍA

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674/IX+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6e09830049941769a6a1f7cc4f0b1cf5/DOC001.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=6e09830049941769a6a1f7cc4f0b1cf5

https://legis.pe/teoria-dinamica-carga-probatoria/

HEMEROGRAFÍA

Knijnik, Danilo. (diciembre 2014). Las (peligrosísimas) doctrinas de la carga dinámica de la prueba y de la situación de sentido común. Revista Gaceta Civil y Procesal Civil registral/notarial (Tomo 18).

Thompsen Carpes, Artur. (noviembre 2014). Carga de la prueba dinámica y el postulado de razonabilidad. Revista Gaceta Civil y Procesal Civil registral/notarial (Tomo 17).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXOS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO 1

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

PROYECTO DE TESIS

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho de la Empresa

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: LOS TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU LLENADO CONFORME A LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN TRAMITADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2015-2016.

Presentado para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho de la Empresa, por el bachiller:
OSCAR FRANCIS CALLE VERA

AREQUIPA – PERÚ
2016

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONTENIDO

PRESENTACIÓN.

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:
1.2.1 ÁREA DEL CONOCIMIENTO.
1.2.2 ANÁLISIS DE VARIABLES.
1.2.3. INTERROGANTES BÁSICAS.
1.2.4. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

1.3. JUSTIFICACIÓN

2. MARCO CONCEPTUAL.
3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.
4. OBJETIVOS.
5. HIPOTESIS.

II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.
2. CAMPO DE VERIFICACIÓN.
3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.
4. MEDIOS.
5. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

6.- BIBILIOGRAFÍA.

ANEXOS

PROYECTO DE TESIS

PREÀMBULO

El derecho de las obligaciones y la circulación del dinero, implica para la empresa y los particulares que recurren ante entidades financieras para solicitar créditos, un mecanismo de financiamiento y crecimiento empresarial, por lo que, en nuestra jurisprudencia nacional se ha tratado de cubrir determinados aspectos normativos en cuanto al tema de los títulos valores incompletos; empero, a criterio del investigador existen vacíos, puesto que, de existir un título valor incompleto llenado contrariamente al acto jurídico de fondo existente entre las partes, afectará al deudor que de buena fe ha contratado o bien si un acreedor no cuenta con un documento que respalde su título valor incompleto, en el entendido que se ampara en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

el artículo 10 de La Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, podría ver perjudicada la acción judicial de recuperación del dinero.

En un mundo competitivo, la empresa, según el profesor Daniel Echaíz Moreno, es entendida como la organización económica dedicada a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios, en tal sentido, a efecto de proteger dicha fuente de producción, se debe tener un panorama normativo claro y con protección de los contratantes a efecto de no vulnerar sus derechos patrimoniales, toda vez, que a raíz de una indebida regulación normativa en cuanto a los títulos valores incompletos, se puede generar un abuso de derecho por parte de los acreedores que pueda poner en riesgo el patrimonio del deudor o bien por otro lado puede servir para que deudores puedan evitar cumplir con sus obligaciones amparados en una regulación indebida en la cual puede contratar un acreedor de buena fe. Debiendo de resaltarse, que de no regularse correctamente dicha circunstancia repercutirá negativamente a futuro en la empresa por las consecuencias económicas que traerá su decisión.

Luego de una demanda de una demanda de obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso único de ejecución, en la cual se cobra un título valor que ha sido completado por el acreedor y que le da mérito ejecutivo, el deudor puede contradecir alegando que el título valor ha sido completado contrario a los acuerdos adoptados (Código Procesal Civil, artículo 690-D numeral 2), empero, al amparo de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, considera que no es necesario presentar el acuerdo respectivo, debido que por imperio de la Ley la carga de la prueba que el título ejecutivo corresponde al deudor, lo que ha originado que diversos Juzgados exigen al deudor la carga de la prueba por imperio de la Ley y otros Juzgados en mérito a la carga dinámica de la prueba (contrario a lo que indica la normativa especial) consideran que el acreedor se encuentra en una mejor condición de probar por lo que es el acreedor el que deber acreditar el debido lleno del título ejecutivo.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad principal determinar cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para resolver la citada controversia y poder plantear una reforma parcial del artículo 10 de la Ley N° 27287, para lo cual se analizará la investigación en base a tres aspectos, la eficacia de los títulos valores, la teoría de la prueba en el proceso civil y el abuso del derecho.

Los mencionados aspectos serán analizados tomando en cuenta la legislación civil vigente; asimismo, se tendrá presente los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República en contraste con los diversos pronunciamientos los Juzgados y Salas de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, generando un debate de criterios.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Sin perjuicio de lo indicado, con el presente trabajo también se pretende analizar desde un punto de vista procesal, la pretensión procesal a efecto de establecer reglas claras para ejercitar el derecho de acción y evitar vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

LOS TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU LLENADO CONFORME A LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN TRAMITADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2015-2016.

1.2. INTERROGANTES DEL PROBLEMA

1. ¿En qué consiste la **Carga de la Prueba Dinámica**?
2. ¿En qué consiste los **títulos valores incompletos**?
3. ¿Cómo está regulado la **emisión de títulos valores incompletos**?
4. ¿Debe el acreedor ejecutante acreditar cómo se ha llenado los títulos valores incompletos?

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1 ÁREA DEL CONOCIMIENTO

Campo del Conocimiento: Ciencias Jurídicas.

Área: Derecho Civil – Comercial.

Línea: Obligaciones de dar suma de dinero.

1.3.2 ANÁLISIS DE VARIABLES

a) Variable Independiente: TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS.

INDICADORES – SUB INDICADORES

a.1) Títulos valores

- Naturaleza Jurídica
- Características
- Clasificación
- Letra de Cambio
- Pagaré
- Título valor incompleto
- Título valor en blanco

a.2) Transferencia de títulos valores

- Endoso
- Clases de endoso
- Prohibición de endoso

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a.3) Títulos Ejecutivos

- Características
- Requisitos

b) Variable Dependiente: CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU LLENADO CONFORME A LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN.

INDICADORES Y SUB INDICADORES

b.1) Carga de la prueba

- Dinámica
- Estática
- Importancia
- Inversión de la carga de la prueba

b.2) Acuerdos Contractuales

- Certeza de la Obligación
- Exigibilidad
- Expresa

b.3) Abuso de derecho

- Naturaleza jurídica
- Abuso de derecho contractual
- Buena Fe
- Ejercicio abusivo del derecho de contratar
- Deber de transparencia, lealtad y colaboración

1.3.3 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

La investigación será:

Por su finalidad : Aplicada.

Por el tiempo : Transversal.

Por el Nivel de profundidad: **Explicativa.**

Por el ámbito : De Campo y Documental.

Cuadro Operacional de Variables

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
Variable Independiente	Títulos Valores Incompletos	Títulos Valores	Naturaleza Jurídica
			Características
			Clasificación
		Transferencia de Títulos Valores	Endoso
			Clases de endoso
		Títulos Ejecutivos	Características
			Requisitos

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

Variable Dependiente	Carga de la prueba para acreditar su llenado conforme a los acuerdos adoptados en los procesos únicos de ejecución	Carga de la prueba	Dinámica
			Estática
			Importancia
			Inversión de la carga de la prueba
			Responsabilidad
		Acuerdos Contractuales	Certeza de la obligación
			Exigibilidad
			Expresa
		Abuso de Derech	Naturaleza Jurídica
			Abuso de derecho contractual
			Buena Fe
			Ejercicio Abusivo del Derecho al contratar
			Deber de trasparencia, lealtad y colaboración

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.4. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación es útil, en razón que en el escenario judicial actual, debido a que en un proceso obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso único de ejecución, en la cual se cobra un título valor que ha sido completado por el acreedor y que le da mérito ejecutivo, frente a la causal de contradicción por parte del deudor referente a que el título valor ha sido completado contrario a los acuerdos adoptados (Código Procesal Civil, artículo 690-D numeral 2), se han dado dos respuestas por parte de los órganos jurisdiccionales:

a) La primera establece que al amparo de lo indicado en el artículo 10 de la Ley N 27287, la **carga de la prueba** referente a que el título valor ha sido completado contrario a los acuerdos adoptados **corresponde al deudor**, por lo que, al no contar el deudor con los acuerdos adoptados, deviene en infundada la causal de contradicción por improbada.

b) La segunda establece en mérito a la carga de la prueba dinámica el **acreedor se encuentra en mejores condiciones de probar**, en tal sentido, sino presenta los acuerdos correspondientes que demuestren como ha sido completado el título valor, la causal de contradicción es declarada fundada y no se ordena llevar adelante la ejecución.

Debe tenerse presente que en la etapa contractual las partes pueden haber obviado elaborar los acuerdos para el llenado del título valor, ello debido a falta de conocimiento, falta de diligencia o un ánimo de perjudicar a la otra parte; asimismo, puede existir el caso que luego de haberse elaborado los acuerdos correspondientes, estos no hayan sido entregados al deudor obrante únicamente en poder del acreedor, lo que puede originar que con posterioridad se extravíen. En este orden de ideas, surge la pregunta cómo debe resolverse un proceso judicial en los cuales las partes no cuenten con los acuerdos respectivos o bien no se hayan elaborado los mismos.

En mérito a lo indicado, se resalta que la presente investigación es original, toda vez, que el tema materia de análisis no ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina actual, y se encuentra desarrollada de manera deficiente; además, se podrá verificar que es un problema latente y en crecimiento, del análisis que se realice de los expedientes judiciales a analizarse, puesto que, frente a la demanda planteada se tienen diversos pronunciamientos. Además, es una investigación de derecho relacionada la rama del Derecho Civil y Comercial que pretende analizar el cobro de los títulos valores incompletos en los procesos únicos de ejecución, la unificación de los criterios desarrollados a efecto de poder cautelar los derechos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de los acreedores y deudores, asimismo, se permitirá contribuir con el desarrollo doctrinario y jurisprudencial realizado en este campo

2. MARCO CONCEPTUAL

Para el desarrollo de la presente investigación resulta de suma importancia tener presente en forma clara y precisa los principales conceptos o términos que se han de emplear a través de la investigación, siendo los principales, los siguientes:

2.1. La empresa

Por empresa entendemos la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o intercambio de bienes o de servicios para el mercado (Macedo, 2010, p. 332); asimismo, se debe mencionar al profesor Echaíz (2002, p.46) define a la empresa como como la organización económica dedicada a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios.

2.2. Derechos de la empresa: Libertad de empresa

Es la facultad para realizar cualquier actividad organizada que tenga por objeto o finalidad la oferta de productos o servicios en el mercado. Desde un negocio de ilustradores de calzado hasta lo de una gran corporación empresarial. (Castañeda, 2001, p. 44)

2.3. Título Valor

El título valor es un instrumento que reviste la forma escrita, que debe sujetarse a los requisitos formales que la ley determina rigurosamente, a fin de que pueda otorgar la certeza que resulta indispensable para la circulación de los valores que contiene ((Montoya Manfredi, Montoya Alberti, y Montoya Aleberti, 2012, p. 52); asimismo, los títulos valores responden a un fenómeno económico en donde requiere privilegiarse la rápida y segura circulación de bienes y productos. Son precisamente los instrumentos que posibilitaron este desenvolvimiento del mercado y del comercio, tanto en la época en que surgieron, así como en la nuestra (Montoya, 2009, p. 7).

Los títulos valores son documentos enteramente formales y como tales, para hacer valer la obligación que representan, están sometidos a formalidades exigentes, en el caso de proceso ejecutivo. (Ej. Supr. 15 mey. 1996, en HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto: *Jurisprudencia civil*, Lima, 1997, T. 1, pp. 386-387). (Torres, 2008, p.426)

2.4. Clasificación de los títulos valores

Según el profesor Ulises Montoya Manfredi se toma en consideración los siguientes aspectos para la clasificación de los títulos valores: en orden a la *persona del emisor*, se clasifican en *títulos privados o títulos públicos*; también los títulos valores pueden ser *nacionales* y *extranjeros;* títulos *singulares* o en títulos *en serie; únicos* o *con duplicados o con copias*;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de acuerdo a su ley de circulación, pueden ser *nominativos, valores mobiliarios; a la orden y al portador*; por la forma de extinción de los derechos que emergen del título, se clasifican en títulos de *ejercicio instantáneo* o de *ejercicio continuado*; de acuerdo a las exigencias formales, se clasifican en títulos de *formalidad rigurosa* o de *formalidad atenuada*; títulos *casuales* y títulos *abstracto*. Otra forma de subdividir a los títulos valores es clasificarlos como *nominados* e *innominados*, pueden ser *simples* o *compuestos*, de *tradición* o *constitutivos*; también se clasifican según la época de vencimiento en títulos a *corto, mediano* y *largo plazo.*

2.5. La letra de cambio

El título valor, en este caso el título de cambio, viene a ser el portador de la promesa y es, por eso, no sólo instrumento probatorio, sino también constitutivo. (Montoya et al., 2012, p. 426)

2.6. El Pagaré

Consiste en una promesa de pago y siendo un título a la orden es transmisible por medio de endoso. Además es un título valor muy similar a la letra de cambio y se, usa, principalmente para obtener recursos financieros, la diferencia con éste radica en que quien emite el pagaré es el propio deudor. (Montoya et al., 2012, p. 541)

2.7. Título Valor Incompleto

Un título valor incompleto no es otra cosa un título al que le faltan algunos requisitos que la ley establece que deben estar presentes. (Montoya, 2009, p. 25)

Un título valor incompleto, también denominado empezado o incoado, es que en el que el suscriptor sólo ha plasmado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. Su característica principal, es la ausencia de los requisitos formales esenciales que debe contener todo título para ser considerado como tal (Sentencia del TC. Exp. Nº 04087-2011-PA/TC).

2.8. Transferencia de los Títulos Valores

El endoso es un negocio jurídico cartular, unilateral y abstracto que contiene una orden de pago que proviene del primer tomador del título, o de un precedente endosatario y que presupone la existencia de un título a la orden, ya creado o circulante, expresa Messineo. (Montoya et al., 2012, p. 166)

2.9. Clases De Endoso

Desde este punto de vista, el endoso se distingue en endoso *pleno o propio*, que transmite la titularidad del documento; y el *endoso impropio*, que no cumple funciones traslativas de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

propiedad sino determinadas facultades. La titularidad del documento se mantiene en favor del titular que endosa el título. (Montoya et al., 2012, p. 178)

2.10. Clausula No Negociable

Con la cláusula "no negociable", "intransferible" o equivalente, lo que hace el legislador es prohibir, impedir o clausurar la opción del endoso (endosante-endosatario), figura jurídica mediante la cual el endosatario recibe un derecho nuevo, autónomo, desligado de la relación causal primigenia, por tanto, no expuesta –al momento de la ejecución, a los medios de defensa fundados en el negocio jurídico subyacente original (Sentencia del TC. Exp. Nº 04087-2011-PA/TC).

2.11. Interés

Son frutos civiles de aplicación en todo tipo de obligaciones, que se encuentran regulados en el artículo 1242º del Código [Civil] donde se ha clasificado intereses compensatorios [e] intereses moratorios. (Cas. N° 2039-2006-Tacna, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, 12 oct. 2006, en: CD *JuS-Data Jurisprudencia* 1). (Torres, 2008, p. 388)

2.12. Prueba

Aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. (Hinostroza, 2010, p. 18)

2.13. Carga de la Prueba

La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes que le indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas le interesa probar parra que se acojan sus pretensiones, sostenida, entonces, por el litigante, la existencia de determinados hechos de los cuales pretende derivar consecuencias jurídicas, deberá aportar luego a los autos las razones que demuestren la veracidad de sus afirmaciones y que permitirán al juez reconstruir la realidad. (Hinostroza, 2010, p. 92)

2.14. Dinamización de la prueba

La dinamización de la prueba abre la posibilidad de exigir a las partes determinadas obligaciones probatorias al interior de un proceso, pudiendo invertir la carga de la prueba basándose en parámetros objetivos, que tiendan a cumplir los fines del proceso judicial.

2.15. Abuso de derecho

El abuso de derecho es una forma de ilícito que surge del ejercicio de una derecho subjetivo en forma anormal, irregular, irracional, que se distingue del régimen de la responsabilidad extracontractual general en que aquí se actúa sin derecho, contra derecho, mientras que en

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

el abuso de derecho se actúa con derecho y se termina por transgredir el derecho objetivo. (Ordoqui, 2014, p. 158)

2.16. Buena Fe

La buena fe es una directiva de conducta debida en parámetros de lealtad, honestidad, diligencia, que se presenta en un plano subjetivo (creencia de obrar bien) y en otro plano objetivo (como norma de conducta debida). (Ordoqui, 2014, p. 127)

2.17. Fraude a la Ley

El fraude a la ley se infringe un derecho objetivo que es, en el caso, la norma aplicable, buscando su transgresión al amparo de otras diferentes. (Ordoqui, 2014, p. 166)

2.18. Cláusula Abusiva

Las cláusulas abusivas presuponen el ejercicio abusivo del derecho de contratar que, apartándose de las exigencias de la buena fe, suponen pautas que determinan claros e injustificados desequilibrios jurídicos o económicos en los contratos. (Ordoqui, 2014, p. 235)

3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Efectuada la revisión bibliográfica, en la Universidad Católica de Santa María, se ha podido verificar que, con relación al tema de "LOS TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU LLENADO CONFORME A LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN", no existen investigaciones, constituyendo el primero el presente Proyecto.

Asimismo, remitiéndonos a la bibliografía en la Universidad Nacional de San Agustín, Universidad Católica San Pablo, se ha verificado, también, la inexistencia de investigaciones sobre el tema.

Por último, se ha recurrido a la fuente bibliográfica del Colegio de Abogados de Arequipa, donde de igual forma, con relación al tema no existen investigaciones.

4. OBJETIVOS

4.1.1. OBJETIVOS GENERALES

4.1.1.1. Determinar en qué consiste la **Carga de la Prueba Dinámica.**

4.1.1.2. Determinar en qué consiste los **títulos valores incompletos.**

4.1.1.3. Establecer cómo está regulada **emisión de títulos valores incompletos**.

4.1.1.4. Determinar si es que debe el acreedor ejecutante acreditar cómo se ha llenado los títulos valores incompletos.

4.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.2.1. Determinar en qué supuestos el juzgador puede invertir la carga de la prueba y activando la carga de la prueba dinámica requerir a la parte accionante a efecto que cumpla con presentar el documento que acredite que el título valor incompleto se ha llenado conforme a los acuerdos adoptados.

4.1.2.2. Determinar si la redacción del artículo 19.1, inciso e) de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, en el extremo que señala que la carga de la prueba sobre el correcto llenado del título valor incompleto recae en el deudor.

5. HIPÓTESIS. -

PRINCIPIO: Dado qué:

1. Los Juzgados civiles exigen que el deudor acredite que el título valor incompleto ha sido completado contrario a los acuerdos adoptados, ello conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Títulos Valores.

2. Existen acreedores que por su condición dominante de la relación obligacional no celebran un acuerdo de llenado del título valor emitido en forma incompleta.

3. Que, existen acreedores que abusan de la firma del título valor incompleto y lo llenan por sumas diferentes a la de materia de obligación

HIPÓTESIS: Es probable qué:

Exista abuso de derecho en los procesos únicos de ejecución en casos de cobros de títulos valores emitidos en forma incompleta y llenados con posterioridad para su cobro, **por lo que, se debería modificar el artículo 19.1, inciso e) de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, en el extremo que, debe de recaer la carga de la prueba en el acreedor y no en el deudor**.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

a) Para la Variable Independiente "TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS", a fin de obtener información acerca de las teorías, doctrinas, conceptos y normas legales pertinentes, se emplearán las siguientes técnicas e instrumentos:

TÉCNICAS : Observación Documental.

INSTRUMENTOS : Fichas Documentales.

b) Para la Variable dependiente "CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU LLENADO CONFORME A LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN", a fin de obtener información acerca de las teorías, doctrinas, conceptos y normas legales pertinentes, se emplearán las siguientes técnicas e instrumentos:

TÉCNICAS : Observación Documental.

INSTRUMENTOS : Fichas Documentales.

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1. Ubicación Espacial: El presente estudio se realizará en la ciudad de Arequipa.

2.2. Ubicación Temporal: El horizonte temporal del presente estudio está referido al periodo comprendido entre enero del 2015 a diciembre del 2016.

2.3 Universo, Unidades de Estudio y Muestra

a) En la presente investigación el Universo está constituido por el número de expedientes judiciales, tramitados ante el Poder Judicial entre enero del 2015 a diciembre del 2016, en los que se haya identificado procesos únicos de ejecución en los cuales se haya alegado que el título valor ha sido llenado contrario a los acuerdos adoptados, los cuales ascienden a 56 causas, las cuales serán analizadas tomando en cuenta el Anexo Nº 3 del presente proyecto, para lo cual entre los citados expedientes, se puede hacer mención a los siguientes expedientes Nº 796-2013 seguidos por Elmia Pérez Vásquez en contra de María Eugenia Mamani Ramírez; expediente Nº 372-2010 seguido entre Remy Eduardo Obando Lazo y Jorge Alberto Rivera Torres; el expediente Nº 1845-2013, seguido por Alberto Rivas Aguilar en contra de Antero Taype Quispe, entre otros expedientes judiciales; expediente N° 4894-2013, seguido por MM Productos Médicos y Farmacéuticos en contra de Alberto Benavente Alayza; expediente N° 2657-2011, seguido por Banco de Crédito en contra de Máxima Zea Chata de Medina.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

b) En la presente investigación las Unidades de Estudio están constituidas:

b.1.- Obras de Doctrina relacionadas con el Derecho Civil y Derecho Comercial, tales como: MONTOYA MANRIQUE, Ulises, Comentarios a la Ley de títulos valores. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, Diccionario de Jurisprudencia Civil. MONTOYA ALBERTI, Hernando, Problemas en la emisión de los títulos valores, Enfoque jurisprudencial. ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, Abuso de Derecho. SEVILLA AGURTO, Percy Howel, Las causales de contradicción en el proceso de Ejecución. ECHAIZ MORENO, Daniel, La empresa en el Derecho Peruano. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, Abuso del Derecho. La Prueba en el Proceso Civil de la Gaceta Jurídica. CASIMIRO A. VARELA, Valoración de la Prueba. CARNELUTTI, Francesco, La Prueba Civil. LESSONA, Carlos, La Prueba en Derecho Civil Tomo I, II, III y IV. Renzo Cavani Brain, Vitor De Paula Ramos, Prueba y Proceso Judicial. HINOSTROZA MINGUEZ Alberto, La Prueba Documental En El Proceso Civil. ORDOQUI CASTILLA Gustavo, Abuso De Derecho. Hendando Devis Echandía, Teoría General De La Prueba Judicial.

b.2.- Legislación Nacional: Ley N° 27287 (Ley de Títulos Valores). Código Procesal Civil Peruano. Código Civil.

b.3.- Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Suprema de Justicia del Perú, y principales ejecutorias emitidas en el derecho comparado

b.4.- Procesos Judiciales (materia civil y comercial) tramitados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa (en atención a las fichas anexadas a la presente).

c) En cuanto a la muestra, se ha podido apreciar que la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante los años 2015 y 2016 (en materia civil y comercial), se han tramitado 56 causas en los que se ha identificado el cobro de dinero en base a títulos ejecutivos incompletos (causas que serán especificadas en mérito a las fichas a analizarse adjuntas a la presente durante la investigación), por lo que la muestra será definida de la siguiente manera:

Universo: 56*400/56+399=49.23.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

La información que se requiere para la presente investigación, será recopilada por el investigador, de conformidad con la naturaleza de la investigación ser realizará visitas periódicas a las diferentes bibliotecas de derecho ubicadas en el Departamento de Arequipa, para lo cual se empleará el uso de fichas bibliográficas; asimismo, se va a requerir información de determinados expedientes judiciales y copiadores de autos finales y sentencias de los Juzgados de Paz Letrado y Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como se ha hecho mención anteriormente para lo cual se empleará fichas bibliográficas a efecto de poder apreciarse el resultado de los mismos y la defensa realizada por las empresas codemandadas, ellos a efecto de recopilar la información requerida. Adicionalmente a lo indicado, se procederá a realizar una encuesta a profesionales del derecho; dado el número extenso de abogados en la ciudad de Arequipa, se procederá a evaluar a veinte abogados que trabajen en áreas del derecho comercial y civil.

3.1. MODO

En cuanto a la información documental se asistirá a la Biblioteca César Guardia Mayorga de la Universidad Nacional de San Agustín, y a la biblioteca de la Facultad de Derecho de la referida casa de estudios, de igual manera, se asistirá a las Bibliotecas de la Universidad Católica de Santa María y del Colegio de Abogados, con el objeto obtener copias simples del material relacionado con la presente investigación y poder realizar el llenado de las fichas bibliográficas correspondientes. Se asistirá a las instalaciones del Poder Judicial a efecto de poder obtener las copias fotostáticas correspondientes de diferentes expedientes judiciales referidos a la materia a investigar, para lo cual se coordinará con los Magistrados de los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados Civiles (en materia civil y comercial) a efecto de poder obtener la autorización correspondiente y con el personal jurisdiccional respectivo; asimismo, procederá al uso de las fichas documentales respectivas para la recolección de la información requerida y poder realizar los cuadros estadísticos (diagramas de barras y diagrama de sectores).

4. MEDIOS

a) RECURSOS HUMANOS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Denominación	N°	Costo Diario	Días	Costo Total
Dirección del Proyecto	1	S/. 20.00	150	S/. 3000
Colaborador	1	S/. 40.00	2	S/. 80
TOTAL				S/. 3080

b) RECURSOS MATERIALES BIENES Y SERVICIOS

Denominación	Cantidad	Costo Total
Papel Bond	2500	S/. 60.00
Impresiones	900	S/. 90.00
Copias Fotostáticas	1200	S/. 120.00
Movilidad		S/. 40.00
Empastados	3	S/ 45.00
Anillados	5	S/ 45.00
TOTAL		S/. 400

c) COSTO TOTAL DEL PROYECTO

Denominación	Costo Total
Recursos Humanos	S/. 3080
Recursos Humanos y Bienes y Servicios	S/. 400
TOTAL	S/. 3480

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5. CRONOGRAMA DE TRABAJO

	AGO 2016	SET 2016	OCT 2016	NOV2016	DIC2016	ENE 2017	FEB 2017	MAR 2017	ABR 2017	MAY 2017	JUN201
Preparación del Proyecto	XX XX	XX XX	XX XX	XX XX		XXX					
Aprobación del Proyecto					XX XX						
Recolección de Información						XXXX					
Análisis de Sistematización de Datos							XX XX				
Conclusiones y Sugerencias								X X X X			
Preparación del Informe									XX XX	XX XX	
Presentación del Informe Final											X

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

6.- BIBILIOGRAFÌA

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Castañeda, Otsu. (2001). *Comentarios a los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional*. (Primera ed.). Lima: Editorial Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Echaiz Moreno, D. (2002). *La empresa en el derecho moderno*. (Primera ed.). Lima: Editora Gráfica Horizonte.

Devis Echandía, H. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Primera ed.). Bogotá: Temis.

Fernandez Sessarego, C. (1999). *Abuso del Derecho*. (Primera ed.). Lima: Editorial Grijley.

Hinostroza Minguez, A. (2010). *Derecho Procesal Civil, Tomo III*. Lima: Juristas Editoriales.

Macedo López, Oscar. (2010). *Lecciones de Derecho Comercial*. (Primera ed.). Lima: Editorial Grijley.

Montoya Manfredi, U., Montoya Alberti, A., & Montoya Aleberti, H. (2012). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores.* Lima: Idemnsa.

Montoya, A. H. (2009). *Problemas en la Emisión de Títulos Valores.* Lima: Gaceta Jurídica.

Ordoqui Castilla, G. (2014). *Abuso de Derecho en Civil, Comercial, Procesal, Laboral y Adminitrativo* (Primera ed.). Lima: Ediciones Legales.

Sevilla Agurto, P. H. (2014). *Las Causales de Contradicción en el Proceso de Ejecución* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil* (Primera ed.). Lima: Grijley.

INFORMATOGRAFÍA

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04087-2011-AA.html

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXOS

ANEXO Nº 01

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

NOMBRE DEL AUTOR: TÍTULO DEL LIBRO: EDITORIAL, LUGAR Y AÑO: NOMBRE DE LA BIBLIOTECA: Código:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO Nº 02

FICHA DOCUMENTAL

NOMBRE DEL AUTOR:
INDICADOR:
TÍTULO DEL LIBRO:
IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:
FECHA:
COMENTARIO O CITA
LOCALIZACIÓN

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:
Código:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO Nº 03

INDICADOR:
Juzgado:
Expediente Nº:
Nombre del demandante:
Nombre de la parte demandada:
Pretensión:
Resumen de la Contestación de demanda

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO 2

FICHAS DE INFORMACIÓN

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

FICHA N° 1

EXPEDIENTE: 03275-2014-0-0401-JP-CI-02
DEMANDADO: PANIURA FLORES, OFELIA
FERNÁNDEZ CCAHI, GERÓNIMO EDWIN
DEMANDANTE: CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO CUSCO S.A

AUTO FINAL

CONSIDERANDO 5.3.- Respecto a las exhibiciones solicitadas, las mismas no resultan admisibles en aplicación de lo previsto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, ya que solo resultan procedente las pruebas documentales presentadas por la parte ejecutada, pues sobre ellos recae la carga de la prueba, a fin de acreditar sus alegaciones, debiendo rechazar dichos medios probatorios.
En cuanto a la pericia grafo técnica, los codemandados han señalado que su finalidad es la de establecer que el pagare puesto a cobro ha sido completado dado que fue firmado en blanco, aspecto que no ha sido negado por la parte ejecutante, por el contario ha señalado que efectivamente se ha emitido un título valor incompleto, consecuentemente fue completado en forma posterior a su emisión, lo cual resulta posible pues la ley especial de títulos valores contempla el supuesto en el que algunos títulos valores no presenten algunos de sus requisitos (a excepción de la firma), los mismos que deberán ser incorporados antes de su presentación a cobro, estos títulos son los llamados ***"títulos valores incompletos"***, es decir que se permite la emisión de un título valor incompleto, debiendo entenderse que al suscribir dichos títulos los deudores expresaron su voluntad de asentir lo que dicho documento contenga a futuro, en señal de conformidad y además de autorizar al acreedor para que complete los elementos faltantes, los cual se corrobora con el contrato de mutuo suscrito por los codemandados presentados por la parte ejecutante.
SE RESUELVE: 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** los medios probatorios ofrecidos por los coejecutados consistentes en exhibiciones y pericia grafo técnica en su escrito de contradicción a folios sesenta y sesenta y uno. 2.- Declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por GERONIMO EDWIN FERNANDEZ CACHI y OFELIA PANIURA FLORES, sobre *inexigibilidad de la obligación;*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

FICHA N° 2

EXPEDIENTE: 00372-2010-0-0407-JP-CI-01
DEMANDANTE: RIVERA TORRES, JORGE ALBERTO
DEMANDADO: OBANDO LAZO, REMY EDUARDO

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Que, en el presente caso está demostrado que la letra de cambio ha sido firmada en blanco, al no haber demostrado el demandante la existencia de un acuerdo de llenado de la letra de cambio, resulta que la letra ha sido llenada irregularmente y no le da título ejecutivo, pues el tenedor legalmente no puede completar la letra como quiera ni por el monto que se le antoje.

AUTO DE VISTA N° 02-2016-JCI-CSJA
QUINTO: Valoración 5.1. En el caso de autos se advierte que el título valor se encuentra debidamente llenado, teniéndose que respecto al título valor emitido incompleto de la Ley 27287 Ley de Títulos Valores, establece en su artículo 10.1 prescribe que *"para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario el obligado podrá contradecir conforme el artículo 19° inciso e)"* y a su vez el artículo 19.1 inciso e) establece *"cualquiera que fuere la vía en que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en que el titulo valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten acuerdos transgredidos por el demande".* En consecuencia, se tiene que dicho aspecto fue debidamente analizado por la resolución apelada en su quinto considerando, llegándose a determinar en el punto 5.4 que de los actuados el demandado no ha podido acreditar que dicho título valor fue llenado contrario a los acuerdos adoptados, teniéndose que en esta instancia tampoco se ha cumplido con acreditar lo expuesto por el demandado.
SE RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución numero cuarenta de fecha 21 de julio del dos mil quince a folios trescientos veintiséis a trescientos veintinueve, mediante la cual **Se resuelve: Declarar improcedente** la contradicción formulada por las causales de inexigibilidad de la obligación y por nulidad formal o falsedad de título y **Declara Fundada** la demanda interpuesta por Remy Eduardo Obando Lazo, sobre obligación de dar suma de dinero en la vía ejecutiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

FICHA N° 3

EXPEDIENTE: 04894-2013-0-0407-JP-CI-01
DEMANDANTE: MM PRODUCTOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS
DEMANDADO: ALBERTO BENAVENTE ALAYZA

AUTO DE VISTA 07-2016-JCI-CSJA
CONSIDERANDO
En atención a lo indicado, la norma establece que es viable la suscripción de títulos valores en blanco, lo cual facilita el flujo de dinero, sin perjudicar el título; empero, deben existir acuerdos para su posterior llenado, asimismo, establece que es el DEMANDADO sobre el cual recae la carga de la prueba respecto a que debe acreditar la transgresión a los acuerdos adoptados.
Consecuentemente, la resolución materia de apelación se encuentra arreglada a los antecedentes y lo establecido por el artículo 122° del Código Procesal Civil.
SE RESUELVE: CONFIRMAR: 1) La resolución Nro. 5 de fecha 07 de julio del dos mil catorce (Auto Final de Ejecución N° 83-2015-CI) de fecha tres de agosto del dos mil quince, copiada a folios noventa y noventa y ocho a ciento dos, mediante la cual se resuelve: **ORDENAR QUE SE LLEVE ADELANTE EJECUCION** hasta que la parte ejecutada Karla Giovanna Benavente Puma y aval Alberto Benavente Alayza cumplan con pagar a la parte demandante M&M PRODUCTOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS EITRL la suma de S/. 13 740. 28 (Trece Mil Setecientos Cuarenta con 38/100 nuevos soles), más los intereses compensatorios y moratorios pactados devengados desde el vencimiento de la obligación, hasta su total cancelación, con costas y costos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FICHA N° 4

EXPEDIENTE: 05426-2015-0-0410-JP-CI-02
MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMPARTAMOS
DEMANDADO: ARAGON BUSTAMANTE, MARIA LUZ

CALIFICACIÓN DE DEMANDA: RESOLUCION N° 1

CONSIDERANDO

Tercero.- Que, la demanda materia de calificación se advierte: 1) Que, en el Petitorio deberá precisarse el monto de la obligación que contiene cada título ejecutivo, ello de conformidad a lo exigido por el inciso 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil; 2) Que, de otro lado, deberá adjuntarse documento idóneo con el cual se acredite el porcentaje pactado por lo intereses moratorios que se pretende, ello en observancia al principio de literalidad establecido por el artículo 4 de la Ley de Titulo Valores, Ley 27287.

RESUELVO: Declarar ***inadmisible*** la demanda sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, presentada por COMPARTAMOS FINANCIERA S.A., reservándose el juicio de procedibilidad; **dispongo** la subsanación de las omisiones anotadas dentro del plazo del tercer día, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de rechazarse la demanda, disponerse el archivo del expediente y la devolución de los anexos presentados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

FICHA N° 5

EXPEDIENTE: 03995-2014-0-0401-JP-CI-01
DEMANDANTE: FERNANDEZ BACA, ANGELICA
DEMANDADO: NUÑEZ BENAVENTE, RONALD NICK

FUNDAMENTOS DE LA CONTRADICCIÓN

TERCERO: Que, en la contradicción que formula el demandado Ronald Nick Núñez Benavente a fojas cincuenta y dos, se invoca la causal de inexigibilidad de la obligación; al efecto sostiene que el veinte de marzo del dos mil trece la demandante le otorgó un crédito por veinte mil nuevos soles, habiendo pagado algunas cuotas (siendo una la del nueve de octubre de dos mil trece por setecientos veinticinco con 50/100 nuevos soles y donde consta el saldo de capital adeudado por dieciocho mil cuatrocientos noventa y ocho con 15/100 nuevos soles y otros recibos que no tiene en su poder); que la demandante no dice nada del origen de la deuda, habiendo su persona aceptado el pagare en blanco y llenado unilateralmente sin comunicarle nada al respecto; que existe una evidente contradicción sobre el monto del crédito y el saldo del capital; que la demandante debió explicar claramente la procedencia de la obligación indicando el capital original prestado, pagos a cuenta y saldo adeudado.

AUTO FINAL

En cuanto a que la demandante no dice nada del origen de la deuda y que debió explicar claramente la procedencia de la obligación indicando el capital original prestado, pagos a cuenta y saldo adeudado, tal argumento no puedo ser estimado pues el origen de la deuda si consta del cronograma de fojas cuarenta y uno en que aparece que se trata de un crédito por un monto de veinte mil nuevos soles, siendo que de acuerdo a la naturaleza del proceso ejecutivo, no era necesario que la demandante acompañe documentos distinto al título ejecutivo en que consta la obligación; en cuanto a los pagos a cuenta y saldo adeudado, ello aparece del estado de cuenta del folio cincuenta y nueve.

Declaro:

IMPROCEDENTE la contradicción de fojas cuarenta y tres interpuesta por el demandado Ronald Nick Núñez Benavente por la causal de inexigibilidad de la obligación.

FUNDADA la demanda de fojas treinta interpuesta por Financiera Nueva Visión S.A, sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía ejecutiva, en contra de Ronald Nick Núñez Benavente, por tanto, **SE DISPONE:** Se adelante ejecución hasta que la parte ejecutada pague a la ejecutante la suma de **veintidós mil cuatrocientos quince con 73/100 nuevos soles,** más los intereses pactados devengados desde el vencimiento de la obligación, hasta el pago total de la misma. Con costas y costos del proceso.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

FICHA N° 6

EXPEDIENTE: 02820-2015-0-0401-JP-CI-08
DEMANDANTE: CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO AREQUIPA
DEMANDADO: ALFARO NAVARRO, MARILUZ YOLANDA
MENDOZA OCHOA, JUAN MANUEL
CALIFICACIÓN DE DEMANDA: RESOLUCION N° 01

CONSIDERANDO:

2) Se debe acompañar la liquidación de saldo deudor correspondiente a la obligación exigida a la parte ejecutada; en donde se pueda ver los eventuales pagos a cuenta realizados por la parte ejecutada.
Cuarto. - Que, siendo ello así, la demanda deviene en inadmisible conforme lo establece el artículo 426 del Código Adjetivo, por lo que debe disponerse la subsanación de la omisión anotada.
RESUELVO: Declarar ***Inadmisible*** la demanda sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO; **CONCEDIENDOLE** el plazo de **TRES DIAS** a fin de que cumpla con subsanar la observación anotada, BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de rechazarse la demanda, disponerse el archivo del expediente y la devolución de los anexos presentados. Tómese razón y hágase saber. ***A los otrosíes:*** Resérvese su proveído hasta que se subsane las observaciones advertidas en el principal. Asumiendo competencia el magistrado que suscribe por vacaciones de la titular y por disposición superior.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FICHA N° 7

EXPEDIENTE Nº: 05120-2013-0-0410-JP-CI-01

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:
3. Señor Juez, al momento de otorgarme el crédito la entidad ejecutante en garantía del préstamo me hizo suscribir un Pagare Incompleto, pero ello no significaba que se le otorgaba prerrogativas ilimitadas, para que este documento sea llenado a criterio del demandante y por suma superior a lo adeudado y lo que es peor, sin aplicar los acuerdos establecidos al otorgamiento dl crédito, y obra anexado al título valor completado por un monto superior sujeto a modalidad, correspondía que la Cooperativa presente un estado de cuenta de cuenta de saldo deudor, para así poder sustentar la suma con la cual se completaría el Pagare, si bien es cierto, en el presente procedimiento la norma no prevé este requisito, también es cierto, que para otorgar convicción al Juez, en cuanto al monto demandado, corresponde de oficio solicitarlo, ya que de la sola observación de los documentos, Plan de Pagos, Petitorio de la demanda, y el Pagare, estos no guardan correlación, incumpliéndose lo establecido en el ordenamiento procesal tutelar el proceso, en el extremo que el petitorio debe estar sustentado por los fundamentos, y los medios probatorios presentados.

FALLO: AUTO FINAL: Resolución N° 10
Sin embargo, se debe tener en cuenta que el saldo deudor global, esto es saldo de capital más intereses al veintinueve de agosto del año dos mil trece ascendía a siete mil doscientos veinte nuevos soles con veinticuatro céntimos de sol cuando en el Pagare se encuentra consignada la suma de siete mil doscientos treinta y dos nuevos soles con noventa y cuatro céntimos de sol, con lo cual no se guarda coherencia entre el saldo deudor presentado y la suma que se presente el cobro mediante pagare de fojas diez, sin embargo, se debe tener presente que los argumentos de defensa de la parte demandada no encuadran dentro de los supuestos legales de inexigibilidad debe declararse improcedente. Así se debe citar la siguiente Jurisprudencia. "… La causal de contradicción de inexigibilidad presupone la existencia de una obligación pero esta no resulta aún exigible por cuanto todavía no se ha vencido el plazo o porque la obligación está sujeta a condición suspensiva…" (Casación Nro. 1368-2000/ Chincha publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30-01-2001 págs. 6806-6807), lo cual reafirma lo anteriormente esgrimido que los fundamentos de la contradicción por la causal de inexigibilidad no están incursos en ninguno de los supuestos de una obligación inexigible.
PARTE RESOLUTIVA.-
SE RESUELVE A) DECLARAR IMPROCEDENTE la contradicción al mandato ejecutivo, por la causal de inexigibilidad de la obligación e **INFUNDADA** la contradicción por la causal de nulidad formal del título valor, formuladas por la demandada Evangelina Arcos Curuta. **B) DISPONGO: Llevar adelante la ejecución forzada** hasta que la ejecutada EVANGELINA ARCOS CURUTA, cumpla con pagar a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDICOOP la Isla Ltda., representada por su endosatario en Procuración Christian Lenin Batallanos Quispe, la suma de siete mil doscientos treinta y dos nuevos soles con noventa y cuatro céntimos de sol, más intereses compensatorios y moratorios pactados **IMPONGO, a la parte ejecutada el pago de costos y costas del proceso. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FICHA N° 8

EXPEDIENTE: 05070-2015-0-0401-JP-CI-08
DEMANDADO: CONDORI CONDORI, MERCEDES RETAMOZO QUEVEDO, CARLOS RAFAEL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA CATALINA DE MOQUEGUA LTDA 103

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:
3.2. Título valor emitido en forma incompleta: a) Indican que el título valor puesto al cobro fue firmado en blanco, en garantía del pago del préstamo otorgado, posteriormente ha sido llenado por la demandante, consignando como fecha de emisión el catorce de junio del dos mil catorce y fecha de vencimiento el doce de marzo del dos mil quince, que además al reverso del mismo existen constancias de diversos pagos a cuenta lo que no ha sido descontado. b) Refieren que el título fue completado en forma contraria a los acuerdos adoptados pues han venido honrando la deuda en forma regular. c) Manifiestan que la carta de autorización de fecha catorce de junio del año dos mil catorce ofrecida como medio probatorio de la demanda contiene la autorización de los demandados para que la parte demandante proceda a llenar el pagaré suscrito en forma incompleta cuando exista un saldo deudor a fin de proceder a ejecutar su cobro más no autoriza el llenado antes de vencida la fecha para el pago del crédito.

FALLO: AUTO FINAL: Resolución N° 7
4.2 Respecto a la causal de "título valor emitido en forma incompleta ha sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados", la cual se encuentra contemplada en el inciso 2) del artículo 690-D del Código Procesal Civil, que nos remite a la ley de la materia, esto es la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, ya que el título ejecutivo puesto a cobro se trata de un pagaré, siendo concordante con lo previsto en el artículo 19.1 de la referida ley, que en su inciso e) considera como causal de contradicción "que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante". 4.3. En el caso de autos, los ejecutados han señalado que el pagaré puesto a cobro fue firmado en blanco y que ha sido llenado contrariamente a los acuerdos arribados por las partes, que al reverso del título valor existen constancias que han realizado diversos pagos lo cual aducen no han sido descontados. 4.4. Que la actividad probatoria se encuentra reducida a la prueba documental a cargo de la parte ejecutada, quien tiene la obligación de acreditar que la entidad demandante no ha llenado el título valor conforme a los acuerdos previamente pactados, sin embargo, los ejecutados se limitan a señalar que no se respetaron los acuerdos pactados pero no indican a cuáles se refiere ni presentan la documentación idónea para sustentar objetivamente sus afirmaciones, debiendo resaltar que los coejecutados han admitido haber suscrito un título valor incompleto, debiendo entenderse que al suscribir dicho título en dicha forma, como deudores, expresaron su voluntad de asentir lo que dicho documento contenga a futuro, en señal de conformidad y además de autorizar al acreedor para que complete los elementos faltantes, consecuentemente la causal de contradicción invocada deviene en infundada
FALLO: SE RESUELVE: 1.- Declarar INFUNDADA la contradicción formulada por Carlos Rafael Retamozo Quevedo y Mercedes Condori Condori, sobre inexigibilidad de la obligación y título valor emitido en forma incompleta ha sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados;

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FICHA N° 8

CASACION N° 2928-2016 ICA

Sumilla. El proceso de ejecución no está destinado a obtener declaración alguna de derechos, sino que tiene por objeto hacer efectiva una obligación que aparece consignada en determinado título al que la ley presume legitimidad

III. CONSIDERANDOS:

TERCERO. RESOLUCION DE PRIMER INSTANCIA: Tramitada la demanda conforme a su naturaleza y efectuado el dictamen pericial correspondiente, el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, mediante Resolución numero cuarenta y tres, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, declara infundada las observaciones planteadas por el ejecutante a la pericia grafotécnica practicada al título valor respectivo, fundada la contradicción formulada por el ejecutado e infundada la demanda, estableciendo sobre la base del dictamen pericial efectuado que la cambial fue aceptada en blanco y luego llenado por la tenedora, lo que importaba en consecuencia que al ejecutado no se le había entregado una copia de la letra de cambio y menos que ambas partes hubiesen suscrito acuerdo alguno sobre el llenado posterior, por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia,* recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estima contradicción por la causal prevista en la primera parte del inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, declarándolo fundado por la causal de nulidad formal del título valor por contravenir las formalidades para su emisión según los requisitos previstos en el artículo 119 inciso 1 de la Ley de Títulos Valores.

CUARTO. RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA: La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución numero cuarenta y siete, de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, confirma la resolución apelada, precisando en concreto que el ejecutante había hecho firmar al ejecutado una letra de cambio incompleta, por lo que debió de cumplir con entregar una copia debidamente firmada del título valor en blanco al ejecutado, así como el documento en el que constaban los acuerdos para el posterior llenado de la misma, a efectos de que el ejecutado tenga toda la información adecuada acerca de cómo sería completado el título valor, en caso sea necesaria su ejecución, requisitos esenciales que no se habían cumplido pese a encontrarse previstos en el artículo 10 numeral 10.2 de la Ley de Títulos Valores.

NOVENO. En el caso específico de las letras de cambio, el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores, concordante con el artículo 18 del inciso 1 de la acotada Ley establece que un título cambiario tendrá merito ejecutivo si reúne los requisitos formales exigidos por ley. De otro lado, el artículo 19, numeral 19.1 literal e) de la referida Ley numero 27287 preconiza que cualquiera fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor el demandado podrá contradecir la demanda, fundándose en que el titulo valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante.

DECIMO. Analizada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia que el *ad quem* ha establecido que era obligación del ejecutante entregar una copia debidamente firmada del título valor en blanco al ejecutado, así como el documento en el que constasen los acuerdos para el posterior llenado de la misma, invirtiendo de manera desmedida la carga de la prueba a favor del ejecutado y olvidando que, por la naturaleza formal del presente proceso de ejecución y de lo señalado en el inciso e) del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores, era el demandado, al contradecir la demanda, quien debía necesariamente acompañar el respectivo documento donde debía constar los acuerdos transgredidos por el ejecutante al tratarse de un título valor emitido de forma incompleta, no existiendo análisis alguno sobre dicha omisión.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DECIMO PRIMERO. Asimismo, no se advierte que se haya efectuado un análisis razonado respecto a la disposición contenida en el artículo 10 inciso 2 de la Ley de Títulos Valores. En efecto, la norma en comento señala de manera literal: "Quién emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de agregar en la cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título, debidamente firmado en el momento de su entrega, y del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia. En tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surte los efectos de la cesión de derechos". En ese contexto, conforme se aprecia de la norma prenotada, esta contiene determinadas reglas para la emisión de títulos valores incompletos, los que si bien han sido analizadas por la Sala Superior, no obstante, dada la naturaleza formal de los procesos únicos de ejecución resultaba necesario igualmente contrastarla con la causal de contradicción descrita en el artículo 19 del inciso e) de la Ley de Títulos Valores, que en su caso trasladaba al ejecutado la obligación de acompañar el documento done debía constar los acuerdos transgredidos por la ejecutante, lo que en el presente caso tampoco se advierte la existencia de pronunciamiento alguno.

DECIMO SEGUNDO. De otro lado, si bien se ha efectuado un dictamen pericial grafotécnico sobre la letra de cambio obrante a fojas 04, materia del presente proceso de ejecución, no menos cierto es que el juez de la causa ordeno dicho examen pericial con la finalidad de determinar si la letra de cambio por la cantidad de noventa y siete mil soles (S/97 000.00) había sido llenado en blanco, lo que si bien en efecto quedo establecido en las conclusiones periciales de fojas 92, no obstante no se parecía el mérito probatorio de dicho examen pericial ni de qué manera podría ayudar a dilucidar la controversia en el presente caso ello por cuanto el numeral 10 de la Ley de Títulos Valores reconoce la licitud en la emisión del Título Valor Incompleto, tanto más cuando el análisis en el presente caso debía centrarse en dilucidar si el título cambiario había sido o no completado por un monto mayor al que adeudaba el ejecutado, conforme se tiene señalado en los fundamentos de la contradicción alegados por el demandado, aspectos que igualmente no se advierten que hubiesen sido materia de análisis por los órganos de instancia; en el contexto descrito, se requiere que la Sala Superior emita un pronunciamiento acorde con los términos integrales descritos en la causal de contradicción formulada por el ejecutado en sus escritos de fojas 22 y 30, en consonancia con una interpretación de los artículos 10, 18 y 19 de la citada Ley de Títulos Valores.

IV. DECISION:

Que, estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil: 4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Florentina (fojas 289), **CASARON** la resolución impugnada, y en consecuencia **NULO** el auto de vista contenida en la Resolución numero cuarenta y siete, de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 263), **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a derecho y a lo actuado; **DECLARARON** que carece de objeto pronunciarse sobre la causal material alegada

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO 2

DERECHO COMPARADO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sentencia T-968/11[1]

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales generales y específicas de procedibilidad

PRECEDENTE JUDICIAL Y DOCTRINA PROBABLE

TITULOS VALORES EN BLANCO-Requisitos

Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

CARTA DE INSTRUCCIONES DE TITULOS VALORES EN BLANCO-Requisitos

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Tribunal desconoció precedente judicial de la Corte Suprema que indica que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les resta mérito ejecutivo

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.

Referencia: expediente T-3.128.732

Demandante:
Luis Bernardo Restrepo Vélez

Demandado:
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral y Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica

Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011)

[1] http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-968-11.htm (fecha de consulta: 11/12/2018).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Elías Pinilla Pinilla, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente,

SENTENCIA

En la revisión del fallo dictado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de mayo de 2011, dentro de la acción de amparo constitucional instaurada por el señor Luis Bernardo Restrepo Vélez. La presente acción de tutela fue escogida para revisión por la Sala de Selección número Ocho, mediante Auto del 30 de agosto de 2011, y repartida a la Sala Cuarta de esta Corporación para su decisión.

i. ANTECEDENTES

1. Solicitud

El 3 de marzo de 2011, el señor Luis Bernardo Restrepo Vélez, a través de apoderado, promovió acción de tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los que según afirma, han sido vulnerados por las entidades judiciales, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía iniciado en contra de la señora Magaly Peña de Quintero.

2. Integración del contradictorio

La Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de marzo de 2011, admitió la demanda y ordenó enterar a quienes son partes e intervinientes en el trámite cuestionado. Al efecto, la secretaría de la Sala le notificó a los Magistrados de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Montería, al Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica y a la señora Magaly Peña de Quintero.

3. Hechos

El señor Luis Bernardo Restrepo Vélez, afirma que prestó la suma de $910’000.000, a la señora Magaly Peña de Quintero, con un interés mensual de 3.3%.

Posteriormente, las partes constituyeron una garantía del crédito a través de dos letras de cambio por valor de $1.062’000.000 y $159’000.000, sumados los intereses que serían causados, pero, se dejó en blanco la fecha de exigibilidad, sin fijar por escrito instrucciones para su diligenciamiento.

Ante la falta de pago de la obligación, el accionante inició demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la deudora, para lo cual consignó en las letras de cambio, como fechas de vencimiento, el 4 de enero y 1° de abril de 2009, respectivamente.

Del proceso conoció el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, quien libró mandamiento de pago, el 6 de mayo de 2009.

Dentro del término de ley, la señora Peña de Quintero, a través de apoderado, presentó escrito formulando las excepciones que denominó de fondo, así: “exceso en la cobertura de los títulos”, “cobro de intereses en exceso”, “falta de exigibilidad de los títulos valores presentados para recaudo”, “pago parcial”, “falta de impuesto por el título valor” y “cobro de intereses sobre intereses”. Igualmente, afirmó que no existió entre las partes contrato de mutuo con intereses.

El 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica profirió providencia en la que declaró probada la excepción de exceso en cobertura de los títulos y levantó las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 18 de febrero de 2011, en la cual se señaló, en síntesis, que:

La persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor, indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que la acción en cuestión no podría proponérsele a esta última persona.

Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Finalmente, el Tribunal concluyó que las letras suscritas por la demandada Magaly Peña de Quintero, fueron diligenciadas unilateralmente, ya que no se acordó, ni por escrito ni verbalmente, la fecha de vencimiento, por lo tanto, la acción cambiaria carece de asidero.

4. Fundamentos de derecho

Para fundamentar la pretensión, el accionante argumentó que el juez de segunda instancia incurrió en una "vía de hecho por defecto material sustantivo y procedimental absoluto", al desconocer la "ejecutoriedad procesal del título ejecutivo completo", al determinarlo como un título valor en blanco que no comprende la incorporación del derecho.

El precedente al que se acudió en la decisión –Sentencias T-943 de 2006 y T-673 de 2010 de la Corte Constitucional–, no puede aplicarse en el caso bajo estudio, toda vez que, cuando las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento, según el numeral 1° del artículo 673 del Código de Comercio, este se dará "a la vista", por lo tanto el título deberá ser pagado a su presentación o requerimiento y a partir de ese instante será exigible, en la medida en que se trata de un título valor completo desde su origen.

Igualmente, argumenta que en la sentencia de segunda instancia se ignoró el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que establece que la referida omisión en los títulos valores no le resta mérito ejecutivo a los mismos.

Arguye el accionante que el Tribunal demandado desconoció que el título valor inicial tiene un derecho incorporado, y que no obstante carece de fecha de vencimiento es legalmente un título completo, y como quiera que no requería fecha de creación debía presumirse la de la entrega, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio y de acuerdo con el numeral 3, artículo 671 ibídem, tampoco se requiere fecha de vencimiento.

Concluye afirmando que el Tribunal Superior de Montería no observó el ordenamiento jurídico aplicable a dicho proceso, por ende vulneró su derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

5. Pretensiones de la parte actora

Solicita que se dejen sin efecto las providencias impugnadas y que, en su lugar, se ordene al tribunal demandado que emita una nueva sentencia teniendo en cuenta que la acción ejecutiva fue incoada debidamente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Así mismo, pide como medida provisional la suspensión de la decisión censurada, para que cese la vulneración de las garantías procesales y evitar la insolvencia de la parte demandada.

6. Oposición a la demanda de tutela

Las autoridades judiciales demandadas guardaron silencio.

7. Pruebas relevantes que obran en el expediente

Dentro del expediente de tutela se encuentran, como pruebas relevantes, copias de los siguientes documentos:

- Cuaderno del expediente de segunda instancia del proceso ejecutivo singular civil radicado 2009-00143, tramitado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral.[2]

- Cuaderno principal y de medidas previas del proceso ejecutivo singular civil de mayor cuantía, radicado 2009-00143, tramitado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.[3]

8. Decisiones judiciales

8.1. Primera instancia

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 17 de marzo de 2011, tuteló el derecho al debido proceso, que consideró había sido quebrantado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. En consecuencia, ordenó que en el término de 48 horas, tras dejar sin efecto lo resuelto en proveído del 18 de febrero de 2011, se resolviera nuevamente la alzada, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva del fallo de tutela.

Al efecto sostuvo que, en el proceso que se revisa, se incurrió en una vía de hecho que vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que, en el fallo cuestionado, el tribunal:

1. No satisfizo las exigencias establecidas en los artículos 303 y 304 del Código de Procedimiento Civil, conforme con las cuales las providencias judiciales deben motivarse de manera precisa, expresa y clara sobre todos los asuntos que corresponde decidir.

2. No examinó si las instrucciones para llenar la fecha de vencimiento de las dos letras de cambio, base de cobro compulsivo, pudieron haberse conferido en forma tácita, de acuerdo con los factores económicos, modalidad y demás circunstancias de las obligaciones dinerarias incorporadas en esos documentos.

3. No estudió cuáles serían los efectos de resultar fallido el ejercicio de la facultad otorgada legalmente al tenedor legítimo de completar aquellos instrumentos mercantiles, ni las consecuencias que deberían asumir las personas involucradas en la negociación.

4. Debió adoptar una postura razonable, en cuanto a si era dable tener como forma de vencimiento de los referidos bienes mercantiles "a la vista" y el riesgo que asume el suscriptor al dejar espacios en blanco en la mencionada clase de instrumentos.

5. No ponderó si el riesgo de dejar espacios en blanco en la mencionada clase de instrumentos lo asume el suscriptor que los deja, y sin hacer ese análisis se impusieron las consecuencias al acreedor, al quedar frustrado en el recaudo intentado.

Expresó la Corte que la insuficiente carga argumentativa impidió a las partes enterarse de las concretas consideraciones fácticas, normativas e interpretativas que llevaron al juzgador de segundo grado a decidir la controversia en la forma que lo hizo, de modo que sin duda, incurrió en una vía de hecho.

En ese contexto la Sala de Casación Civil, precisó que, como se dijo en la providencia del 8 de septiembre de 2005: *"la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que*

2 Contiene 441 folios.
3 Contiene 173 folios.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada".

Agregó que respecto a la necesidad de motivar las providencias judiciales, específicamente en el tema de los títulos valores, esa Sala en providencia del 3 de octubre de 2005, dijo: *"… es evidente que ningún análisis ni concreción hicieron en lo tocante con las consecuencias de haber encontrado que las letras de cambio base de la ejecución fueron llenadas sin autorización previa del aceptante, vale decir, si tal circunstancia les quitaba los efectos propios de los títulos valores a esos instrumentos y, de ser así, si al solo poder ser tenidos como documentos comunes, alcanzaban a satisfacer los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para ameritar la ejecución forzada, y menos si a la postre podían ser tenidos como representativos de una obligación pura y simple. Ello quiere decir que desatendieron la exigencia de motivar con precisión sus providencias, de hacer examen crítico de las pruebas y de exponer razonadamente el mérito que le asignaba a cada una para formarse su convencimiento acerca del asunto materia del conflicto, como lo exigen los artículos 175, 187, 303 y 304 del Código de Procedimiento Civil, entonces es claro que esa falta de motivación es constitutiva de vía de hecho que da lugar al otorgamiento de la protección extraordinaria deprecada."*

Además, señaló otro precedente de esa Sala del 30 de junio de 2009, así: *"el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y consiguiente exigibilidad."*

De igual forma, señaló el precedente del 15 de diciembre de 2009, en el que se indicó: *"el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título."*

Precedentes jurisprudenciales que por su relevancia debieron ser observados por los jueces de instancia.

8.2. Impugnación del fallo

Los Magistrados de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Montería presentaron escrito impugnando la decisión del juez de primera instancia, argumentando que no vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la sentencia cuestionada se profirió teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, específicamente las Sentencias T-673 de 2010[4] y 943 de 2006;[5] así como el pronunciamiento del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009, en el proceso T-05001-22-03-000-2009-00273-01.

De la jurisprudencia citada, concluyeron que, en efecto, la carta de instrucciones plasmada en un documento escrito o de manera verbal, es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues, en ellos se incorpora la voluntad y condiciones, conforme a las cuales el tenedor de buena fe debe completar los espacios que figuren en blanco. A su juicio, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de conformidad con las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Con fundamento en lo anterior y después de estudiar el interrogatorio de parte rendido por el demandante dentro del proceso ejecutivo, concluyó que el acreedor Luis Bernardo Restrepo Vélez llenó unilateralmente los espacios en blanco de las fechas de vencimiento, sin tener en cuenta ninguna clase de instrucción, ni tácita, ni expresa, por parte de la deudora.

8.3. Segunda instancia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de mayo de 2011, de manera previa, advirtió que la Sala Civil Familia y Laboral del Tribunal Superior de Montería allegó copia de la sentencia del 30 de marzo de 2011, por medio de la cual cumplió el fallo impugnado, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción denominada "cobro de intereses en exceso" y siguió

4 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.
5 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

adelante con la ejecución por $159'000.000 y $934'560.000, junto con los intereses moratorios, a partir del 1° de abril de 2009, hasta la fecha de congelación de la obligación.

Adujo que comparte la decisión del *a quo*, por cuanto la Sala Civil Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Tribunal de Montería, dentro del proceso ejecutivo no desató los problemas jurídicos planteados con fundamento en un análisis fáctico y normativo del caso objeto de estudio.

Indicó que, si bien los funcionarios judiciales gozan de una discreta autonomía y que debe respetarse su facultad de interpretación legal, lo cierto es que sus decisiones no pueden ser arbitrarias, ni desconocer los postulados legales, tal como aconteció en este asunto.

ii. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241, numeral 9º, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

2.1 Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el señor Luis Bernardo Restrepo Vélez, mediante apoderado actuó en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimado para presentar la acción.

2.2. Legitimación pasiva

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, son entidades de carácter público, a las que se les atribuye responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducida por el demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

3. Problema jurídico

En esta oportunidad le corresponde a la Corte resolver si la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería al resolver la impugnación incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales debido a que no motivó adecuadamente su decisión, ni tuvo en cuenta, para el efecto, el precedente jurisprudencial de su órgano de cierre.

De manera previa es necesario establecer si en este caso se satisfacen los presupuestos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales.

4. Causales generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La protección constitucional frente a decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo solo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido derechos y garantías constitucionales, es decir, que debe probarse la ocurrencia de alguna de las causales específicas, para que el amparo proceda.
La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de causales de procedibilidad de la acción de tutela, las cuales se pueden clasificar en dos grupos:

4.1. Unas generales, que exigen a quien solicite el amparo constitucional, acuda: *"**i)** cuando la cuestión objeto de controversia tenga relevancia constitucional, **ii)** cuando se cumpla con el principio de subsidiariedad, entendido éste como el deber que tienen las personas de haber hecho uso de manera previa, de aquellas herramientas jurídicas diseñadas por el legislador para ser usadas en el trámite de las actuaciones judiciales ordinarias; **iii)** cuando quien acuda a la acción de tutela lo haga respetando el principio de inmediatez, que se refiere a la oportunidad y prontitud con la cual se ha acudido a la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales, **iv)** cuando en el caso de irregularidades procesales, se requiere*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y finalmente, ***v)*** *cuando no se trate de sentencias de tutela".*[6]

4.2. Unas especiales, que hacen referencia a vicios o errores de las actuaciones judiciales. Vale la pena aclarar que anteriormente se llamaba *"vías de hecho"*, entre ellos tenemos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución".[7]

Así, en cada caso, el juez constitucional debe analizar el fondo del asunto de forma tal que, sin desconocer las garantías constitucionales, se proteja la seguridad jurídica. Pero, de presentarse un defecto o vicio de procedibilidad en la providencia que se censura, se constituye en motivo o razón suficiente para que la acción de tutela proceda contras éstas.

5. El precedente judicial

Inicialmente en el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, se consagró el término *"doctrina legal más probable"*, según el cual *"Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores*".

Posteriormente, en la Ley 105 de 1890, se especificaron aun más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre a *"doctrina legal"*. Seguidamente, en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 se afianzó la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia, norma que fue declarada exequible por esta Corporación, mediante Sentencia C-836 de 2001, *"siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia."*

Partiendo de la doctrina constitucional de la sujeción de los jueces a la doctrina establecida por las Altas Cortes del país, en la Sentencia T-114 de 2002,[8] se indicó que no existía un defecto sustantivo cuando los jueces, en

6 Sentencia T-103 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
7 Ver Sentencias T-765 de 1998 *y* T-001 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
8 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sus providencias, han observado la Constitución, la ley y la jurisprudencia o el precedente fijado por el juez natural que conoce del asunto.

Seguidamente, en la sentencia SU-120 de 2003,[9] la Corte unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

> *En suma i) una misma autoridad judicial –individual o colegiada- no puede introducir cambios a sus decisiones sin la debida justificación, ii) los jueces no pueden apartarse por su sola voluntad de las interpretaciones que sobre el mismo asunto ha hecho la Corte Suprema de Justicia, y iii) ésta no puede renunciar a su labor de darle unidad al ordenamiento jurídico.*
> *(…)*
>
> *De ese modo no todas las decisiones de los jueces tienen la misma fuerza normativa, y la sujeción de éstos a la doctrina probable no implica que la interpretación de la ley deba permanecer inmutable, lo que acontece es que en el Estado social de derecho a los asociados los debe acompañar la certidumbre (1) que las mutaciones jurisprudenciales no serán arbitrarias, (2) que la modificación en el entendimiento de las normas no podrá obedecer a un hecho propio del fallador, (3) que de presentarse un cambio intempestivo en la interpretación de las normas tendrá derecho a invocar en su favor el principio de la confianza legítima, que lo impulsó a obrar en el anterior sentido[10], y (4) que si su derecho a exigir total respeto por sus garantías constitucionales llegare a ser quebrantado por el juez ordinario, podrá invocar la protección del juez constitucional.*
>
> *Es que los asociados requieren confiar en el ordenamiento para proyectar sus actuaciones, de manera que tanto las modificaciones legales, como las mutaciones en las interpretaciones judiciales deben estar acompañadas de un mínimo de seguridad –artículo 58 C. P.-, en consecuencia los jueces actúan arbitrariamente y por ello incurren en vía de hecho, cuando se apartan, sin más, de la doctrina probable al interpretar el ordenamiento jurídico."*

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la sujeción a la doctrina probable no significa que ésta no pueda cambiarse en situaciones específicas cuando sea procedente hacerlo siempre y cuando se motive la decisión con razones suficientes.

5.1 Los títulos valores en blanco

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

> *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

9 M.P. Álvaro Tafur Galvis
10 *"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,[11] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, ***pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare*** *(sic)* ***que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción****, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."*

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,[12] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

6. Análisis del caso concreto

En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.

11 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
12 De conformidad a lo establecido por el artículo 622 del Código de Comercio.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.
Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.

Por lo tanto, se configuró la causal específica de procedibilidad de la acción por desconocimiento del precedente del máximo órgano de cierre, el que ya se había pronunciado en sentencias de septiembre 8 y octubre 3 de 2005 y junio 30 de 2009, indicando que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les restaba mérito ejecutivo.

En consecuencia, los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo no debían declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada, levantar las medidas cautelares y terminar el proceso, en razón a la falta de instrucciones de las letras de cambio, máxime si las partes dan a entender, inequívocamente, que existe una acreencia respaldada mediante dos títulos valores, en cuyo monto incluyeron los intereses que a futuro se causarían, pues se evidencia que el fondo de la controversia gira en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación y al anatocismo o interés compuesto que se configuró. Los jueces debieron aplicar el precedente jurisprudencial e inferir que sí había instrucciones, pues a partir del monto[13] de las letras de cambio, los $311'000.000, que sobrepasaban el monto de la deuda, son los intereses al 3.3%, mensual, que dan cuenta de los 10 meses que, aproximadamente, otorgaron como plazo de la obligación.

Así las cosas, las partes son quienes deben tener claro la fecha de exigibilidad de la obligación y demás circunstancias específicas y en esos términos habrá de ajustarse los títulos valores, asuntos que, por su especificidad, deberán resolver el juez que se encuentra conociendo del proceso ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto esta Corporación confirmará la sentencia objeto de revisión con las precisiones anunciadas.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de mayo 3 de 2011, que confirmó la dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en marzo 17 de 2011, en la que tuteló los derechos al debido proceso, quebrantado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- LÍBRESE la comunicación por Secretaría de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

13 $1.062'000.000 y $159'000.000.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sentencia T-673/10[14]

Referencia: expediente T-2644977

Acción de Tutela instaurada por Yolanda del Carmen Serpa Cabrales, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería

Magistrado Ponente:
Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010).

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub -quien la preside-, Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, ha proferido la siguiente.

SENTENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Selección Número Siete de la Corte Constitucional escogió, para efectos de su revisión, la acción de tutela de la referencia.

De conformidad con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión procede a dictar la Sentencia correspondiente.

1. ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

Yolanda del Carmen Serpa Cabrales, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, al considerar que con su actuación ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe y a la dignidad humana.

Por tanto solicita se le ordene al demandado revocar las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que cursa en dicho juzgado.

Fundamenta su petición en los siguientes:
1.1 HECHOS

1.1.1 Manifiesta que el señor Edgar Barrera Sevilla inició un proceso ejecutivo singular de minina cuantía en su contra, del cual conoció el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, bajo el número de radicación 23-001-40-03-005-2008-01347-00.

1.1.2 Indica que a través de dicho proceso se pretendía *"cobrar coercitivamente la cantidad de $6.500.000, por capital, más los intereses legales y las costas del proceso con base en una letra de cambio"*.

1.1.3 Señala que dentro del referido proceso interpuso las siguientes excepciones:

i) *"Alteración del texto del título valor*". Dado que la letra de cambio fue suscrita en blanco, "*sin emitir ni firmar carta alguna de instrucciones a ningún tenedor*".

[14] https://app.vlex.com/#vid/227560034 (fecha de consulta: 11/12/2018).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ii) "*La derivada del negocio fundamental que dio origen a la letra de cambio, contra el demandante por no ser tenedor de buena fe exenta de culpa*". Pues el señor Barrera Sevilla "*es tenedor de mala fe, por cuanto adquirió la letra de cambio con violación de la ley de circulación es decir sin previo endoso y entrega material*", el cual debió ser realizado por la señora Sugeidys Patricia Yanez Bravo quien fue la persona que le prestó el dinero.

iii) "La personal de conducta dolosa del actor". Debido a que "*quien aceptó la letra de cambio fue YOLANDA SERPA CABRALES, pero la demandada es YOLANDA SERPA CEBALLOS, siendo estas personas distintas".*

1.1.4 Comenta que mediante Sentencia calendada el veintisiete (27) de noviembre de 2009, el juzgado demandado declaró no probadas las excepciones propuestas por la actora.

1.1.5 Afirma que con la mencionada sentencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, vulnera sus derechos fundamentales, porque:

i) Se desconoció por el juzgado accionado, el principio de la buena fe, pues la actora manifestó *"haber aceptado la letra de cambio, entregado luego en blanco a la señora SUGEIDYS PATRICIA YANEZ BRAVO, pero sin carta de instrucciones".*

ii) Existencia de defecto fáctico, pues la juez expresó que *"la única testigo, SEGEIDYS PATRICIA YANEZ BRAVO, declaró que la letra de cambio que firmó YOLANDA DEL CARMEN SERPA CABRALES, ella se la "vendió" al ejecutante EDGAR BARRERA SEVILLA, "en blanco".* De lo anterior se concluye que *"No apreció la señora Juez que los títulos valores no se "venden"…".* Ya que *"lo legalmente (...) debió ser que la letra de cambio se endosara y seguidamente se entregara al adquiriente…".* Se incurre en otro error fáctico cuando en la sentencia se afirma que "*Existe un dictamen CLARO y CATEGORICO que la ejecutada no fue la persona que llenó los espacios en blanco del titulo valor*", afirmación que es cierta. Sin embargo, "*seguidamente se consiga: (…) Empero esto en nada afecta la presunción de cierto y, por ende, la eficacia de la literalidad del titulo, porque la ley permite títulos valores con espacios en blanco y faculta al tenedor para llenarlos o complementarlos".*

iii) Presencia de "defecto material sustantivo":

En la declaración rendida por la actora, ésta manifestó que firmó la letra de cambio en blanco y no entregó *"instrucciones a ningún tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco de la letra",* lo que constituye una "*afirmación y/o negación indefinida, y lo son por que hay imposibilidad de pruebas".*

En la sentencia se consignó que "*la literalidad del titulo valor, tal como lo ha dicho la doctrina con fundamento en el Articulo 270 del Estatuto Procesal Civil, se presume",* lo anterior, sin tener en consideración que el artículo 793 del Código de Comercio –norma especial, que debe prevalecer sobre la general, como lo es el Código de Procedimiento Civil- señala que *"lo que se presume es la autenticidad de los títulos valores*".

Se "*confunde jurídicamente la persona de YOLANDA SERPA CABRALES con YOLANDA SERPA CEBALLOS".*

1.2 TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto fechado el dos (2) de febrero de 2009, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería admitió la demanda interpuesta y dio traslado a la entidad demandada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2.1 EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería se opuso a las pretensiones del actor. Afirma que *"A dicho proceso se le dio el trámite legal y llegada la etapa procesal se resolvió mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2009, declarar no probadas las excepciones propuestas por la accionante (...) en calidad de demandada, al no cumplir con la carga procesal de demostrar su afirmación*".

1.3 PRUEBAS

A continuación se relacionan las pruebas documentales que reposan en el expediente:

1.3.1 Copia de la Sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de 2009, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el señor Edgar Barrera Sevilla contra la actora.

1.3.2 Copia de la declaración rendida por la señora Sugeidys Patricia Yanez Bravo, el catorce (14) de mayo de 2009, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería.

1.3.3 Copia del dictamen grafológico rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluye que *"...los textos de duda, diligenciados en la letra de cambio por el valor de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000)* ***no corresponden con las muestras patrón de la señora YOLANDA SERPA CEVALLOS,*** *aportadas para estudio".* (Fol. 19)

2. DECISIÓNES JUDICIALES

2.1 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante providencia del doce (12) de febrero de 2010, negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe y a la dignidad humana, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener lo que pretende la actora, pues argumentó que *"...es importante apuntalar que la tutela no puede convertirse en una segunda instancia, pues el resultado de la sentencia tutelada se encuentra claramente emanado de la observancia del orden legal vigente y de la sana critica aplicada por el administrador de justicia".* Lo anterior en razón a que según el a-quo "*...al revisar lo actuado por el Juez quinto civil municipal, se observa su ceñimiento a los preceptos legales en cada actuación acordes al caso presentado y dentro de estas acciones se tiene que la parte demandada no dio uso a la oportunidad procesal de alegar lo planteado en esta acción de tutela...".*

2.2 IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Indica la actora en su escrito de apelación que con el amparo constitucional busca que le sean protegidos sus derechos fundamentales, y afirma que no pretende usar este mecanismo como una segunda instancia.

Reitera que suscribió la letra de cambio en blanco, sin entregar carta de instrucciones para llenarla y que "*la literalidad*" que se incorpora en ella no es de su autoría, *"todo lo anterior demostrado por la testigo SUGEYDIS PATRICIA YANEZ BRAVO, y por la PRUEBA PERICIAL GRAFOLOGICA, no existiendo a favor del demandante, señor EDGAR BARRERA SEVILLA, prueba alguna que respalde su presunto proceder legal...".*

2.3 FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

La Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante providencia datada el veinticuatro (24) de marzo de 2010, resolvió confirmar el fallo del Juez Tercero Civil del Circuito de Montería.

Adujo, que *"en el proceso se vislumbra que el a-quo actuó conforme a las normas legales y constitucionales*". En consecuencia, señala que el hecho de que la sentencia no haya sido favorable a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

los intereses de la demandada, no constituye razón alguna para considerar que *"no haya valorado en conjunto las pruebas aportadas".*

3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

3.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 y 241, numeral 9° de la Constitución, es competente para revisar los fallos de tutela adoptados en el proceso de esta referencia. Además, procede la revisión en virtud de la selección realizada por la Sala correspondiente y del reparto verificado en la forma establecida por el reglamento de la Corporación.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

La señora Yolanda Serpa Cabrales manifestó que el juez demandado desconoció el derecho fundamental al debido proceso por defecto sustancial y procedimental al adelantarle un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco sin existir una carta de instrucciones de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio.

Explica que por una deuda que adquirió con Sugeidys Patricia Yanez Bravo, suscribió en garantía a favor de ella una letra de cambio. No obstante, Sugeidys Patricia Yanez Bravo negoció el titulo valor con el señor Edgar Barrera Sevilla quien presuntamente llenó los espacios en blanco y ejecutó la deuda contra la accionante. Adujo que el Juez Quinto Civil Municipal de Montería después de realizar la valoración de las pruebas, concluyó que la declaración hecha por la señora Sugeidys Patricia Yanes Bravo no era suficiente para determinar que le vendió al señor Edgar Barrera la letra de cambio en blanco. Explicó que dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en el juzgado demandado contra la tutelante, se determinó no probadas las excepciones propuestas en cuanto a la carencia de integración del título valor, por no llenarse conforme a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas de conformidad al numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio.

En ese contexto, la Sala determinará, si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Yolanda del Carmen Serpa Cabrales por incurrir en alguno de los defectos que genera una vía de hecho, al considerar que el título ejecutivo en blanco cumplió con todos los elementos para su exigibilidad.

3.2.1 Para resolver la controversia la Corte abordará: ***i)*** procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales y ***ii)*** la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco.

3.3 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES. REITERACION DE JURISPRUDENCIA.

La consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que si bien debe haber una seguridad jurídica fundada en decisiones razonables y sujetas al marco legal, excepcionalmente es posible acudir a la acción de tutela contra fallos de las distintas autoridades judiciales, cuando se evidencie una vulneración flagrante de los derechos fundamentales, la ley y el precedente judicial.
No obstante, esta posición se sujeta al cumplimiento de ciertos presupuestos, que este Tribunal Constitucional identifica como requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela, tal y como pasa a verse:

3.3.1 Causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Inicialmente la Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 1992, abordó el análisis de la constitucionalidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, en cuyo fallo declaró la inexequibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, pero dejó abierta la posibilidad de recurrir al amparo constitucional cuando por un descuido del juez la actuación judicial genera lo que se conoce como una *"vía de hecho"*, entendida como "*violación flagrante y grosera de la Constitución*"

Posteriormente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, decidió sustituir la expresión "*vía de hecho"* por la de "*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales"*, pues consideró que esta expresión protege en mayor medida la eficacia de los derechos fundamentales. Textualmente, dicha providencia sostuvo:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

En el citado fallo, este Tribunal Constitucional indicó los requisitos generales para garantizar la excepcionalidad y la subsidiariedad de la acción de tutela como sus elementos característicos. De la misma manera, estableció unos requisitos especiales de procedibilidad.

En relación con los primeros se encuentran: *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional b. Que se hayan agotado todos los medios* ***-ordinarios y extraordinarios-*** *de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, c. que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, e. que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela."*

Los anteriores requisitos son circunstancias todas que deben concurrir para que el juez constitucional continúe con el análisis del asunto y así pueda determinar la procedibilidad del amparo constitucional.

3.3.2 Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por otro lado, en relación con las causales específicas, debe probarse la ocurrencia de alguna de ellas para que el amparo prospere. Estos defectos son:

> *"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
>
> *"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
>
> *"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
>
> *"d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
>
> *"f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
>
> *"g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
>
> *"h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
>
> *"i. Violación directa de la Constitución".*

Así, en cada caso el juez constitucional debe analizar el fondo del asunto de forma tal que, sin

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

desconocer las garantías constitucionales, se proteja la seguridad jurídica. Pero de presentarse uno solo de los defectos o vicios de procedibilidad en la providencia se constituye en motivo o razón suficiente para que la acción de tutela proceda contras decisiones judiciales.

3.4 LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

La legislación Comercial[15] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:
1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio[16] relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *"[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".*

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

"*Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.*
Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."[17]

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

a.) *Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
b.) *Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
c.) *Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006[18]:

---

[15] *Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.*
[16] *El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".
[17] Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006
[18] M.P Álvaro Tafur Galvis

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente *No. 05001-22-03-000-2009-00629-01*[19] se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado,* ***se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*** *Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01[20], precisó:

> *conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*
>
> *…adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*
>
> *Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*
>
> *No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

Ahora bien, la doctrina[21] señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

> *En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirientes de buena fe.*

[19] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

[20] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

[21] Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia[22]:

> *De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en estas dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.*

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

3.5 CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Yolanda Serpa Cabrales giró a favor de Sugeidys Patricia Yanez Bravo una letra de cambio en blanco por un dinero en préstamo. Posteriormente, la señora Yanez Bravo entregó el título valor en blanco al señor Edgar Barrera Sevilla, quien inició un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por cuatro millones quinientos mil pesos contra la señora Yolanda Serpa Cabrales.

En el proceso ejecutivo la accionante excepcionó ante el juez ejecutante que las pretensiones del señor Barrera Sevilla no podían prosperar, en cuanto se presentó una alteración del texto del título valor, dado que la letra de cambio se suscribió en blanco sin la respectiva carga de instrucciones.

Aduce la tutelante que en el proceso ejecutivo rindió declaración la señora Segeidys Patricia Yanez Bravo, quien manifestó en la diligencia que la letra de cambio se firmó en blanco y se entregó al señor Edgar Barrera en esas mismas condiciones.

Por su parte el Juez Quinto Civil Municipal de Montería en la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de 2009, decidió ejecutar a la señora Serpa Cabrales al determinar que el contenido del título ejecutivo se presume cierto y en nada afecta su eficacia, pues la ley faculta al tenedor de buena fe a llenar o complementar la letra de cambio en blanco.

En esas condiciones, la Sala procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos para que proceda la acción de tutela contra sentencias judiciales.

En el caso en concreto se observa que se cumplen los requisitos generales establecidos por la jurisprudencia constitucional. En efecto:

(i) se discute una cuestión de relevancia constitucional, puesto que se alega el ostensible desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y del derecho de acceso a la justicia.
(ii) la señora Yolanda Del Carmen Serpa Cabrales no cuenta con más recursos ni ordinarios ni extraordinarios para hacer valer sus derechos dentro del proceso, puesto que el proceso ejecutivo es de mínima cuantía, por tanto, es de única instancia.
(iii) la tutelante ha identificado en forma razonable los hechos que generaron la vulneración
(iv) no se trata de sentencia contra tutela.
(v) en lo que se refiere al requisito de la inmediatez, el fallo que se acusa es del 27 de noviembre de 2009 y la acción de tutela se interpuso el 1° de febrero de 2010, siendo oportuno y razonable el tiempo transcurrido entre la providencia que se estima vulneratoria del derecho y la interposición de la acción de tutela.

[22] Ibidem

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En esas condiciones, al cumplirse con todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala estudiará si en el caso concreto se presentan las causales específicas de procedibilidad.

3.6.1 Causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La inconformidad del demandante se enfoca en un defecto sustantivo y fáctico de la providencia, pues alega que los despachos judiciales demandados desconocieron su derecho fundamental al debido proceso por incurrir en una vía de hecho.

3.6.1.1 Defecto Sustantivo

Este Tribunal Constitucional ha definido que se incurre en un defecto sustantivo, entre otras razones:

"*(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente*[23]*, o no se encuentra vigente por haber sido derogada*[24]*, o por haber sido declarada inconstitucional*[25]*, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance*[26]*, (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática*[27]*, (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada*[28]*, o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"*[29].

Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala el fallo del 27 de noviembre de 2009 del Juez Quinto Civil Municipal de Montería incurrió en un defecto sustancial al interpretar de manera equivocada el artículo 622 del Código de Comercio, por asumir que los títulos valores como el pagare cuando se encuentran en blanco puede el tenedor sin haber carta de instrucciones, tomar la iniciativa de completarlo.

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.* No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.

Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 943 de 2006 se refirió a un concepto de la Superintendecia Financiera, en el cual esta entidad explicó que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blancos deben llenarse conforme a las instrucciones que suscribe el girador.

---

[23] Sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005.
[24] Ver sentencia T-205 de 2004.
[25] Al respecto, consultar sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001.
[26] Esta Corporación, mediante la sentencia T-1244 de 2004 manifestó que la autoridad judicial (juez laboral) había incurrido en una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto sustantivo, al negar la indexación de la primera mesada pensional, al argumentar que la norma aplicable no lo permitía, a pesar de que la interpretación que había hecho la Corte Constitucional en varias sentencias de constitucionalidad señalaban el sentido de la norma y la obligación de indexar. Ver también, sentencia T-462 de 2003.
[27] Consultar sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004.
[28] Corte constitucional, Sentencia T-056 de 2005.
[29] Sentencia SU-159 de 2002.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por tanto esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006.

3.6.1.2 Defecto Procedimental

Ahora bien, esta corporación en la Sentencia T- 757 de 2009[30] reiteró que el defecto fáctico se presenta cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva, esto es, cuando el funcionario judicial ***i)*** simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ***ii)*** cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los cauces racionales[31].

De ese modo obraron dentro del proceso ejecutivo las siguientes pruebas:

1. Diligencia de recepción de testimonio a la señora Sugeidyd Patricia Yanes Bravo por parte del Juez Quinto Civil Municipal de Montería el 14 de mayo de 2009. En cuyo documento consta:

   Pregunta: Diga si Yolanda Serpa le garantizó el cumplimiento de la obligación dineraria con un documento, en caso afirmativo diga en que consistió ese documento.
   Contesto: Si, una letra.
   Pregunta Diga si Yolanda Serpa, sólo firmo la letra o lleno también los espacios en blanco de la misma.
   Respuesta: La firmó en blanco.
   Pregunta: Diga claramente si usted le entregó la letra a Edgar Barrera en blanco o con los espacios llenos.
   Respuesta: En blanco.

2. Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Laboratorio de Documentoscopia y Grafología Forense, en el cual se conceptúa los siguiente:

   De acuerdo a los análisis practicados, al material debitado y patrón tenido para el presente estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se determina que los textos de duda, diligenciados en la letra de cambio por valor de cuatro millones quinientos mil pesos, no corresponden con las muestras patrón de la señora Yolanda Serpa Cabrales, aportadas para estudio.

En esa medida, la Sala concluye que el Juez Quinto Civil Municipal de Montería incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaración de la señora Yanes Bravo no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el expertício del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanad Serpa Cabrales.

En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana critica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo de Edgar Barrera Sevilla contra Yolanda Serpa Cabrales.

Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Yolanda Del Carmen Serpa Cabrales por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco que no se diligenció de acuerdo a las instrucciones del girador tal y como lo exige el artículo 620 del Código de Comercio.

[30](M.P Luis Ernesto Vargas Silva

[31] Al respecto se pueden consultar las sentencias T-231 de 1994, T-329 de 1996, SU-477 de 1997, T-267 de 2000, entre otras.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Con base en los anteriores argumentos, la Sala revocará el fallo preferido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Montería del 12 de febrero de 2010, mediante el cual se negó el amparo del derecho fundamental al debido proceso, para en su lugar tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la Yolanda Del Carmen Serpa Cabrales, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia se dejará sin efectos la sentencia del Juz Quinto Civil Municipal de Montería del veintisiete (27) de noviembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Edgar Barrera Sevilla contra Yolanda Serpa Cabrales y todas las actuaciones surtidas a partir de la providencia. Por tanto, se ordenará al Juez Quinto Civil Municipal de Montería, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir una nueva decisión con base en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el fallo preferido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Montería del 12 de febrero de 2010, mediante el cual se negó el amparo del derecho fundamental al debido proceso, para en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la Yolanda Del Carmen Serpa Cabrales, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del Juez Quinto Civil Municipal de Montería del veintisiete (27) de noviembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Edgar Barrera Sevilla contra Yolanda Serpa Cabrales y todas las actuaciones surtidas a partir de la providencia.
TERCERO. ORDENAR al Juez Quinto Civil Municipal de Montería, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir una nueva decisión con base en las consideraciones expuestas en la presente providencia.
CUARTO. LÍBRESE por Secretaría la comunicación que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXO 3

ENCUESTA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ENCUESTA

Estimado (a) colega:

Con el objeto de poder realizar una investigación sobre "LOS TITULOS VALORES INCOMPLETOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU LLENADO CONFORME A LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LOS PROCESOS UNICOS DE EJECUCIÓN TRAMITADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA", le pido por favor dar respuesta a las siguientes preguntas:

Non

Núm

1.- ¿Alguna vez ha suscrito un título valor incompleto como deudor?

SI (X) NO ( ) ¿POR QUÉ?_____

2.- ¿Alguna vez ha suscrito un título valor incompleto como acreedor?

SI ( ) NO (X)

3.- En un proceso judicial, al demandarse utilizando como título ejecutivo un título valor incompleto ¿quién considera que debe acreditar su llenado conforme a los acuerdos adoptados?

Demandante (X) Demandado ( )

4.- La Ley de Títulos Valores establece que es el demandado el que debe acreditar su llenado conforme a los acuerdos adoptados ¿Considera usted que debe modificarse y regularse que el demandante (acreedor)es el que debe acreditar el correcto llenado?

SI (X) NO ( )

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis